Gaceta Parlamentaria

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Sexagésima Tercera Legislatura

Directiva

Sesión Ordinaria No. 38

junio 30, 2022

apartado único

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio de 2022 al 30 de junio de 2026, con sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Por Decreto Legislativo 990, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de junio de 2018, este Congreso del Estado eligió a la ciudadana Mariajosé González Zarzosa, como Comisionada Numeraria, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio de 2018 al 30 de junio de 2022.

II. Con fecha 19 de mayo de 2022, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, Convocatoria Pública para participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio de 2022 al 30 de junio de 2026.

Por lo expuesto, y

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en términos de lo establecido por el artículo 17, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se integra por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, la de nombrar, entre otras, a las personas titulares de los organismos autónomos, esto es, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública –CEGAIP-.

TERCERO. Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone que la elección de los Comisionados de la CEGAIP será organizada y realizada por el Congreso del Estado, a través de la

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual publicará por lo menos treinta días hábiles antes de la elección, previa aprobación del Pleno de la Legislatura, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, para recibir solicitudes y propuestas ciudadanas.

CUARTO. Que el artículo 117, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conocer de asuntos relativos al nombramiento y, destitución, en su caso, de los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el Congreso del Estado es competente para elegir a los Comisionados numerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, previo desahogo del procedimiento respectivo que estará a cargo de la Comisión legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Que como resultado de la Convocatoria Pública, durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas para participar en el procedimiento de elección, el Congreso del Estado recibió un total de doce solicitudes, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresoslp.gob.mx, en cumplimiento de lo establecido en la BASE SEXTA de la Convocatoria Pública respectiva.

De acuerdo con lo anterior, las personas que presentaron solicitud para participar en este procedimiento son:

- **Mauricio Vladimir Barberena Sánchez**
- **Claudia Elizabeth Gómez López**
- **José Gerardo Navarro Alviso**
- **Silvia del Carmen Martínez Méndez**
- **Carlos Alejandro Hernández Rivera**
- **Jazmín Alejandra Torres Guevara**
- **Luis Alejandro Velázquez Govea**
- **María del Socorro Torres Pérez**
- **Teófanes Montalvo Rivera**
- **Yomara Guadalupe Rodríguez Olvera**
- **Nancy Esmeralda Hernández Cervantes**
- **Ana Cristina García Nales**

SÉPTIMO. Que en Reunión de fecha 6 de junio del año en curso, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio inicio al proceso de revisión de las solicitudes y documentación anexa recibida, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecido en la Ley, así como en la Convocatoria Pública.

Revisadas que fueron todas y cada una de las solicitudes y constancias recibidas, esta dictaminadora consideró que las doce personas aspirantes cumplieron con los requisitos requeridos, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía en www.congresoslp.gob.mx, en cumplimento de lo estipulado en la BASE SÉPTIMA de la Convocatoria Pública.

OCTAVO. En cumplimiento de lo establecido por la BASE OCTAVA de la Convocatoria Pública, con fecha 21 de junio del presente año, se llevaron a cabo entrevistas públicas en forma individual con las personas participantes, con excepción del ciudadano **Luis Alejandro Velázquez Govea**, quien no asistió a la entrevista programada, aún y cuando fue debidamente notificada en términos de ley, por lo que, si bien es cierto dicho participante aún con su inasistencia a la etapa de entrevista no ha quedado excluido del presente procedimiento de elección, cierto es que tal circunstancia deberá ser considerada por esta Soberanía al momento de realizar la elección.

Es así que debemos señalar que en esta etapa cada participante tuvo la oportunidad de exponer su proyecto de trabajo hasta por quince minutos, así como de manifestar los argumentos, motivos y razones que a su juicio la hacen ser la persona idónea al cargo, y finalmente de responder a los cuestionamientos formulados por esta Comisión legislativa.

Este ejercicio aportó a la legisladora y a los legisladores integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información Pública, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los instrumentos documentales exhibidos por las y los participantes, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelaron conocimientos, capacidades y aptitudes de las personas participantes, para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

NOVENO. Que con el objeto de garantizar en el Congreso del Estado una toma de decisión informada respecto al presente procedimiento de elección, esta Comisión legislativa puso a disposición de diputadas y diputados de la Legislatura:

- Currículum vitae de las personas participantes;

- Escrito de cada participante, en el que expresó los motivos que a su juicio la hacen ser la persona idónea para ocupar el cargo de Comisionada o Comisionado de la CEGAIP;

- Proyecto de trabajo de cada participante, en el que expuso los objetivos y acciones que regirán su actuar en el cargo, en caso de resultar electa o electo.

- Videograbación de la sesión de entrevistas con las personas participantes.

DÉCIMO. Que con el mismo objeto de garantizar en el Congreso del Estado una toma de decisión informada respecto al presente procedimiento de elección, no debe pasar desapercibido que, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, párrafo penúltimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en la integración de la CEGAIP el Congreso del Estado debe observar los principios de igualdad y paridad de género, así como privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Al respecto es importante precisar, que actualmente la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra integrada por dos Comisionados Numerarios y una Comisionada Numeraria, esta última quien el próximo 30 de junio concluye su cargo.

A mayor abundamiento de lo señalado en líneas debemos decir que, con fecha 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

De acuerdo a dicha reforma, el artículo 41, párrafo segundo, del Pacto Federal, prescribe que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Es así que esta Legislatura, en la integración de los organismos constitucionales autónomos de la Entidad, como en la especie resulta ser la CEGAIP, tiene la alta responsabilidad de procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 del Pacto Federal, aunado al mandato contenido en el artículo 1° de la Constitución de la República que dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece, en donde las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aún más, debemos estar que los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una sociedad.

Los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, ya que su existencia va más allá del reconocimiento “formal” por parte de los Estados. Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio.

La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público.

No debemos perder de vista que, concomitante con el artículo 1° constitucional, el dispositivo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En esa línea debemos señalar que, el Estado mexicano, al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y en particular aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, se ha comprometido entre otros, a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en contra las mujeres.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren, tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1°), también reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°), así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer,

cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo 3°).

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (artículo 1°).

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (artículo 4°).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (artículo 7°). Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (artículo 8°).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3°). Así en materia de participación política, en este se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (artículo 25).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas (artículo 23).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

A la luz de lo antes apuntado esta dictaminadora estima que diputadas y diputados debemos garantizar a las mujeres su participación y acceso a los cargos públicos cuya elección y nombramiento corresponda a este Poder Legislativo, sin embargo es propio de cada legisladora y de cada legislador, con su voto, hacer efectivo este derecho.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, y 117 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y se propone a las ciudadanas y ciudadanos, **Mauricio Vladimir Barberena Sánchez, Claudia Elizabeth Gómez López, José Gerardo Navarro Alviso, Silvia del Carmen Martínez Méndez, Carlos Alejandro Hernández Rivera, Jazmín Alejandra Torres Guevara, Luis Alejandro Velázquez Govea, María del Socorro Torres Pérez, Teófanes Montalvo Rivera, Yomara Guadalupe Rodríguez Olvera, Nancy Esmeralda Hernández Cervantes, y Ana Cristina García Nales**, para que indistintamente y de entre ellas y ellos, se elija a la Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se elige a la ciudadana o al ciudadano _____, como Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para que lo desempeñe a partir del día uno de julio de 2022, y hasta el 30 de junio de 2026.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVIII; 134, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 28 párrafo último, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al profesionista electo y cítesele con el objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto tendrá vigencia del día uno de julio de dos mil veintidós, al treinta de junio de dos mil veintiséis.

D A D O EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la elección de Comisionada o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio de 2022 al 30 de junio de 2026.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO			

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a la consideración de la asamblea, dictamen para la elección de Presidenta o Presidente, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio de 2022 al 30 de junio de 2024, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. Con fecha 29 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 702 a través del cual la LXII Legislatura de este H. Congreso del Estado, eligió al Comisionado Numerario David Enrique Menchaca Zúñiga, como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio 2020 al 30 junio 2022.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado; y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí –CEGAIP- se integra por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, corresponde al Congreso del Estado elegir cada dos años a la Presidenta o al Presidente de la CEGAIP, de entre los Comisionados Numerarios, el cual podrá ser reelecto por una sola ocasión.

TERCERO. Que en términos de lo estipulado por el artículo 117 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para instar a esta Soberanía, sobre la elección de la persona titular de la presidencia del organismo público autónomo garante del acceso a la información en nuestra Entidad Federativa.

CUARTO. Que en razón de que el Comisionado Numerario David Enrique Menchaca Zúñiga, fue electo como Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio 2020 al 30 junio 2022, tal y como se desprende del Decreto Legislativo 702 en líneas aludido, resulta procedente que esta Soberanía elija a la Comisionada o Comisionado Numerario, que presidirá al órgano constitucional autónomo por los siguientes dos años, a partir del uno de julio de 2022 y hasta el 30 de junio de 2024.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 117 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85 y 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es procedente que el H. Congreso del Estado elija de entre los Comisionados Numerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a la persona que ocupará la presidencia de dicho organismo para el periodo comprendido del uno de julio de 2022 al 30 de junio de 2024.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1°. Se elige a la Comisionada o al Comisionado Numerario, _____ como Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo del uno de julio de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO 2°. Una vez electa la persona, notifíquesele y cítesele para que rinda protesta de ley ante el Pleno del H. Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto tendrá vigencia del uno de julio de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISITE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la elección de Presidenta o Presidente, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo comprendido del uno de julio de 2022 al 30 de junio de 2024.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN PRESIDENTA	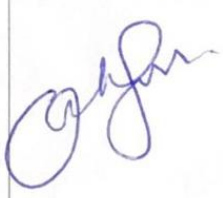		
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	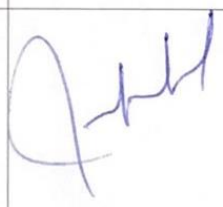		

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de febrero de este dos mil veintidós, bajo el número 1023, iniciativa que insta reformar el artículo 83 en su fracción IV; y adicionar, al artículo 81 la fracción XIX Bis, y los artículos, 112 Bis, y 112 ter de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo a lo determinado en la fracción IV del artículo 98 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia del transporte público para una entidad estriba en que a través de este, la mayor parte de las funciones sociales del transporte deberían ser satisfechas de un modo eficiente y positivo a la entidad.[1]

En términos económicos, el transporte público permite la puesta en marcha de la fuerza laboral a través del desplazamiento masivo de las personas trabajadoras, incrementa las grandes economías de escala y la productividad general de la entidad.[2] *En cuanto a su dimensión urbana, el transporte público incide en la dimensión y configuración socio-espacial de las ciudades. En el plano cultural, da pauta a que se construyan relaciones sociales diferentes a las estrictamente productivas y desarrolla espacios en los cuales la ciudadanía puede representar e imaginar la ciudad y los otros.*[3]

1 Urrutia, Miguel. "Evaluación del sistema de transporte público de Bogotá". En Buses y Busetas, 1981, p 11.
2 Henrry, Etienne. "*Les aproches analytiques des transports urbains en Amérique Latine*". En *Transports urbains et services en Amérique Latine*. 1985. Pp. 37 y 43
3 García Canclini, Néstor. *Ciudad de los viajeros: travesías e imaginarios urbanos*, 1996. Pp. 24-33.

A raíz de las múltiples implicaciones del transporte público en las ciudades y los ciudadanos, éste se considera un asunto de interés público y por lo tanto debe regularse por medio de leyes y políticas públicas que faciliten su control y adecuado funcionamiento. Por lo que garantizar que su desempeño sea el óptimo y seguro es fundamental para distintas aristas previamente planteadas.

El concepto de transporte se utiliza para describir al acto y consecuencia de trasladar algo de un lugar a otro. El transporte público, concesionado, permisionado o de administración directa por el Estado es el que es ampliamente vigilado por el Poder Administrativo, además de contar regulación especial por el Poder Legislativo. En este caso, dichas personas físicas o morales serán los responsables de la manutención de los vehículos que proporcionen este servicio, a su vez responderán por ellos en caso de accidente.

El gobierno debe fortalecer las estrategias en la operación de las unidades del servicio de transporte para mejorar la seguridad y calidad del servicio. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros confirma que "los accidentes viales son un problema. El 35 por ciento de las víctimas mortales por un accidente vial son jóvenes de entre 15 y 29 años; de los cuales el 64 por ciento son ocupantes de vehículos, 27 por ciento peatones, 8 por ciento motociclistas y 1 por ciento ciclistas", Siendo que los conductores de los vehículos tienen altas tasas de influencia toxicológica al tener estos accidentes... [4]

Sólo tres de cada diez vehículos que circulan en el país cuentan con un seguro de protección a víctimas de accidentes viales (responsabilidad civil o daños a terceros). Por eso la AMIS estima que en el país ocurren alrededor de 2.8 millones de choques al año, de los cuales 1 de cada 3 genera lesionados que cuestan alrededor de 150 mil millones de pesos al país, es decir, el equivalente al 1.7 por ciento del producto interno bruto (PIB).

Esto significa que hay un 70 por ciento de probabilidad de que el conductor responsable no tenga cómo transferir los costos para hacer frente a los daños a los afectados, y en la mayoría de las ocasiones quienes terminan cubriendo ese gasto son los propios familiares de las víctimas, además, 7 de cada 10 personas que sufren un accidente de tránsito tienen como secuela alguna discapacidad permanente por lo que no vuelven a conseguir un empleo bajo las mismas condiciones de productividad económica.

La estadística nacional reporta que el 70 por ciento de las causas son atribuibles al conductor, 18 por ciento al camino, 8 por ciento a los agentes naturales y el 4 por ciento restante al vehículo. [5]

De manera general se observó que para cualquier tipo de accidente dentro de las causas asociadas al conductor, el exceso de velocidad es la falta más representativa (51 por ciento), seguida por la invasión de carril (11 por ciento)

4 https://sitio.amis.com.mx
5 https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/

para los accidentes del tipo "choque" y la imprudencia o intención (11 por ciento) para las "salidas del camino" y las "volcaduras".

De ahí que es importante aumentar la seguridad de las y los usuarios a través de revisiones constantes de las condiciones mecánicas de los vehículos, así como la posibilidad de tener un seguimiento del estado de la salud de los chóferes."

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma y adición:

LEGISLACIÓN ACTUAL *LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*	*PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN* *LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*
ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios: I. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaria de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para los concesionarios que operen en ellas; (REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015) III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para los concesionarios que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Quinto de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el artículo 67 de la misma; IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadores todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por si, o a través de la Secretaría; V. Establecer, ampliar y. adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado; VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera; VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental; VIII. Hacer que los operadores de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva,	**ARTICULO 81.** Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios: I a XIX. …

debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios; IX. Los concesionarios o permisionarios de servicio público de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades: a) La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) b) El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido. (REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2017) c) El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización; X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión permiso otorgados; XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas; XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;	

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;	
XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;	
XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaria como apoderados o gestores;	
XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;	
XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;	
XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;	
XIX. Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;	**XIX BIS. Realizar, bajo su costa, exámenes toxicológicos semestrales a sus operadores y operadoras, los cuales pondrá a disposición de la Secretaría, a fin de lograr que la prestación de los servicios sean seguros para las personas usuarias del transporte.**
XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permisionado;	**XX a XXV. …**
XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;	
(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)	

XXII. Entregar a los usuarios del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo. En el caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada; (REFORMADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021) XXIII. Dotar a los operadores por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento; (ADICIONADA, P.O. 15 DE JULIO DE 2021) XXIV. Cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos por las autoridades de salud a causa de brotes epidémicos, o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a acciones como la sanitización de las unidades, y XXV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.	
ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios: I. Exhibir a la vista de los usuarios, la licencia de conducir vigente para la modalidad de que se trate y la tarjeta de identificación; II. Estar inscrito en el Registro del Transporte Público; III. Sustentar las pruebas que la secretaría establezca, y acreditar satisfactoriamente la certificación de aptitud para prestar el servicio; IV. Someterse, cuando la Secretaría lo requiera, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos; V. Cursar y acreditar satisfactoriamente las capacitaciones que se lleven a cabo por disposición de la Secretaría; VI. Presentar ante los usuarios una imagen de pulcritud y cortesía, y VII. Cumplir de forma puntual con los protocolos establecidos en materia de salud a causa de brotes epidémicos, o por motivos de salubridad general, incluyendo, más no limitándose, a	**ARTICULO 83.** Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios: **I a III. …** **IV.** Someterse, cuando la Secretaría, **el concesionario o permisionario** lo requieran, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos; **V a VII. …**

acciones como el uso de cubrebocas, y el registro de la temperatura corporal.	
Sin Correlativo	**Artículo 112 BIS. La Secretaría implementará auditorías periódicas, para revisar si los operadores de transporte cumplen plenamente con las aptitudes físicas y mentales para realizar su labor.**
Sin Correlativo	**Artículo 112 TER. La Secretaría implementará inspecciones y revisiones mecánicas, de manera aleatoria, para verificar que las unidades operen bajo los esquemas pertinentes de seguridad para los usuarios. En un periodo de un año deberá inspeccionar al menos un 5% del total de las unidades que prestan servicio.**

CUARTO. Que mediante oficio CCT/LXIII/048, de fecha doce de mayo del año en curso el Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes el Diputado René Oyarvide Ibarra, solicitó al Lic. Leonel Serrato Sánchez, Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, opinión jurídica respecto de esta iniciativa, por lo que da contestación mediante oficio número SCT-153/2022, recibido en la oficina del Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes el dieciocho de mayo de los corrientes el cual a la letra señala lo siguiente:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
18 MAYO 2022
13:50hrs
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio número SCT-153/2022
Asunto: Contestación a oficio CCT/LXIII/034
San Luis Potosí, S.L.P.; 17 de mayo de 2022

René Oyarvide Ibarra
Diputado a la LXIII Legislatura del Congreso del Estado
Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transportes
Presente.-

En atenta respuesta al oficio CCT/LXII/048, de fecha Mayo 12, 2022, relativa la solicitud de **"opinión jurídica"** de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 párrafo segundo, de la fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, otorgando un término de diez días hábiles contados a partir del día en que fuera notificado; al respecto sirvo manifestar:

Primero. Cabe decir, que al igual que lo manifestado a usted diputado presidente en el oficio número CCT-/LXIII/2022, de fecha mayo 12 de la anualidad, una vez sometido de nueva cuenta a los variados métodos de interpretación jurídica[1] no se desprende que el suscrito titular tenga atribuciones para rendir **"opiniones jurídicas"**, acerca de la iniciativa Turno 1023, que me anexa en copia simple.

De lo que, si trata dicho artículo, es que, para el mejor desempeño de sus funciones, los presidentes de las comisiones legislativas podrán solicitar **la información o documentación a las autoridades y funcionarios estatales**; e incluso en su párrafo II establece la obligación a proporcionar **la información solicitada** por las Comisiones en un plazo determinado. Lo cual es procedente, siempre y cuando la información que se solicite, no sea parte de procedimientos administrativos o judiciales, dado que toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. Caso contrario, a menos que dicha solicitud sea dirigida la autoridad administrativa competente.

De nueva cuenta para mayor ilustración, el dictamen legislativo, según el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí[2], es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la Comisión que lo emite.

[1] Analógica; Genética; Gramatical o Literal; Histórico; Sistemática; Teleológica.
[2] Artículo 85. El dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado, que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

Av. Muñoz No.650 Col. La Condesa, C.P.78170 San Luis Potosí, S.L.P., México / Teléfono (444) 812.08.77 slp.gob.mx

Y dentro de los diversos requisitos que deberá contener, específicamente el párrafo segundo; se requiere la **valoración técnico-jurídica** que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia.

Se reitera que además de lo anterior, el reglamento en cita, en sus artículos 146[3] y 160[4], refiere que el Presidente de cada Comisión, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá diversas atribuciones y responsabilidades, entre las cuales destaca:

> *VII. Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;*

Es decir, cada Comisión Legislativa contará con un **asesor con perfil profesional y experiencia**, que será asignado por la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones del Poder Legislativo; además de un **Secretario Técnico**, quienes serán los encargados de substanciar la tramitación de turnos asignados en sesión plenaria legislativa, para que, con la **opinión** del asesor se dictamine su viabilidad jurídica.

Y si no fuere suficiente lo anterior, el citado reglamento en su numeral 158[5], señala que para la tramitación de los asuntos turnados, las Comisiones podrán apoyarse en el **Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado**, para allegarse información, estudios comparativos, doctrina, jurisprudencia, datos y análisis financieros, o cualquier otro material de consulta que sea de utilidad, para contar con elementos suficientes previos a la **emisión de sus dictámenes o resoluciones**; debiendo formalizar sus solicitudes a través del director, o del coordinador del mismo; quienes designarán a un **investigador** para que se encargue del asunto.

---

[3] ARTICULO 146. El presidente de cada comisión, o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:
VII. Recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité, que designe la Junta;

[4] Artículo 160. Las comisiones contarán con un secretario técnico que les será asignado por la Junta, a través de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones. Asimismo, para la elaboración de los dictámenes que corresponda, las comisiones contarán con el apoyo de un asesor que, con base en su perfil profesional y experiencia, les asignará la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones

[5] Artículo 158. Las comisiones y comités podrán apoyarse en el Instituto de Investigaciones Legislativas para allegarse información, estudios comparativos, doctrina, jurisprudencia, datos y análisis financieros, o cualquier otro material de consulta que sea de utilidad, para contar con elementos suficientes previos a la emisión de sus dictámenes o resoluciones; debiendo formalizar sus solicitudes a través del director, o del coordinador del mismo; quienes designarán a un investigador para que se encargue del asunto.

Además el artículo 192[6] del citado Reglamento, establece que a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, le corresponderá la asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso.

Segundo. Sin embargo, y esperando no dificultar el proceso legislativo, ni substituir las funciones de los servidores públicos encargados de substanciar los turnos y emitir proyectos de dictamen que establece la ley y reglamento citados en párrafos anteriores, me permito exhibir en documento anexo, la **valoración técnico jurídica** del asunto 1023.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más alta consideración.

Respetuosamente

Leonel Serrato Sánchez
Secretario de Comunicaciones y Transportes de
Gobierno del Estado de San Luis Potosí

C.c.p. Archivo/Minutario.
E.N..Y.LG./SCT-JUR-16-05-2022

---

[6] Artículo 192. Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos: I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos en los que el Congreso sea parte; II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas, así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados; III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso, y IV. Acordar y resolver todo lo concerniente a la práctica de las notificaciones, así como resolver, en su caso, las solicitudes de habilitación de días y horas inhábiles; y la nulidad a que se refiere este Reglamento.

Turno 1023

Tema	Promovente(s)	Sesión	Data Turno	Comisión(es)	Situación	Data Pleno
• *Iniciativa, que insta a reformar el artículo 83 en su fracción IV; y adicionar, al artículo 81 la fracción XIX Bis, y los artículos, 112 Bis, y 112 Ter de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno (Asunto 1023).*	Cuauhtli Fernando Moreno Badillo	Sesión Ordinaria número dieciocho	17 de febrero de 2022	Comunicaciones y Transportes	Pendiente	Pendiente

Valoración técnico jurídica:

Primero. Dicha iniciativa fue presentada el dia 08 de febrero del año 2022, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, determinando en sesión ordinaria legislativa que se le turnaría a los diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes; de la LXIII Legislatura, asignándosele el turno 1023.

Una vez analizado el cuadro comparativo respecto a la ley actual y la reforma propuesta: Ley de Transido **(sic)** del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 81. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios: No existe correlativo en cuanto a la fracción.	**ARTICULO 81.** Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios: ... XIX BIS. Realizar, bajo su costa, exámenes toxicológicos semestrales a sus operadores y operadoras, los cuales pondrá a disposición de la Secretaría, a fin de lograr que la prestación de los servicios sean

	seguros para las personas usuarias del transporte.
ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios: ... IV. Someterse, cuando la Secretaría lo requiera, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;	ARTICULO 83. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de los concesionarios o permisionarios: ... IV. Someterse, cuando la Secretaría, el concesionario o permisionario lo requieran, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;
No existe correlativo.	Artículo 112 BIS. La Secretaría implementará auditorías periódicas, para revisar si los operadores de transporte cumplen plenamente con las aptitudes físicas y mentales para realizar su labor.
No existe correlativo.	Artículo 112 TER. La Secretaría implementará inspecciones y revisiones mecánicas, de manera aleatoria, para verificar que las unidades operen bajo los esquemas pertinentes de seguridad para los usuarios. En un periodo de un año deberá inspeccionar al menos un 5% del total de las unidades que prestan servicio.

Al respecto se señala que dicha iniciativa fue presentada el día 08 de febrero de 2022, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí, determinando en sesión ordinaria legislativa numero dieciocho que se le turnaría a los diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes; y Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura, asignándosele el turno 1023.

Al igual que en diversos oficios exhibidos rendidos ante esa Comisión, cabe decir que a la fecha se encuentran sub júdice los juicios de amparo indirecto 830/2019, seguido ante el Juzgado Octavo de Distrito; y 1299/2019 y su acumulado 1318/2019 tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito, derivados de solicitudes de registro presentadas por Uber México Technology, S.A. de C.V., como Empresa de Redes de Transporte; y a la fecha de emisión de la presente valoración técnico jurídica, se encuentran **sub júdice** los recursos de revisión administrativa; **324/2021**, interpuesto por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes tramitado y admitido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en fecha 29 de julio de 2021, que deriva del Juicio de Amparo Indirecto 830/2019 seguido en el Juzgado Octavo de Distrito del Noveno Circuito; en el cual la Secretaria a mi cargo impugnó la resolución de amparo concedida a la parte quejosa en fecha 07 de junio de 2021, cuyo criterio de Laura Coria Martínez, Jueza de Distrito, fue conceder la suspensión definitiva, la cual se mantiene vigente; y **509/2021**, interpuesto por la quejosa **"UBER MÉXICO TECHNOLOGY & SOFTWARE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL**

VARIABLE", y admitido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en fecha 23 de noviembre de 2021, que deriva del Juicio de Amparo Indirecto 1299/2019 y su acumulado 1318/2019, seguido en el Juzgado Tercero de Distrito del Noveno Circuito; en el cual dicha quejosa impugnó la resolución de amparo concedida a la parte quejosa en fecha 08 de septiembre de 2021.

Para lo cual en el supuesto no concedido de que se abrogue la Ley de Transporte Público de San Luis Potosí, podría deparar perjuicio a la citada quejosa y originaría interposición de Juicios de Amparo, Juicios de Responsabilidad Administrativa, o en su caso Acciones de Inconstitucionalidad dada la presunta inconstitucionalidad que depararía dicha aprobación de dicho turno en cita.

Segundo. Ahora bien, cabe decir que en la Secretaría a mi cargo se determinó resolver y enviar para publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Acuerdo Administrativo 58/2022, mediante el que se convoca a las personas Concesionarias, Permisionarias y Operadoras del Servicio Público de Transporte en el Estado de San Luis Potosí, a la revista anual del ejercicio 2022[7], lo cual aconteció el martes 15 de marzo de 2022 en edición extraordinaria, donde quedó manifestado que es "un reclamo generalizado de la sociedad potosina que la prestación del servicio público de transporte cumpla con los estándares de calidad, seguridad y eficiencia que determina la ley, máxime que se trata de un servicio de orden público y de evidente interés social. En ese tenor, los estándares de calidad referidos deben cumplir con los principios rectores de Movilidad Sustentable, Eficiencia de Gestión, Calidad del Servicio, Antigüedad Máxima Permitida de las Unidades, y Formación del Elemento Humano, lo que obliga a los prestadores del servicio a cumplir con las disposiciones que establecen los artículos 2, 67 y 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Al iniciar las tareas de este Gobierno, en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, encontramos una situación compleja en todos los ámbitos, de lo que se ha dado cuenta a la sociedad: sistemas de registro incompletos, datos no actualizados, archivos físicos desordenados, inexistencia de archivos digitales, procedimientos redundantes, prácticas y omisiones graves en los mecanismos de revisión, inspección y verificación, inexistencia de un sistema substanciador que le diera certeza a las personas usuarias, concesionarias, y permisionarias; como no puede ser de otra manera, eso generó ineficiencia y corrupción. Es del dominio público que el procedimiento que la ley denomina "Revista" se trataba de un mero mecanismo de recaudación más que de fines normativos y de verificación real; en efecto, a las unidades en las que se presta el servicio público de transporte, la Secretaría se limitaba a hacer una revisión superficial o falsa, siguiendo el estilo neoliberal de que en la forma se cumplía con la ley, pero se

[7] file:///C:/Users/SCT/Desktop/SLP%20SCT%20ACUERDO%20ADMINISTRATIVO%2058-2022%20CONVOCATORIA%20A%20LA%20REVISTA%20ANUAL%20DEL%20EJERCICIO%20(15-MAR-2022).pdf

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SCT
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

desobedecía en la práctica; para el viejo régimen corrupto fue más relevante el pago, que el pleno y cabal cumplimiento de la ley que deviniera en la prestación digna y eficiente del servicio. Durante décadas se instituyó la práctica de soslayar el estado físico de los vehículos afectos al servicio público, pasando a segundo término la seguridad y comodidad de los usuarios, así como de terceros, aunado a la nula supervisión de los sistemas de cobro de las tarifas autorizadas para cada una de las modalidades, todo esto ya regulado y vigente por los preceptos legales obligatorios de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado. De la citada normativa, el artículo 48 de la Ley del Transporte, impone la obligación a quienes detentan las concesiones y permisos en las diversas modalidades que contemplan los Artículos 21 y 22 de la Ley, así como la que implica a las unidades en las que este servicio se presta, debiendo ser sometidas a Revistas y Refrendos Anuales, obligación establecida en los artículos 48 y 81 fracción XVII de la Ley en comento. Por disposición de la Ley corresponde a esta Secretaría emitir la convocatoria para esas revisiones, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en los estrados de la dependencia, y difundirla por los medios que permitan un mayor alcance y observancia.

De lo referido se desprende la facultad de esta Secretaría para convocar a la Revista en la fecha o fechas que la propia señale, de ahí que en aras de realizar un real acto tendiente al mejoramiento del servicio de transporte público se ha determinado que la Revista a llevarse a cabo en el ejercicio 2022 se divida en tres etapas, usando para ello periodos específicos a lo largo del año. a) Administrativa, del 11 de abril al 10 de agosto de 2022; b) Física, del 11 de agosto al 30 de noviembre de 2022; c) Mecánica, del 11 de agosto al 30 de noviembre de 2022. Concluida las revisiones aplicables a cada caso concreto, y se encuentren satisfactoriamente aprobados sus extremos, la Secretaría expedirá la acreditación de Revista aprobada 2022, consistente en una aplicación gráfica a colocar en la carrocería del vehículo, y/o un holograma a colocar para vista interior en los cristales".

Por tanto, lo propuesto por el legislador local, ya forma parte de Mi Revista 2022, y no existe inconveniente de que emita el proyecto de dictamen a favor de la citada iniciativa, siempre y cuando no deje de observarse lo contenido en el punto Primero del presente oficio.

LEONEL SERRATO SÁNCHEZ
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Leonel Serrato Sánchez
Secretario de Comunicaciones y Transportes
Poder Ejecutivo del estado de San Luis Potosí.

C.c.p. Archivo/Minutario.
N.Y.L.G./SCT-JUR-16-05-2022

"2022. AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que del análisis elaborado de la adición de una fracción XIX Bis al artículo 81, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí es preciso señalar que con fecha cinco de enero del presente año el Titular de la Secretaria de

Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, tuvo a bien firmar un Convenio de colaboración con el Instituto Temazcalli; para que en esta institución se lleven a cabo la aplicación de exámenes toxicológicos a los operadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades de la zona metropolitana. En el acuerdo se destaca lo siguiente "*Las y los operadores de Transporte Público y permisionarios que sean diagnosticados con trastornos por uso de sustancias nocivas puedan acceder a mecanismos de orientación prevención, y rehabilitación que brinda el* Instituto Temazcalli."

En este mismo punto se señala que con fecha dos de mayo del presente año el Dr. Daniel Acosta Díaz de León Titular de los Servicios de Salud y el Lic. Leonel Serrato Titular de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes firman convenio con la clínica Dr. Everardo Neumann Peña, se realicen los exámenes psicométricos y de salud mental de las personas operadores(as) del servicio público del transporte.

- Por lo que se considera que no se puede obligar a los concesionarios y permisionarios, que realicen bajo su costa , exámenes toxicológicos a sus operadores ya que actualmente los operadores realizan bajo su costa este examen, también es necesario señalar que los operadores, no se encuentran laborando solo con un concesionario o permisionario sino que laboran para varios de ellos, por lo que incluir en la legislación que los concesionario o permisionarios realice bajo su costa el cobro del examen toxicológico se tendría que incluir el nombre del concesionario o permisionario que lo está sufragando, y que estos podrán exigir a la Secretaria de Finanza así como a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes que se incluya en la licencia de conducir del operador el número económico del Taxi o número de Concesión, por lo que se considera que sería violatorio de sus garantías individuales de los operadores como se establece en el artículo 5º de nuestra Carta Magna que a la letra señala lo siguiente

> *"**Artículo 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero**, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*
>
> *La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*
>
> *Párrafo reformado DOF 29-01-2016*
>
> *Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*
>
> *En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los*

cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Párrafo reformado DOF 06-04-1990

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Párrafo reformado DOF 28-01-1992

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

- En lo referente a la adición de un artículo 112 Bis, se considera redundante, ya que en el artículo 76 de la Ley de Transporte del Estado señala lo siguiente

TITULO SÉPTIMO
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Capitulo Único

ARTICULO 76. Las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte serán expedidas por la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

l. Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;

II. Haber cumplido dieciocho años de edad, cuando se trate de transporte en las modalidades de automóvil de alquiler y de carga; o veinte años de edad si se trata de transporte colectivo de pasajeros;

III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)
IV. No contar con antecedentes penales; dicho requisito podrá ser cumplido mediante constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, o la subprocuraduría regional de la misma en cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde se presta el servicio;

V. Aprobar el examen de manejo;
(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2015)
VI. ***Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaría, a través de la institución u organismo que ésta determine***;

VII. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;

VIII. Saber leer y escribir cuando se trate de transporte de carga; y acreditar la educación secundaria terminada si se refiere a transporte de pasajeros;

IX. Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 67 fracción III y 68 fracción II de este Ordenamiento, señalados para los operadores del servicio urbano colectivo en cualquiera de sus modalidades, y operadores del servicio de automóviles de alquiler, respectivamente, y

X. Pagar los derechos correspondientes.

En los casos de las fracciones III y V del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaria, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva."

- Por lo señalado anteriormente se observa que ya se encuentra establecido en el Artículo 76 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, el que la Secretaria de Comunicaciones y Transportes compruebe que los operadores cumplan con los requisitos establecidos en la misma Ley, para la expedición de licencias de conducir de vehículos de Servicio Público, así como el gafete a los concesionarios o permisionarios del transporte público.

QUINTO. Que la dictaminadora al analizar los motivos del proponente de la propuesta de adhesión del artículo 112 Ter a la Ley de Transporte Público, para inspeccionar de manera aleatoria las unidades, por lo que en el periodo de un año deberá inspeccionar un 5% del total de unidades que presten el servicio.

Se señala lo emitido en la opinión jurídica de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes "*se determinó resolver y enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" al acuerdo administrativo 58/2022, mediante el que se convoca a las personas Concesionarias, Permisionarias y Operadoras del Servicio Público de Transporte del Estado de San Luis Potosí, a la revista anual del ejercicio 2022, publicado el 15 de marzo de 2022, en edición extraordinaria, donde quedo manifestado que es un reclamo generalizado de la sociedad potosina que la prestación del servicio público de transporte cumpla con los estándares de calidad , seguridad y eficiencia que determina la ley, máxime que se trata de un servicio de orden público y de evidente interés social, En ese tenor los estándares de calidad referidos deben cumplir con los principios rectores de Movilidad Sustentable, Eficiencia de Gestión, Calidad del Servicio, Antigüedad Máxima Permitida de las Unidades, y Formación del Elemento Humano, lo que obliga a los prestadores del*

servicio a cumplir con las disposiciones que establecen los artículos 2, 67 y 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí."

De lo anteriormente señalado la dictaminadora considera solamente procedente la reforma para que en el período de un año se inspección en un 5% de las unidades que prestan su servicio en la entidad.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio, con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia del transporte público estriba en que a través de este, la mayor parte de las funciones sociales del transporte deberían ser satisfechas de un modo eficiente y positivo a la entidad.[6]

En términos económicos, el transporte público permite la puesta en marcha de la fuerza laboral a través del desplazamiento masivo de las personas trabajadoras, incrementa las grandes economías de escala y la productividad general de la entidad.[7] En cuanto a su dimensión urbana, el transporte público incide en la dimensión y configuración socio-espacial de las ciudades. En el plano cultural, da pauta a que se construyan relaciones sociales diferentes a las estrictamente productivas y desarrolla espacios en los cuales la ciudadanía puede representar e imaginar la ciudad y los otros.[8]

A raíz de las múltiples implicaciones del transporte público en las ciudades y los ciudadanos, éste se considera un asunto de interés público y por lo tanto debe regularse por medio de leyes y políticas públicas que faciliten su control y adecuado funcionamiento. Por lo que garantizar que su desempeño sea el óptimo y seguro es fundamental para distintas aristas previamente planteadas.

El concepto de transporte se utiliza para describir al acto y consecuencia de trasladar algo de un lugar a otro. El transporte público, concesionado, permisionario o de administración directa por el Estado es el que es ampliamente vigilado por el Poder Administrativo, además de contar regulación especial por el Poder Legislativo. En este

6 Urrutia, Miguel. "Evaluación del sistema de transporte público de Bogotá". En Buses y Busetas, 1981, p 11.
7 Henrry, Etienne. "*Les aproches analytiques des transports urbains en Amérique Latine*". En *Transports urbains et services en Amérique Latine*. 1985. Pp. 37 y 43
8 García Canclini, Néstor. *Ciudad de los viajeros: travesías e imaginarios urbanos*, 1996. Pp. 24-33.

caso, dichas personas físicas o morales serán los responsables de la manutención de los vehículos que proporcionen este servicio, a su vez responderán por ellos en caso de accidente.

El gobierno debe fortalecer las estrategias en la operación de las unidades del servicio de transporte para mejorar la seguridad y calidad del servicio. La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros confirma que "los accidentes viales son un problema. El 35 por ciento de las víctimas mortales por un accidente vial son jóvenes de entre 15 y 29 años; de los cuales el 64 por ciento son ocupantes de vehículos, 27 por ciento peatones, 8 por ciento motociclistas y 1 por ciento ciclistas", Siendo que los conductores de los vehículos tienen altas tasas de influencia toxicológica al tener estos accidentes... [9]

Sólo tres de cada diez vehículos que circulan en el país cuentan con un seguro de protección a víctimas de accidentes viales (responsabilidad civil o daños a terceros). Por eso la AMIS estima que en el país ocurren alrededor de 2.8 millones de choques al año, de los cuales 1 de cada 3 genera lesionados que cuestan alrededor de 150 mil millones de pesos al país, es decir, el equivalente al 1.7 por ciento del producto interno bruto (PIB).

Esto significa que hay un 70 por ciento de probabilidad de que el conductor responsable no tenga cómo transferir los costos para hacer frente a los daños a los afectados, y en la mayoría de las ocasiones quienes terminan cubriendo ese gasto son los propios familiares de las víctimas, además, 7 de cada 10 personas que sufren un accidente de tránsito tienen como secuela alguna discapacidad permanente por lo que no vuelven a conseguir un empleo bajo las mismas condiciones de productividad económica.

La estadística nacional reporta que el 70 por ciento de las causas son atribuibles al conductor, 18 por ciento al camino, 8 por ciento a los agentes naturales y el 4 por ciento restante al vehículo. [10]

De manera general se observó que para cualquier tipo de accidente dentro de las causas asociadas al conductor, el exceso de velocidad es la falta más representativa (51 por ciento), seguida por la invasión de carril (11 por ciento) para los accidentes del tipo "choque" y la imprudencia o intención (11 por ciento) para las "salidas del camino" y las "volcaduras".

De ahí que es importante aumentar la seguridad de las y los usuarios a través de revisiones constantes de las condiciones mecánicas de los vehículos, así como la posibilidad de tener un seguimiento del estado de la salud de los chóferes.

PROYECTO

9 https://sitio.amis.com.mx
10 https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/

DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 112 Bis, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 112 BIS. La Secretaría implementará inspecciones y revisiones mecánicas, de manera aleatoria, para verificar que las unidades operen bajo los esquemas pertinentes de seguridad para los usuarios. En un periodo de un año deberá inspeccionar al menos un 5% del total de las unidades que prestan servicio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO SECRETARIA		A FAVOR
DIP. SALVADOR ISAIS RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve procedente, iniciativa que insta adicionar, al artículo 112 Bis, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno. ***(Asunto 1023)***

Acuerdo con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 98 fracciones XI, y XIII, 109, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en acatamiento a la resolución emitida el dos de junio de esta anualidad, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 329/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 704/2020-V1 del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María del Rocío Hernández Cruz; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente Acuerdo con sustento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con los Decretos Legislativos números, **798**, y **799,** publicados en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de septiembre y catorce de octubre de dos mil catorce, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se eligió como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a María del Rocío Hernández Cruz, cargo que ocuparía del quince de octubre de dos mil catorce, al catorce de octubre del dos mil veinte.

SEGUNDO. En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de julio de dos mil veinte, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número 191, signado por el Lic. Alejandro Leal Tovías, entonces Secretario General de Gobierno, en lo cual, en la parte que interesa se lee:

> *"Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente SGG/RAT/MDRHC/10/2020, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario María del Roció Hernández Cruz, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas."*

TERCERO. Derivado del oficio citado en el Antecedente Segundo, (y sus anexos), en reunión del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, emitieron dictamen por el cual ratifican a María del Rocío Hernández Cruz, para continuar en el cargo como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, del dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintiséis, como consta en la Gaceta de la Sesión

del uno de octubre de dos mil veinte, visible página 1175 a 1343, incluyendo el voto particular del Legislador Rubén Guajardo Barrera[1].

CUARTO. El dictamen citado en el antecedente que precede se enlistó en el Apartado IV de *"Dictámenes"* en el punto 9 del orden del día de la Sesión Ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte[2].

QUINTO. En la Sesión del uno de octubre de dos mil veinte, y especificamente el Apartado IV de dictámenes en el punto 9, relativo al que proponía ratificar como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz, en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al no reunir la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia[3].

SEXTO. Inconforme con lo citado en el Antecedente Quinto, María del Rocío Hernández Cruz, promovió amparo por la ... "La resolución emitida por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en sesión ordinaria número 75 del uno de octubre de dos mil veinte, por la cual se determinó no aprobar el dictamen de ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propuesto por el Gobernador del Estado, la ejecución y consecuencias jurídicas que conllevan tal determinación. La omisión de decretar su ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí".

Y es el veintiuno de junio de dos mil veintidós que se notifica a esta Soberanía la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Amparo en Revisión 329/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 704/2020-VI del Juzgado Octavo de Distrito, QUE RESUELVE:

> **"[...]**
>
> ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a* ***María del Rocío Hernández Cruz,*** *en contra del acto que reclama del* ***Congreso del Estado de San Luis Potosí,*** *para el efecto de que deje insubsistente la sesión ordinaria del uno de octubre de dos mil veinte, únicamente en la parte que corresponde al análisis del dictamen que propone la ratificación de la quejosa en el cargo de Magistrada numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado, en su lugar, se emita la que corresponda, tomando en consideración lo razonado en esta ejecutoria, esto es, en la emisión del acto deberán*

---

[1] Recuperado de uno_2.pdf (congresosanluis.gob.mx)

[2] Recuperado de H (congresosanluis.gob.mx)

[3] "Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, notificó enmiendas suscritas por unanimidad de los integrantes de éstas, a los dictámenes números tres a once; ajustes que se incorporan legalmente a los nueve dictámenes, por lo que al votarse éstos, será en los nuevos términos dados a conocer, cuya parte medular es advertir que se ratifica a los magistrados numerarios en los términos que expresamente estipula el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. [...]
Gobernación; y Justicia: que ratifica a magistrada numeraria; y voto particular de Rubén Guajardo Barrera; sin discusión; votación por cédula: 16 votos a favor; 9 votos en contra; Pedro César Carrizales Becerra, ausente; por tanto, al no reunir la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz, la mayoría calificada que requiere expresamente el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política del Estado, se notifica al Ejecutivo Local para que proceda en consecuencia
Recuperado de Ord No. 75 -Acta.pdf (congresosanluis.gob.mx)

explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales y, además, la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo la funcionaria judicial. Por tanto debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad."
[...]

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en atención a lo que prevé los artículos, 57 fracciones, XLVII, y XLVIII, de la Constitución Política Estatal; y 15 fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, son atribuciones del Congreso, en casos de urgencia, dispensar o abreviar los trámites legislativos; y las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo previsto en el numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa al Congreso de la Unión.

TERCERA. Que las comisiones de, Justicia; y Gobernación, son competentes para emitir el presente Acuerdo, en atención a lo establecido en los arábigos, 98 fracciones XI, y XIII, 109, 111 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el presente Acuerdo se emite en estricto cumplimiento a la resolución emitida el dos de junio de esta anualidad, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Amparo en Revisión 329/2021, por medio de la cual confirma la sentencia recaída al juicio de amparo 704/2020-VI del Juzgado Octavo de Distrito, promovido por María del Rocío Hernández Cruz.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Se deja insubsistente de la Sesión Ordinaria setenta y cinco del uno de octubre de dos mil veinte, del Apartado IV de *"Dictámenes"* el punto 9 del orden del día, expedido por las comisiones de Gobernación; y Justicia, "*que propone ratificar como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz, para el periodo del 16 de octubre del 2020 al 15 de octubre del 2026. (4839)."*

SEGUNDO. En consecuencia, sométase a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el dictamen recaído al turno 4839 de la LXII Legislatura, por el que se determina la ratificación en el cargo de magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz.

DADO EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA GARZA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		a favor.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor.
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A FAVOR
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		a favor.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha del 23 de julio del presente año, se dio cuenta del oficio No. 191 el cual determina ratificación de la Magistrada Numeraria *María del Rocío Hernández Cruz,* en el Supremo Tribunal de Justicia en Estado, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, el cual acude a esta soberanía destacando lo siguiente:

> ***"HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO***
> ***LXII LEGISLATURA***
> ***PRESENTE***
>
> *Por instrucciones de Juan Manuel Carreras, Gobernador Constitucional del Estado, y en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3° fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, y 5 del Acuerdo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el suscrito las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de abril del 2020, se remite el dictamen que recayó al expediente* ***SGG/RAT/MDRHC/10/2020****, relativo al proceso de evaluación del Magistrado numerario* ***María del Roció Hernández Cruz****, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y contiene elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo, lo anterior para los efectos legales que establecen las disposiciones invocadas.*
>
> ***ATENTAMENTE***
> ***ALEJANDRO LEAL TOVIAS***
> ***SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO***
> ***(Rúbrica)"***

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es atribución de este Poder Legislativo, nombrar, a propuesta del Poder Ejecutivo del Estado, a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que la propuesta para elegir a los magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, acorde a lo que establecen los numerales, 80, 96, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de los asuntos relativos a nombramientos, o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; ayuntamientos; y organismos autónomos del Estado, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109 fracción III, y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Poder Legislativo, mediante decretos 798, 799, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de septiembre de 2014, y 14 de Octubre de 2014, respectivamente, eligió a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el periodo del 16 de octubre del 2014, al quince de octubre del 2020.

QUINTA. Que en términos de los artículos 80, en su fracción XIII, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción I, 32 fracción I, IV y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 7 fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó al expediente *SGG/RAT/MDRHC/10/2020*, relativo al proceso de evaluación de la *Magistrada numeraria María del Rocío Hernández Cruz, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado*, el cual menciona lo siguiente:

"Visto para resolver el expediente número SGG/RAT/MDRHC/10/2020, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y

R E S U L T A N D O

***PRIMERO**.- El 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esta Autoridad el oficio C.J.1486/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no de la Magistrada Numeraria MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, adjuntando la siguiente documentación:*

a) *Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ;*

b) *Fecha y materia de los asunto turnados y proyectados por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, tanto en la Sala de su adscripción como en el Pleno; y*

c) *Número de juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones en la Sala a la que pertenece la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.*
1.- El oficio N° 498/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual adjunta los oficios 492/2020, 493/2020, 494/2020, 495/2020, 496/2020 y 497/2020.

2.- El oficio N° 492/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Tercera Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal. (2 anexos).

3.- El oficio N°493/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación de relativos al número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente en los que fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 al 02 de marzo de 2020, (1 anexo).

4.- El oficio 484/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torrres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

a) Listado con un total de 2876 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil;

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 951 tocas;

c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis: 1271; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Hernández Cruz, siendo un total de 355, de los cuales: 28 concedidos, 227 negados, 25 sobreseídos, 42 desechados y 33 en trámite;

d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Hernández Cruz durante el periodo referido.

5.- El oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de

la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Por cuanto hace al inciso d), relación de los servidores públicos que han colaborado con la magistrada, se adjunta:

1.- El oficio N° 494/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación de los Servidores Públicos que han colaborado con ella, en la ponencia de la Tercera Sala, durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 al 02 de marzo de 2020, (1 anexo).

Conforme a lo requerido en el inciso f), referente a un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado sujeto a ratificación durante su función, se remiten copias certificadas de los 35 expedientes, que a continuación se mencionan:

a) 458/2012, 718/2014, 598/2014, 702/2014, 213/2014,

b) 614/2015, 286/2015, 533/2015, 116/2015, 466/2015,

c) 404/2016, 267/2016, 718/2016, 578/2016, 128/2016,

d) 745/2017, 340/2017, 760/2017, 477/2017, 461/2017,

e) 721/2018, 378/2018, 678/2018, 265/2018, 296/2018,

f) 661/2019, 912/2019, 921/2019, 787/2019, 796/2019,

g) 7/2020, 24/2020, 14/2020, 50/2020 y 58/2020.

Sobre el inciso g), referente a las actividades realizadas por la Magistrada Hernández Cruz, o cualquier otra comisión encomendada, se adjunta:

1.- El oficio IEJ-054-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.

2.- El oficio N° 495/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual informa respecto a los cursos que ha asistido como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 a la fecha. Asimismo, señala su formación

académica, así como los cursos a los que ha asistido y participado dentro del Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, en el citado periodo. (Anexos 1-57).

3.- El oficio N° 496/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual señala:

a) Actividades realizadas por la que suscribe como Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2015, 2018, 2019 y del 6 de enero al 28 de febrero de 2020, (20 anexos);

b) Actividades realizadas por la que suscribe como integrante de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, (3 anexos);

c) Actividades realizadas por la que suscribe como integrante y Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, del 15 de enero del 2015 a la fecha, (9 anexos);

d) Representante del Supremo Tribunal de Justicia, ante la Comisión Mixta de Igualdad de Género, (23 anexos);

e) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Ética Judicial, del 12 de enero de 2017 a la fecha, (17 anexos);

f) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2016, 2018, 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020 (11 anexos);

g) Actividades realizadas como integrante de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (10 anexos);

h) Representante del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, (28 anexos); y Programa "Yo y la Cultura de la Legalidad" del Poder Judicial del Estado, (1 anexo).

4.-El oficio N° 497/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual menciona el deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribual de Justicia del Estado, los motivos para ello, así como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (5 anexos).

Lo anterior en atención al vencimiento del nombramiento de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

***SEGUNDO**.- Que una vez recibido el expediente en cita, el 15 de abril de 2020, esta autoridad emitió un acuerdo administrativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 16 del mismo mes y año, en el cual esta autoridad delegó en la Secretaría General de Gobierno, la integración de los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez*

Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, hasta su conclusión. Del mismo modo en dicho acuerdo se establecieron las bases de la evaluación del desempeño de los mencionados funcionarios judiciales, para dictaminar sobre su ratificación o no en el cargo.

TERCERO.- *El 06 de mayo de 2020, el Secretario General de Gobierno, emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de ratificación o no ratificación de la Magistrada en comento, con el que se dio cuenta de la documentación envida por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el oficio número C.J.1486/2020; de igual forma se registró el expediente con el número SGG/RAT/MDRHC/10/2020.*

CUARTO.- *El 19 de junio de 2020, el Secretario General de Gobierno, dictó un acuerdo de requerimiento de documentación, en el cual se da cuenta de diversa información faltante al oficio C.J. 1486/2020, necesaria para el dictamen de ratificación o no de la Magistrada en comento, del mismo modo se ordena notificar dicho acuerdo a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, además de a la propia Magistrada en evaluación, en el cual específicamente se le requiere la siguiente información:*

"1.- Remita la documentación certificada que conlleve el propósito de dilucidar la información correcta correspondiente al inciso d), de la fracción I, del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esclareciendo lo referente a la relación de todos los servidores públicos que han colaborado con la Magistrada evaluada desde el inicio de su encargo 16 de octubre de 2014 hasta el día en que se envió el citado oficio C.J.1486/2020, de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, precisándose la fecha de ingreso, el nivel y categoría desempeñados y promociones o ascensos a que fueron acreedores los colaboradores de la Magistrada.

2.- La certificación del procedimiento de muestreo aleatorio para la elección de los expedientes integrados y remitidos conforme al inciso f), de la fracción I, del artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3.- La Documentación referente a las opiniones de los Magistrados integrantes de la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde la citada Magistrada evaluada haya estado adscrito en el periodo de su nombramiento, en torno a la capacidad técnica y conocimientos jurídicos manifestados, en la integración y proyección de la argumentación plasmada en las resoluciones judiciales objeto de colegiación en las Salas y con respecto a la manifestación en dicha colegiación, de la capacidad que se apreció en la Magistrada para: a) Interpretar y aplicar normas jurídicas; b) Interpretar y aplicar jurisprudencia y tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación; c) Interpretación y aplicación de los Tratados Internacionales; d) Interpretación y aplicación de la doctrina, y e) Elaboración e integración de criterios de jurisprudencia.

QUINTO.- *El 26 de junio de 202, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis", el Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y MARÍA DEL*

ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, con motivo del procedimiento administrativo de evaluación de ratificación o no ratificación de los mismos, a efecto de recabar mayores elementos de evaluación en relación al procedimiento en cita.

SEXTO.- *Derivado del Aviso del Secretario General de Gobierno por medio del cual se hace del conocimiento de la opinión pública, la apertura del plazo para pronunciarse respecto al desarrollo eficiente, eficaz y probo de la función de los Magistrados Numerarios del Poder Judicial del Estado, en evaluación, se recibieron seis escritos los cuales serán detallados a continuación en una tabla que contiene el nombre del emisor del escrito, el sentido de su opinión y si acompañó algún sustentos de su manifestación:*

No.	***Fecha de recepción***	***Nombre(s) del emisor***	***Sentido de la Opinión***	***Pruebas***
1	*2 de julio de 2020*	• *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*	*No Ratificación*	*No acompaña pruebas*
2	*3 de julio de 2020*	• *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX,*	*No Ratificación*	*No acompaña pruebas*

		X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de*		

		Sujetos Obligados. • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* • *No se proporcionan datos de identificación,*		

		por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por*		

		los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley*		

		General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.* • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de*		

		Sujetos Obligados. • *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*		
3	*3 de julio de 2020*	• *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*	*No Ratificación*	*No acompaña pruebas*
4	*3 de julio de 2020*	• *No se proporcionan datos de identificación,*	*No Ratificación*	*Acompaña pruebas (Diversas*

		por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.		*ligas a sitios oficiales)*
5	*3 de julio de 2020*	• *No se proporcionan datos de identificación, por tratarse de datos personales sensibles en términos de lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 3, fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*	*No Ratificación*	*No acompaña pruebas*

SÉPTIMO.- *Obra en el expediente en que se actúa el oficio C.J. 2285/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de requerimiento de documentación del 19 de junio de 2020, adjuntando la siguiente documentación:*

- *Oficio 669/2020 de fecha 27 de junio del 2020, suscrito por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, por medio del cual señala los Servidores Públicos que actualmente se encuentran adscritos a la Tercera Sala, así como los que colaboraron con anterioridad.*

- *Constancias laborales de fecha 26 de junio de 2020, expedidas por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, de las siguientes personas: José Santos Posadas García, Elsa Evodia Martínez Palomo, Lilia del Pilar Chávez, Anita Noyola González, Miguel Oscar Rodríguez Castañeda, Amelia Flores Torres, Sandra Eugenia Juarez Martínez, Ma. Enriqueta Delgado Cisneros, José Luis Velázquez Kalixto, Mariela Corpus González, Lizeth Guadalupe Escobedo Cigarrillo, Martín Rangel Serrano, Juana María Alfaro Reyna, Pedro Pablo Escobar de León, Irene García Villa, Isabel Castro Zavala, Victoria Pacheco Paez, Elena Galarza Rosales y Ana Rocío Arocha Cantú Flores.*

- *Certificación del 29 de junio del año en curso, por parte de la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, en la que se hace constar el procedimiento de insaculación de los expedientes enviados.*

- *Oficio número 686/2020, de fecha 30 de junio de 2020, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo, hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".*

- *Oficio sin número, de fecha 30 de junio de 2020, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameriten. En general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.*

- *Oficio P-398/2020, de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.*

- *Oficio 15/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Magistrada Hernández Cruz, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mediante el cual señala la información más destacada de dicha Comisión, desde su creación el 15 de enero de 2015, hasta la fecha, de la cual ha sido integrante y coordinadora desde su creación a la fecha, para efecto de integrar el informe de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

- *Oficio C.J.I. 34/2020, de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, por medio del cual informa el lapso en el cual formo parte la Magistrada, y señala la información más destacada.*

- *Oficio 12/2020 de fecha 30 de junio de 2020, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.*

- *Oficio 674/2020 de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial, mediante el cual informa las asistencias en sesiones, así como las actividades en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.*

- *Oficio 0688/2020, de fecha 20 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas por parte la Magistrada de mérito. Asimismo, acompaña en copia simple las actas de la citada Comisión.*

- *Oficio 695/2020, de fecha 27 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género, mediante el cual se pronuncia respecto al número de asistencias de la citada Magistrada a las Sesiones de la Comisión, así como las propuestas que en lo particular realizó durante las sesiones de la misma, desde el 14 de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la fecha.*

OCTAVO.- *Obra en el expediente en que se actúa copia certificada del oficio C.J. 2443/2020, de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual da cumplimiento al oficio SGG/DGAJ/991/2020, por el cual le fue requerida diversa información para que forme parte de los expedientes que concierne a los procesos de evaluación relacionada con los Magistrados en comento, adjuntando en lo particular la relativa al Magistrado en evaluación, la siguiente documentación:*

1. *Copia certificada del acta de nacimiento de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ.*

2. *Certificación del Secretario Ejecutivo de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien hace constar que no obra registro ni documento dentro de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría a su cargo, de que se advierta que la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, se hayan desempeñado como Magistrado Numerario o Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, desde su ingreso hasta el 15 de octubre de 2014.*

NOVENO.- *Mediante el oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/10362020 del 8 de julio de 2020, se le hizo del conocimiento a la Magistrada en evaluación que el expediente en cita se encontraba a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupan la Dirección General de Asuntos Jurídicos*

de la Secretaría General de Gobierno, para que en caso de tener alguna manifestación previa a la emisión del dictamen relacionado con su proceso de ratificación, respecto a las constancias puestas a su vista, con la finalidad de exponer de forma escrita lo que a su interés convenga y de ser así, aportar las pruebas que considere pertinentes, en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de mérito.

DÉCIMO.- *Por lo tanto, en estricto y puntual cumplimiento a lo antes mencionado, se emite el presente dictamen, siguiendo los lineamientos señalados en el acuerdo administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- *Esta Autoridad resulta legalmente competente para conocer, instaurar y dictaminar, el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 8 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo Administrativo emitido por esta autoridad y publicado el 16 de abril del 2020, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.*

SEGUNDO.- *Para determinar sobre la procedencia de la emisión del presente dictamen, se debe atender a las diversas disposiciones legales de carácter federal y local que contemplan los elementos procedimentales relativos a la integración del Supremo Tribunal de Justicia de las Entidades Federativas y en concreto del Máximo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí.*

El artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciada en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de

justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

Por su parte, el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)
III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargado el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

En cuanto a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala, en sus artículos 97 y 99, lo transcrito a continuación:

"Artículo 97. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los Magistradas. Para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley."

"Artículo 99. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III. Tener al día de su nombramiento, título profesional de Licenciada en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

Por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, su numeral 8°, reza:

"Artículo 8°. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los Magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:

I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrada, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.

c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrada, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.

d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.

e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.

f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrada de que se trate durante su función.

g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los Magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante. Y Los Magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

Ahora bien, respecto de la parte del procedimiento que corresponde instaurar a esta autoridad, fue emitido por el suscrito el Acuerdo Administrativo de fecha 15 de abril del año 2020 y publicado el 16 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado, en el cual fueron establecidas las etapas procedimentales y lineamientos del contenido del expediente que se resuelve, el cual contiene los elementos necesarios para determinar sobre la procedencia de la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Disposiciones legales y administrativas de las cuales se desprenden los elementos de procedibilidad indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo el procedimiento de evaluación para la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que se pueden individualizar de la siguiente manera:

1. Que el Magistrado sujeto a evaluación haya sido designado en tal cargo, que haya desempeñado el mismo durante el periodo que citan los dispositivos constitucionales y que dicho cargo se encuentre por concluir.

2. Que el Poder Judicial del Estado, por conducto de sus órganos competentes haya remitido a esta Autoridad el expediente que refiere la fracción I del artículo 8° de su Ley Orgánica iniciando con esto, el procedimiento de evaluación del multicitado Funcionario Judicial.

3. Que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo 8° de la Ley Orgánica referida y el artículo segundo del Acuerdo Administrativo emitido por esta Autoridad el 15 quince de abril de 2020 y publicado el día 16 dieciséis del mismo mes y año en el medio de difusión oficial del Estado.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en Tesis de Jurisprudencia P./J. 103/2000, de la Novena Época, con registro 190974, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 11, bajo el rubro y texto siguientes:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistradas, que se

concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrada relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrada, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Del criterio de la anterior Tesis, se establecen claramente los criterios de procedibilidad, los cuales se especifican en lo individual a continuación:

Por lo que respecta al primero de los mencionados elementos, quedó colmado, ya que los decretos 798 y 799 fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2014 y 14 de octubre de 2014 respectivamente, mediante los cuales la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, eligió a la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, para ocupar el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo del 16 de octubre de 2014 al 15 de octubre del presente año.

Se afirma además, que se encuentra acreditado el segundo de los referidos elementos de procedibilidad, en virtud de que el 13 de abril del 2020, fue recibido en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado el oficio C.J. 1486/2020 de fecha 07 de abril del 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, oficio mediante el cual remite a esta autoridad el expediente administrativo integrado para el efecto del procedimiento de ratificación de la multicitada Magistrada, oficio que consta en autos.

Ahora bien, por lo que hace al último de los enlistados elementos de procedibilidad, relativo a que el Poder Ejecutivo Estatal haya recabado en el expediente integrado con motivo de la mencionada evaluación, los elementos necesarios para dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada, del mismo modo fue colmado, toda vez que tal y como consta en el expediente, fueron recabadas e integradas al mismo, diversas documentales citadas en el artículo Segundo del Acuerdo Administrativo publicado el 16 de abril de 2020 dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado, relativo al procedimiento de evaluación de la Funcionaria Judicial en cita, así mismo mediante el oficio SGG/SDHAJ/DGAJ/1042/2020 del 8 de julio de 2020, notificado el mismo 8 de julio del presente año, se le hizo del conocimiento a la Magistrada en evaluación que el expediente en cita se encontraba a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupan la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que en caso de tener alguna manifestación previa a la emisión del dictamen relacionado con su proceso de ratificación,

respecto a las constancias puestas a su vista, pudiera exponer de forma escrita lo que a su interés convenga y de ser así, aportar las pruebas que considere pertinentes, en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de mérito; lo anterior en ejercicio del derecho de audiencia y debido proceso otorgado al mismo por esta autoridad, dando así cabal cumplimiento con la Ley, quien compareció por escrito mediante el oficio 748/2020, el cual forma parte del presente expediente, con lo que concluyó la integración del mismo.

Es así como la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, atento al plazo de duración de su encargo, se ha colocado en los supuestos normativos expresados en las disposiciones arriba transcritas, ante lo cual los Poderes Públicos del Estado involucrados en las dos primeras partes del proceso de ratificación o no ratificación en el citado encargo, han actuado conforme a las facultades que, como se describió, tienen conferidas.

Una vez acreditados los elementos de procedibilidad referidos en los párrafos previos, se hace necesario proceder a verificar, que la Magistrada en evaluación continúe a la fecha satisfaciendo los requisitos que para ser Magistrado se requieren, con los cuales contaba al momento de haber sido designada, contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, mismos que en líneas posteriores, se detallaran.

Así, para efectos de mejor proveer sobre el presente dictamen, se hace necesario identificar previamente los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación o no de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los gobernados, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO, aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS MÍNIMOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS PODERES JUDICIALES Y DE LOS JUECES EN AMÉRICA LATICA (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistrados, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,

c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistradas y abogados, Gabriela Knaaul, rendido en el 26° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye: "la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético e los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."

Ahora bien, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos,

lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación de la Magistrada que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante una verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluya en la ratificación o no de la Magistrada.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 97 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad. Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Página 1447, bajo el rubro y texto:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el

número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados a la Magistrada en evaluación y los resueltos por esta, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo de la Magistrada, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta Autoridad, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos que deben prevalecer, se deben analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación de la Magistrada en evaluación, son los siguientes:

I. Probidad
II. Honorabilidad,
III. Eficiencia
IV. Capacidad
V. Competencia, y
VI. Antecedentes.

En consecuencia se estudiará en términos de excelencia, el ejercicio que la Magistrada en examen tuvo de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; y de ellos se estudiarán en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por la Magistrada en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de la Magistrada evaluada.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes de la Magistrada evaluada, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

En la inteligencia de que previo a realizar el estudio de esos parámetros, se analizará si a la fecha subsisten en la Magistrada evaluada, los requisitos de elegibilidad contemplados por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 99 de la Constitución Estatal; pues de no ser así, ello sería suficiente para proponer su no ratificación.

***TERCERO.-** Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:*

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el

Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Por lo que hace al primero, es claro que tal requisito está colmado puesto que desde la fecha en que fue designada como magistrada acreditó ser mexicana por nacimiento y tener la ciudadanía, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

En relación al segundo de los requisitos, se cumple con éste, toda vez que al día de hoy la Magistrada en comento, cumple la edad que se requiere para ser Magistrado, toda vez que obra en el expediente la certificación de su acta de nacimiento en la cual consta la fecha de nacimiento de la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, siendo esta el 25 de diciembre de 1975, por lo que actualmente tiene la edad de 44 años cumplidos.

En lo atinente al tercero de los requisitos, se tiene por cumplido atendiendo a que resulta lógico que si a la fecha de su designación, es decir 16 de octubre de 2014, acreditó contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de 10 diez años.

En cuanto al requisito cuarto de los mencionados, se tiene por satisfecho el mismo, toda vez que, se satisface en razón de que consta en autos el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada.

Ahora bien por lo que hace al quinto y sexto de los requisitos de cuenta, se acreditan con las diversas documentales relativas a su actuar continuo en el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tales como los diversos tocas proyectados por ella en diversas fechas que abarcan el periodo en evaluación, mismos que obran en el presente expediente, en las que consta el actuar y asistencia diaria de la Magistrada en evaluación a sus labores en dicho Tribunal, con sede en esta Ciudad Capital, las cuales resultan aptas y suficientes para tener por satisfechos los requisitos en comento.

Una vez analizados los anteriores elementos de elegibilidad, esta autoridad, a fin de evaluar los parámetros de eficiencia y capacidad, procede a estudiar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

Por lo que en primer punto, se estima pertinente puntualizar lo que debe entenderse por "EFICIENCIA".

I. EFICIENCIA

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta Autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional así ha sido considerado en el artículo 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por la Magistrada evaluada en su aspecto cuantitativo, se hace necesario llevar a cabo un estudio de resultados, a fin de conocer los objetivos y logros obtenidos por la Magistrada mediante el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, tomando como datos

referenciales el número de tocas turnados, el número de tocas resueltos y la estadística resultante del análisis de tales datos, con base en la información remitida por el Supremo Tribunal de Justicia, misma que fue enviada a esta Autoridad mediante el oficio 484/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torrres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta:

a) Listado con un total de 2876 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil;

b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 951 tocas;

c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis: 1271; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Hernández Cruz, siendo un total de 355, de los cuales: 28 concedidos, 227 negados, 25 sobreseídos, 42 desechados y 33 en trámite;

d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Hernández Cruz durante el periodo referido.

Oficio N° 492/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Tercera Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal.

Oficio N° 493/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del

Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta el número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente en los que la Magistrada fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo de su gestión.

Para ilustrar la información relativa a este elemento, en cuanto a los tocas proyectados por la Magistrada en evaluación y el sentido en que fueron resueltos los mismos, así como los Amparos directos e indirectos correspondientes a los asuntos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, relativo al periodo correspondiente a la Magistrada en evaluación, la autoridad que resuelve, considera útil el empleo de gráficas.

En el periodo sujeto a evaluación, la Tercera Sala tuvo un total de 2876 tocas turnados y resueltos durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil. De estos tocas, correspondieron a la Magistrada evaluada un total de 951.

(Fuente de información: oficio 484/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torrres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado).

De un estudio lógico y objetivo de la anterior información, se concluye que en el período objeto de evaluación, de 951 turnados a su ponencia, la Magistrada evaluada resolvió igual número de asuntos, por lo que en este solo aspecto, se advierte que cumplió con esa parte de su función.

Gráfica 1

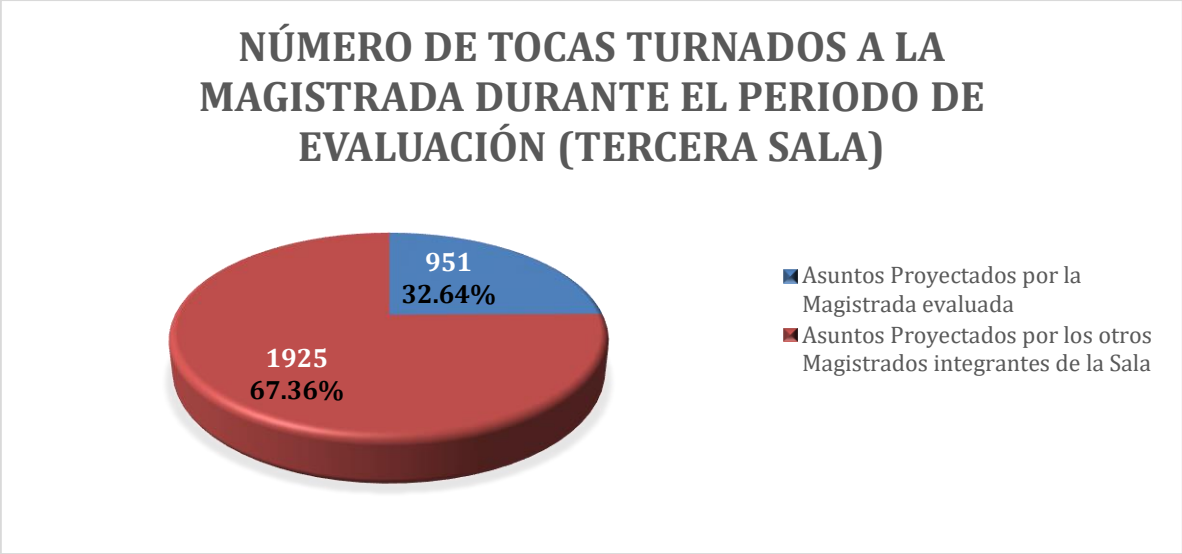

En cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por la Magistrada evaluada en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 492/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, fueron un total de 64 sesenta y cuatro, mismos que fueron resueltos en su totalidad, por lo tanto, igualmente se concluye que en esta parte que la Magistrada evaluada cumplió con su función.

Conforme a la copia certificada del libro de gobierno y sistema de información de juicios de amparo de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se hizo llegar mediante oficio 493/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, signado por la Magistrada evaluada, se advierte que en el período en el cual ha estado adscrita a la Tercera Sala del mencionado Tribunal, en contra de las resoluciones de los integrantes de la misma, se promovieron un total de 1271 juicios de amparo, de los cuales 355 corresponden a las resoluciones proyectadas por la Magistrada evaluada (Gráfica 2).

Gráfica 2

En la gráfica 3, se muestra que de los 355 juicios de amparo promovidos en contra de las resoluciones proyectadas por la evaluada, 28 fueron concedidos, es decir el 8%; 227 negados 64%, 25 sobreseídos 7%, 42 desechados 12% y 33 se encontraban en trámite 9% a la fecha del último informe de la Presidencia de la Sala.

Gráfica 3

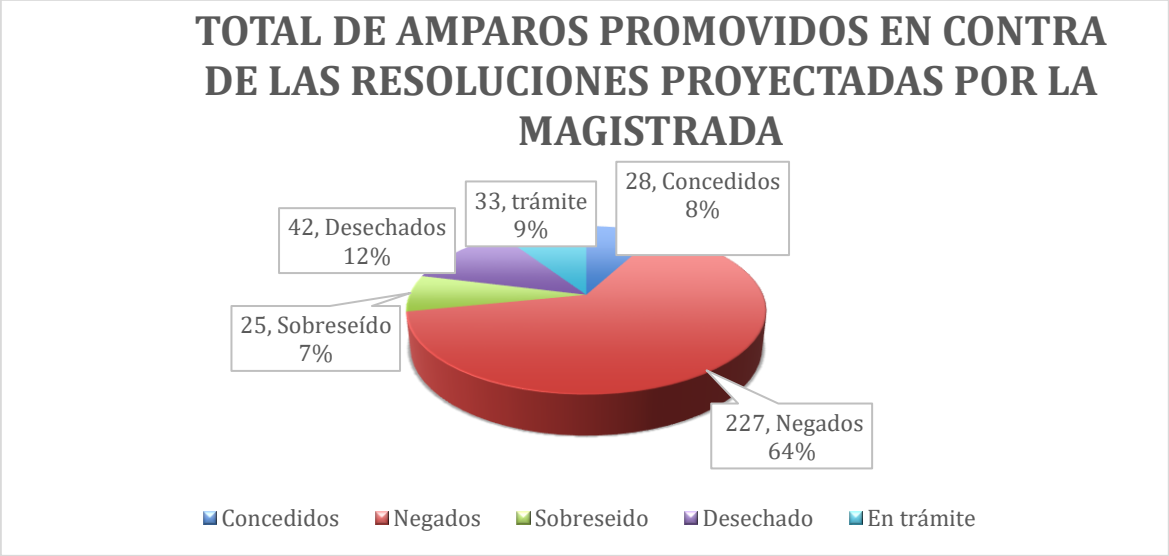

La gráfica 4 analiza el número de amparos que año con año fueron promovidos en contra de las resoluciones emitidas por parte de la Magistrada evaluada, en donde se puede observar que los juicios en los que se concedió la protección y amparo de la Justicia Federal fue en sentido descendiente año con año.

Cabe destacar la tendencia mostrada en su periodo evaluado, siendo el siguiente:

- *En el año de 2014, le fueron promovidos 39 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 12.8% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.*
- *En el año de 2015, le fueron promovidos 66 juicios de amparo de los cuales en 6 ocasiones se concedió la protección constitucional, lo que representa un 9.0% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.*

- *El año de 2016, le fueron promovidos 61 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 8.1% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.*

- *En el año de 2017, le fueron promovidos 66 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 7.5% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.*

- *En el año de 2018, le fueron promovidos 70 juicios de amparo de los cuales en 5 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 7.1% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.*

- *En el año de 2019, le fueron promovidos 53 juicios de amparo de los cuales en 2 se concedió la protección constitucional, lo que representa un 3.7% del total de los amparos promovidos en su contra en aquel año.*

Gráfica 4

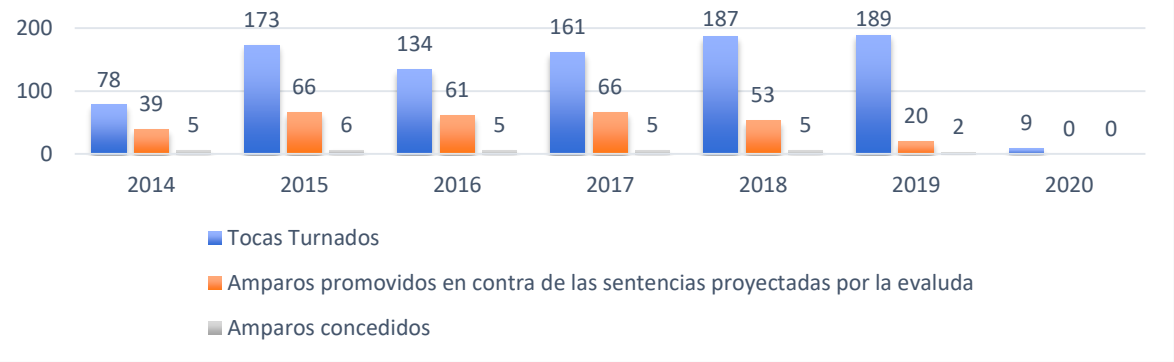

Este examen cuantitativo del parámetro "eficiencia", refleja que los 355 juicios de garantías a que se hace referencia, implican medios de impugnación planteados en contra de fallos proyectados por la Magistrada; lo cual frente al número de asuntos de los que fue ponente, nos da un bajo porcentaje de inconformidades, solamente de los casos que proyectó, esto es, sin ocuparnos de la totalidad de los asuntos que resolvió colegiadamente con los integrantes de la Sala.

De igual manera, si se considera que el perfil buscado para el juzgador es la excelencia, es indiscutible que el parámetro numérico de dicha calidad, en una escala del 0 al 100, sería el 100, y entre más cercano se encuentre a ese número, es evidente que mayormente se tendería a la excelencia. En el caso concreto, evaluando de manera cuantitativa, en cuanto al porcentaje de amparos concedidos tenemos que es de un 8 %, por lo que hace a las resoluciones proyectadas por la Magistrada en examen MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, de lo cual se infiere que el porcentaje de sentencias que se consideraron legal y constitucionalmente adecuadas, asciende al 92 %, siendo manifiesto que dicho porcentaje se encuentra en el parámetro de la excelencia.

De ello se concluye que, por lo que se refiere al criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad, la Magistrada en evaluación obtuvo datos estadísticos favorables, pues cuenta con un nivel satisfactorio de objetivos conseguidos en un determinado plazo, de los cuáles se hace evidente que cumple o se encuentra muy cerca con la excelencia en el ejercicio de la función, a fin de ameritar la ratificación en el cargo.

II. CAPACIDAD

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 15, segundo párrafo, de la Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina, en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia.

El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento.

La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un estudio basado, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por la examinada, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional de la Magistrada en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación de la Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las características específicas y la calidad de lo producido.

En relación con el primer aspecto, esto es, con los asuntos en los que la Magistrada evaluada fue ponente, y en los que los Tribunales Federales concedieron a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal, se aportaron al expediente en el curso del procedimiento, los siguientes elementos de prueba:

- *Oficio 484/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, signado por el Magistrado Felipe Aurelio Torrres Zuñiga, Adscrito a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el que adjunta: a) Listado con un total de 2876 tocas turnados y resueltos por esa Sala durante la gestión de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO*

HERNÁNDEZ CRUZ, de los cuales 1710 corresponden a la materia civil, 939 a la familiar y 227 a la mercantil; b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, en la cual se refleja un total de 951 tocas; c) Número de amparos promovidos en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala durante el periodo en análisis: 1271; número de amparos promovidos en contra de las resoluciones en la que la ponente fue la Magistrada Hernández Cruz, siendo un total de 355, de los cuales: 28 concedidos, 227 negados, 25 sobreseídos, 42 desechados y 33 en trámite; d) Relación correspondiente al personal que laboró con la Magistrada Hernández Cruz durante el periodo referido.

- *Oficio N° 492/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Tercera Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal.*

- *Oficio N° 493/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta el número de juicios de amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Tercera Sala, particularmente en los que la Magistrada fue ponente, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído durante el periodo de su gestión.*

- *35 treinta y cinco cédulas relativas a los siguientes tocas: 458/2012, 718/2014, 598/2014, 702/2014, 213/2014, 614/2015, 286/2015, 533/2015, 116/2015, 466/2015, 404/2016, 267/2016, 718/2016, 578/2016, 128/2016, 745/2017, 340/2017, 760/2017, 477/2017, 461/2017, 721/2018, 378/2018, 678/2018, 265/2018, 296/2018, 661/2019, 912/2019, 921/2019, 787/2019, 796/2019, 7/2020, 24/2020, 14/2020, 50/2020 y 58/2020, correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante el periodo de evaluación.*

  Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que se enuncian en los párrafos anteriores y en virtud de que esta Autoridad considera que la función primordial de los encargados de administrar justicia radica precisamente en su desempeño jurisdiccional, en específico en el conocimiento del derecho, para resolver los asuntos que son turnados a la Sala de su adscripción, importancia que tiene su origen en el ejercicio del derecho del gobernado de inconformarse en contra de la determinación de los Juzgadores de Primera Instancia, se procede a analizar el actuar de la evaluada en el ejercicio de la impartición de justicia, mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta Autoridad para tal efecto y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante los años que ha ejercido tal cargo.

  De los 35 treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 20 veinte corresponden a la materia civil, 4 cuatro mercantil y 11 once de materia familiar.

  La revisión de las constancias mencionadas abarca tanto las formalidades del procedimiento, sentido de la resolución y el contenido de esta, así como los criterios derivados de los juicios de amparo pronunciados en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada, con el propósito de verificar el cumplimiento dado por la magistrada en evaluación a las normas sustantivas y adjetivas de las materias que conoce la Salas en donde estuvo adscrita.

A efecto de sustentar esta revisión, se transcriben los artículos de los ordenamientos procesales que rigen la tramitación de los recursos de apelación:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

ART. 54.- Las actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ART. 56.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

ART. 65.- Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de lo escrito y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

ART. 72.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código; y cuando la Ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dió lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra"

ART. 83.- Las sentencias deberán expresar: el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncien; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión, expresen las razones en que se funden para absolver o condenar; y, finalmente, en proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.

En cuanto a los diversos artículos que se invocan a continuación, se precisa que se hace referencia a éstos por haberse aplicado en algunos de los tocas de apelación en trámite hasta antes de que fueron derogados el día 24 de mayo de 2016.

"Artículo 958.- Expresados y contestados los agravios, transcurrido el término de la contestación sin que ésta se hubiere presentado, o concluida la recepción de las pruebas si se hubieren ofrecido, se pondrán los autos a la vista del apelante y del apelado, por su orden y por cinco días a cada uno para que aleguen. En el mismo auto se citará para sentencia que pronunciará el tribunal dentro de los diez días siguientes al que concluya el término de alegatos.

Artículo 959.- En los juicios extraordinarios la apelación se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, y la sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la celebración de este.

Sólo en los casos en que se tuviere que examinar expedientes sumamente voluminosos o las pruebas hubieren consistido exclusivamente en documentos, se dictará la resolución dentro de los ocho días siguientes a la celebración del informe.

Artículo 964.- Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonios, por las causas expresadas en el artículo 70 del Código Familiar para el Estado, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Supremo Tribunal, con intervención del Ministerio Publico, si las partes no promueven apelación; y mientras el Tribunal examina la legalidad del fallo, quedara en suspenso su ejecución."

Asimismo, se advierte de los tocas de apelación que a la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, le correspondió conocer y proyectar se cumplieron en su mayoría los términos establecidos por los ordenamientos antes referidos para emitir las sentencias respectivas, tan es así que de dichas tocas se advierte que en 9 nueve de éstas se promovió juicio de amparo, 7 siete directos y 2 dos amparos indirectos, de los cuales en solo uno se concedió EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a los recurrentes, lo que se traduce en una excelencia en su actuar conforme al muestreo realizado por esta autoridad, tal y como se refleja en las siguientes gráficas que a continuación me permito ilustrar:

	AMPAROS INDIRECTOS	
1	***TOCA 265/2018***	***NO AMPARA, NI PROTEGE***
2	***TOCA 340/2017***	***SOBRESEE***
	AMPAROS DIRECTOS	
1	***TOCA 466/2015***	***NO AMPARA, NI PROTEGE***
2	***TOCA 267/2016***	***NO AMPARA, NI PROTEGE***
3	***TOCA 718/2016***	***AMPARA***
4	***TOCA 578/2016***	***NO AMPARA, NI PROTEGE***
5	***TOCA 678/2018***	***NO AMPARA, NI PROTEGE***
6	***TOCA 296/2018***	***SOBRESEE***
7	***TOCA 661/2019***	***TRÁMITE***

Gráfica 5

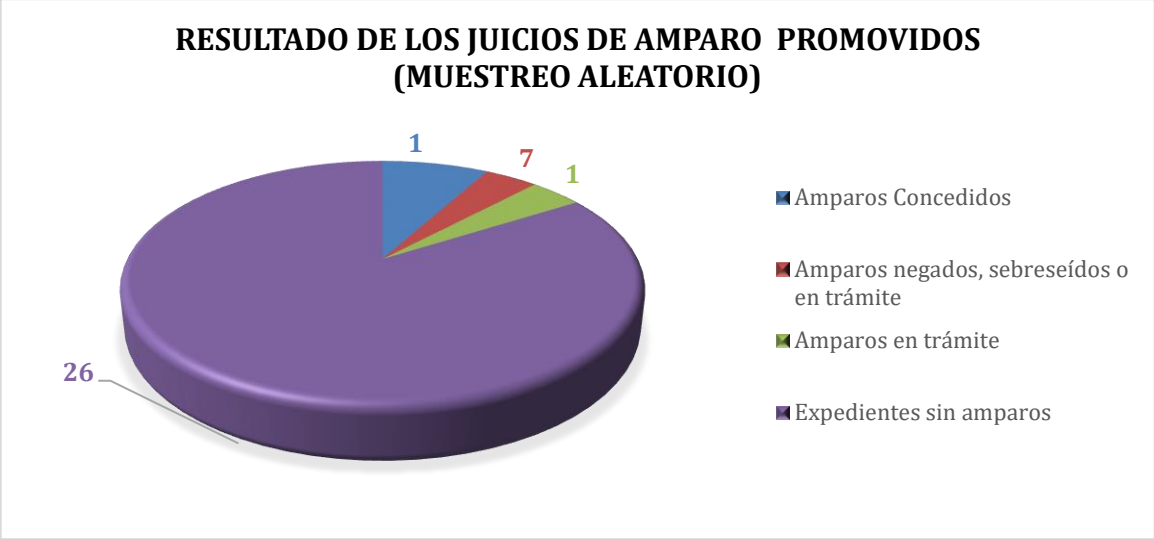

La anterior ilustración refleja que de los 35 tocas enviadas para el muestreo que marca la ley, los amparos promovidos en contra de la magistrada fueron un total de 9 nueve juicios de amparo directos e indirectos, y solo en uno de éstos se revocó la resolución de la evaluada en comento, lo que refleja un porcentaje de solo el 2.8% dos por ciento de su totalidad, es decir, en un 97.2% noventa y siete por ciento, se confirmaron las resoluciones de la Magistrada evaluada, lo que se traduce a un resultado de excelencia.

Ahora bien, con el fin de calificar a la evaluada de manera objetiva, y como ya se señaló en párrafos que anteceden, se procedió a realizar un análisis de las 35 tocas aquí mencionadas, entre las cuales, se tiene que la evaluada cumplió con las formalidades del procedimiento pues se advierte lo siguiente:

En cuanto a las tocas que se rigen por el procedimiento civil, se evidencia que las mismas cumplen con lo siguiente:

a) *Las firmas correspondientes en cada uno de los acuerdos dictados.*
b) *Aparecen las rubricas en cada una de las fojas, en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.*
c) *El expediente se encuentra foliado en términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.*
d) *Las fechas y cantidades se encuentran escritas con número y letra, según lo ordenado en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.*
e) *Las actuaciones están autorizadas por el Secretario del Tribunal, según lo ordena el artículo 56 del citado Código.*
f) *La fecha de recepción del expediente en la Sala.*
g) *Fecha del auto de radicación.*
h) *Se calificó la admisión del recurso por la Sala.*
i) *Fecha y hora para celebrar la vista del asunto.*
j) *Se advierte que las sentencias cuentan con los requisitos formales a que se refiere el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.*
k) *Las sentencias se encuentran fundadas y motivadas de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.*
l) *Se atendieron los agravios expuestos por los apelantes al momento de dictar sus sentencias; y fueron claras, precisas y congruentes con los agravios.*

Ahora bien, del análisis realizado al expediente del juicio de amparo 14/2017, derivado de la resolución dictada por la Tercera Sala, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca número 718-2016, por medio del cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege contra el acto y autoridad señalados, se advirtió que el amparo se concedió para los efectos de que la Sala responsable:

"1.- Deje sin efecto el acto reclamado, y,

2.- Dicte uno nuevo en el que, luego de reiterar los aspectos que no son materia de la concesión, resuelva sobre las costas en primera instancia, resolviendo en los términos que se indicó en párrafos precedentes, esto es que en el caso no procede condena por existir el vencimiento mutuo, y en esos términos modifique la sentencia de primer grado también en ese rubro, reiterando de igual forma, lo resuelto en torno a las costas en segunda instancia, en los mismos términos que en acto reclamado."

Por lo anterior, queda en evidencia el correcto análisis y valoración efectuado por la Magistrada en evaluación al momento de elaborar sus proyectos, pues del muestreo únicamente se observó un solo toca en el que se concedió el amparo al quejoso, lo que refleja un mínimo porcentaje de inconsistencias, ello además se acredita al momento de que la propia autoridad federal al revisar el actuar de la licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, estimó que los argumentos plasmados en las resoluciones emitidas en segunda instancia eran correctas pues se encontraban fundadas y motivadas en congruencia con los agravios realizados por los inconformes y con la Litis planteada.

DILACIÓN PROCESAL
Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de CAPACIDAD desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, en su artículo 73 refiere que "la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO refiere en su artículo 42, Resolución en plazo razonable, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluida la Magistrada en examen MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Por lo anterior, como se acreditará a continuación, la Magistrada evaluada emitió un importante número de sus resoluciones, en relación al principio de justicia pronta, dado que en su mayoría las resolvió dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente. En efecto, lo anterior se desprende de los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente de evaluación.

Copias certificadas de los Tocas insaculados por la Comisión de Carrera Judicial que se mencionan a continuación:

- *458/2012, 718/2014, 598/2014, 702/2014, 213/2014,*
- *614/2015, 286/2015, 533/2015, 116/2015, 466/2015,*
- *404/2016, 267/2016, 718/2016, 578/2016, 128/2016,*
- *745/2017, 340/2017, 760/2017, 477/2017, 461/2017,*
- *721/2018, 378/2018, 678/2018, 265/2018, 296/2018,*
- *661/2019, 912/2019, 921/2019, 787/2019, 796/2019,*
- *7/2020, 24/2020, 14/2020, 50/2020 y 58/2020.*

Correspondientes al muestreo aleatorio de cinco expedientes por año, de los asuntos cuyas resoluciones fueron proyectadas por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante el periodo de evaluación.

Conforme a los tocas enviados, y atendiendo a que la función jurisdiccional de los administradores de justicia, radica principalmente en un buen desempeño para la resolución de los asuntos que le sean turnados, así como la aplicación exacta del derecho, respetando en todo momento la legislación vigente y los derechos humanos tutelados por la Constitución Política Federal, es de destacar que la evaluada satisface el requerimiento del ejercicio de la función en comento, pues mediante una revisión exhaustiva de los tocas que fueron remitidos a esta autoridad y que representan una muestra del trabajo llevado a cabo por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, durante los años que ha ejercido tal cargo, se desprende el cumplimiento al derecho humano consagrado por el artículo 17 Constitucional que radica principalmente en la impartición de justicia de manera pronta y expedita, lo que nos conlleva a concluir la capacidad con la que se conduce la Licenciada en cita.

Para efecto de constatar lo anterior, se da cuenta de los Tocas que fueron remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, relativos a la ponencia que correspondió a la Magistrada en evaluación durante el periodo que se evalúa, siendo éstos treinta y cinco en total, que obran en el presente expediente, de los cuales se advierten los siguientes aspectos:

De los 35 treinta y cinco tocas que corresponden a la competencia de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los cuales la Magistrada evaluada tuvo a su cargo el proyecto de resolución y que conforman la muestra sujeta a revisión del presente procedimiento, 20 veinte corresponden a la materia civil, 4 cuatro mercantil y 11 once de materia familiar.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcriben los artículos vinculados:

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 933.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de tres días siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte ordenándose, correr traslado a las partes del juicio, con el escrito de la interposición del recurso, sus anexos y copia del auto impugnado, para que en igual termino concurran a deducir las partes, sus derechos, con relación al recurso; y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro de otros tres días. Esta resolución no admite ningún recurso.

Artículo 934.- De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Artículo 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar der residencia del tribunal.

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga. Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos.

El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Artículo 953.- Si se declara admisible la apelación, por estar satisfechos los requisitos necesarios para que proceda la substanciación de la misma, la Sala respectiva, al dictar el auto correspondiente, citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá pronunciarse dentro del término de quince días.

Artículo 973.- El recurso de queja contra un juez se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado expresando los motivos del agravio.

Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.

El juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, podrá ocurrir al mismo superior, expresando lo que a su derecho convenga.

Dentro del tercer día de recibido el informe del juez, el superior resolverá lo que proceda.

Será el acuerdo del Supremo Tribunal el que decida las quejas contra los jueces de primera instancia y los de la capital.

Código de Comercio Reformado

Artículo 1345 bis 4.- El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal correspondiente.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio.

Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al

demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

De las resoluciones emitidas por la Magistrada evaluada y que se integraron en el expediente en que se actúa, se advierte que en 24 veinticuatro tocas, es decir en un 76% se encontró dentro de los plazos marcados por las leyes respectivas, tal y como se desprende de la GRAFICA 6 que en párrafos posteriores se ilustra; lo anterior significa en específico, que cumplió con el término fijado para pronunciar resolución y por tanto el fallo es apegado a los tiempos en derecho; todo ello en beneficio de los gobernados.

Grafica 6

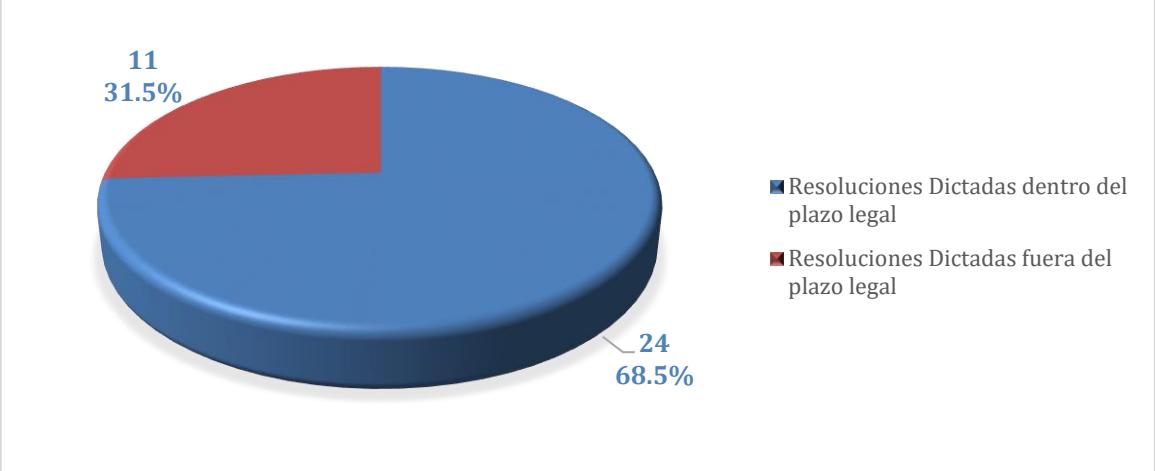

Efectivamente, la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: ….."Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…." Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción, atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

En relación a los 35 treinta y cinco tocas de la ponencia de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, que han sido previamente analizados, en 24 de ellos se respetaron los términos concedidos por las disposiciones procedimentales respectivas para resolverlos, representando un 68.5% ya que fue emitida sentencia en los mismos dentro de los plazos legales correspondientes, en 11 tocas, no se cumplió con los plazos previstos para resolver, en la Ley Adjetiva Civil, cuerpo normativo que disponen el trámite para la substanciación de los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, señalando el término que tiene el Tribunal de Alzada para pronunciar la resolución correspondiente. Por lo que dichos términos deben respetarse y cumplirse a cabalidad por los juzgadores salvaguardando en todo momento la garantía que el artículo 17 de nuestra Carta Magna consagra a favor de los ciudadanos, misma que se traduce en una impartición de justicia pronta y expedita. En ese sentido del análisis que antecede se desprende que la Magistrada en evaluación respetó los términos que establecen los citados ordenamientos legales para resolver los recursos de apelación, queja, conflicto competencial y revisión extraordinaria, circunstancia a favor de lo dispuesto en tal numeral constitucional en beneficio de los justiciables; y sirve como diversa argumentación, en vía de motivación, para proponer la ratificación del examinado.

En consecuencia, atendiendo al principio de que la justicia pronta garantiza en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la Autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la Autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes; y objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la Autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Es por ello que se afirma que la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ posee el nivel que amerita su función jurisdiccional, toda vez que es claro y manifiesto que en el dictado de los fallos que estuvieron a su cargo, según lo expuesto, resolviendo un elevado número de tocas dentro de los plazos que establece la Legislación correspondiente.

En conclusión, debe tomarse en consideración, que el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los establecidos en los Códigos Procesales de referencia, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar de la Magistrada en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, la evaluada genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL, y en el ESTATUTO DEL JUEZ IBEROAMERICANO que reprueban las prácticas dilatorias, es de concluirse que la Magistrada evaluada se encuentra muy cerca de la calificación de excelencia en el desarrollo de su función.

Y es que de no vigilar por el cumplimiento de los principios de la impartición de justicia, a que nos referimos con anterioridad, se generaría un sentimiento de insatisfacción, que al generalizarse, pondría en riesgo la seguridad de nuestra sociedad, así como la estabilidad de nuestro estado de derecho, al propiciarse con dicho incumplimiento una falta de confianza por parte de los gobernados, hacia las autoridad que por disposición de la ley, son las impartidores de justicia.

Lo anterior se confirma, ya que la citada Funcionaria Judicial tal y como se desprende del estudio de la muestra de tocas remitidos a esta Autoridad por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, enfrentó mínimas revocaciones o calificaciones de erróneos en sus criterios y determinaciones por parte de las autoridades federales, aunado a que la gran mayoría de sus resoluciones fueron dictadas en los términos legales para su emisión lo que se reitera, la excelencia que debe conservar, dejando de manifiesto que a la luz de los resultados de la evaluación de su actuar estrictamente jurisdiccional, satisface el elemento de capacidad que resulta inseparable de la

persona que aspira u ostenta un cargo jurisdiccional elevado, lo anterior es así ya que los datos obtenidos en la evaluación de este elemento reflejan de la manera más pura lo que se presenta el diario ejercicio del cargo de la Magistrada evaluada, atendiendo a la actividad preponderante del cargo de alto Juez del Estado.

Ello se afirma en razón de que, como ha quedado dicho, de los elementos a fin de calificar la capacidad con la que se condujo, de los mismos se encuentra acreditado de manera satisfactoria, en excelencia. En ese tenor ha quedado visto que, cuantitativamente, por lo que hace a los amparos concedidos existentes dentro del muestreo aportado por el Poder Judicial a este órgano evaluador, fueron favorables en porcentaje; además y en lo referente a la valoración cualitativa de la capacidad, la diligencia del Magistrada ha quedado en apruebo en lo concerniente a la dilación con que fueron atendidos el 68.5% de los expedientes del muestreo proporcionados, razón de la diligencia con la que claramente se atendió al derecho humano de administración de justicia pronta y expedita.

Consecuentemente, por lo que hace al parámetro de CAPACIDAD, la Magistrada en examen MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ alcanza suficiencia en su evaluación, por considerarse la excelencia de su función en cuanto a capacidad, teniendo por tanto que se estima apta para la ratificación de su desempeño en la magistratura.

Por lo antes expuesto, se afirma que la Magistrada en evaluación posee el nivel de eficacia y eficiencia que amerita su función jurisdiccional, en cuanto se refiere a la ponencia de los asuntos que le fueron turnados y en los cuales los Tribunales Constitucionales determinaron una correcta valoración y aplicación del derecho, como acontece en los asuntos anteriormente referidos, de manera que se tiene por satisfecho el presente elemento.

III. PROBIDAD

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la bondad, honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- *El oficio 1568, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta las Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, informando que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día de la fecha, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrada un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, el 29 de agosto de 2017, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal del Estado, con relación a un toca de apelación; dejándose a salvo sus derechos, por no estar contempladas dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia.*

- *Oficio número 686/2020 , de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo, hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".*

- *Oficio sin número, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameriten. En general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.*

- *Oficio P-398/2020, de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.*

  De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que a consideración de los profesionistas del derecho que interactúan con la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en un plano de juzgador a justiciable, consideran a la Magistrada como una persona PROBA. De igual forma se acredita tal característica en la evaluada, ya que del contenido de los informes rendidos por diversas instancias del Órgano Legislativo Estatal y del Poder Judicial del Estado, se desprende que la Magistrada se ha conducido con rectitud, honradez y moralidad.

  Ahora bien, sobre las constancias señaladas en el Resultando sexto, del presente dictamen, al respecto esta autoridad estima que se tratan de manifestaciones que resultan ser indicios, ya que no aportan elementos suficientes vinculatorios; lo anterior, en relación con el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en virtud de la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras.

  En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que la evaluada reúne las características de bondad, honradez, rectitud, moralidad e integridad en su actuar, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

IV. HONORABILIDAD

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremos Tribunales de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos:

- *El oficio 1568, de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta las Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, informando que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día de la fecha, conforme al libro de gobierno correspondiente, existe registrada un juicio de responsabilidad presentado por Sergio Torres Herrera, el 29 de agosto de 2017, en contra de las Magistradas integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y dirigido al entonces Presidente del Supremo Tribunal del Estado, con relación a un toca de apelación; dejándose a salvo sus derechos, por no estar contempladas dentro de las atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia.*

- *Oficio número 686/2020 , de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo, hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".*

- *Oficio sin número, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que así lo ameriten. En general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.*

- *Oficio P-398/2020, de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.*

De las anteriores constancias documentales, es posible aseverar que no se han registrado movimientos laborales o cambios de adscripción que permitan sospechar actitudes parciales hacia las personas que han laborado con el Magistrado LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ. Por otro lado, de los escritos de opinión recibidos por esta autoridad, no se advirtieron pruebas o elementos suficientes para sustentar sus opiniones de ratificación o no ratificación del Magistrado, por lo que únicamente se les dará un valor de indicio.

En conclusión, en este apartado se tiene por acreditado que el evaluado no ha realizado conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario debe tener en el cargo encomendado, por lo que se encuentra colmado tal elemento.

V. COMPETENCIA

Dentro del procedimiento de evaluación a efecto de elegir o ratificar a los funcionarios que integran el Máximo Órgano de Impartición de Justicia del Estado, debe tomarse en consideración de manera preponderante, el que la funcionario o aspirante a funcionario judicial, tenga consigo la competencia, entendiendo por tal elemento la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para desempeñar la función jurisdiccional en cada una de las materias que abarca en el ámbito local. Cuando se utiliza dicho concepto en el contexto de la competitividad se hace referencia a la capacidad del juzgador para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto es la óptima.

Atendiendo a la pluralidad de conceptos o materias que implica el elemento en análisis, esta autoridad evaluadora considera que para mayor entendimiento, es necesario abordar en lo individual cada una de las materias a estudiar, acorde a aquellas en la que haya desempeñado su función el evaluado.

Ahora bien, de las constancias recabadas en el procedimiento se advierte que obran en autos, las siguientes pruebas que se encuentran relacionadas con la Competencia de la Magistrada:

- *El oficio IEJ-054-2020 de fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la Licenciada Isabel Cristina Santibañez Bandala, Directora del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contiene el informe sobre los cursos a los que asistió la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, como ponente y como participante, en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo del 16 de octubre del 2014 hasta el 21 de febrero de 2020.*

- *El oficio N° 496/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.*

- *El oficio N° 497/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de*

Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual menciona el deseo de ser ratificada como Magistrada Numeraria del Supremo Tribual de Justicia del Estado, los motivos para ello, así como los aportes más relevantes que ha realizado a favor de la Administración de la Justicia, (5 anexos).

- *El oficio N° 495/2020, de fecha 02 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual informa respecto a los cursos que ha asistido como ponente y como participante, diversos a los impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 a la fecha. Asimismo, señala su formación académica, así como los cursos a los que ha asistido y participado dentro del Instituto de Estudios Judiciales Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, en el citado periodo. (Anexos 1-57).*

AÑO	***ACTIVIDAD***	***NOMBRE***	***FECHA***
2014	*No tiene registros de capacitación*		
2015	*Curso*	*Respeto a las Diferentes Masculinidades*	*18 y 19 de mayo*
	Curso	*Sensibilización de Género*	*1 y 2 de junio*
	Curso	*Etapa Intermedia*	*26, 27 de junio; 3, 4, 10 y 11 de julio*
	Curso	*Los Medios de Impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales*	*14 y 15 de agosto*
	Curso	*Argumentación Jurídica*	*17 al 28 de marzo; 10 al 25 de abril; 8 al 30 de mayo; 5 y 6 de junio.*
	Curso	*Respeto a las Diferentes Masculinidades*	*21 y 22 de mayo*
	Taller	*Respeto, Empatía, Inclusión y Discapacidad*	*1 y 2 de junio*
2016	*Curso*	*Justicia para Adolescentes*	*5, 6, 12, 13, 26 y 27 de febrero; 4 y 5 de marzo*
2017	*Curso*	*Ampliación a la Ley Nacional de Ejecución Penal*	*27 y 28 de enero*
	Curso	*Masculinidades*	*20 y 21 de junio*
	Diplomado	*En igualdad de Género y de Derechos Humanos, para la Ampliación de la Perspectiva de Género*	*23, 24 y 30 de junio; 1, 7, 8, 14 y 15 de julio; 11, 12, 18 y 19 de agosto; 1, 2, 8, 9, 22, 23, 29 y 30 de septiembre*
	Curso	*Derecho Laboral*	*6, 7, 13, 14, 27 y 28 de noviembre; 4 y 5 de diciembre*

	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias*	*27 y 28 de octubre; 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de noviembre*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Teoría del Conflicto y Estrategias para Gestionarlo*	*24 y 25 de noviembre; 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de diciembre*
2018	*Curso*	*Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*	*6 y 7 de febrero*
	Diplomado	*Sobre la Especialización en Justicia Penal para Adolescentes*	*9, 10, 11, 16, 17, 18, 23, 24 y 25 de noviembre; 1, 2, 7, 8 y 9 de diciembre del 2017; 29 y 31 de enero del 2018*
	Curso	*Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción II*	*6 y 7 de febrero*
	Seminario	*Derechos Humanos en Administración Pública*	*12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 de enero; 2 y 3 de febrero*
	Conferencia	*Etapa Intermedia*	*23 y 24 de marzo*
	Conferencia	*Jornada de Ética Judicial*	*27 de abril; 18 y 25 de mayo*
	Taller	*Respeto, Empatía, Inclusión y Discapacidad*	*7 de noviembre*
	Taller	*Destreza de Litigio Oral*	*3, 4, 5, 6, 7 y 8 de noviembre*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Comunicación Efectiva para la Solución de Controversias*	*1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de febrero*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Teoría y Técnicas de Aplicación de la Mediación*	*3, 10 y 17 de marzo*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Programación Neurolingüística e Inteligencia Emocional como Herramienta para la Solución de Controversias*	*5, 6, 12, 13, 19 y 20 de abril*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Negociación Efectiva*	*11, 12, 17, 18 y 19 de mayo*

	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Desarrollo de Habilidades para la Cultura de la Paz*	*29 y 30 de junio; 6 y 7 de julio*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*La Conciliación y la Mediación en Materia Mercantil*	*16, 17, 24, 25 y 31 de agosto; 1 de septiembre*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*La Conciliación y la Mediación en Materia Familiar*	*7, 8, 21, 22, 28 y 29 de septiembre*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*La Conciliación y la Mediación en Materia Civil*	*19, 20, 26, y 27 de octubre*
	Especialidad en Mecanismos Alternos de Soluciones de Controversias	*Taller de Titulación en Materia Familiar y Civil*	*9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de noviembre; 1 de diciembre*
2019	*Taller*	*Justicia Restaurativa en Materia Familiar*	*11 y 12 de febrero*
	Taller	*Masculinidades*	*18, 19 y 20 de febrero*
	Taller	*Derechos de las Mujeres y Órdenes de Protección*	*18 y 19 de febrero*
	Taller	*¿Qué hacemos con el Control de Convencionalidad?*	*25, 26 y 27 de febrero*
	Conferencia	*Las Mujeres Frente a la Agenda 2020*	*26 de febrero*
	Conferencia	*Empoderamiento e Igualdad*	*01 de marzo*
	Jornada	*Jornada de Ética judicial*	*14 de marzo*
	Taller	*Sensibilización Sobre la Comunidad Sorda e Introducción con la Lengua de Señas*	*2, 3 y 4 de abril*
	Jornada	*De Ética judicial: "Ética Aplicada"*	*30 de abril*
	Taller	*Familias en Convivencia*	*18, 19, 25 y 26 de junio*
	Conferencia Magistral	*Acoso en el ámbito Laboral y Penal*	*8 de julio*
	Conferencia	*Diseño Constitucional de la Reforma Laboral*	*12 de agosto*
	Conferencia	*Perspectiva Constitucional de Derecho Burocrático*	*12 de agosto*
	Curso	*Estrategias de Afrontamiento Burn Out*	*13, 14 y 15 de agosto*
	Curso	*Argumentación Jurídica*	*19, 20, 21 y 22 de agosto*

	Curso – Taller	*Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con Énfasis en el Derecho de Convivencias*	*18 y 19 de septiembre*
	Curso	*Justicia Familiar Frente a las Derechos Humanos*	*20, 21, 27 y 28 de septiembre*
	Curso Básico	*Género y Justicia*	*23 y 24 de septiembre*
	Taller	*Redacción de Sentencias con Perspectiva de Género*	*21 y 22 de octubre*
	Conversatorio	*Órdenes de Protección*	*22 de octubre*
	Curso	*Violencia hacia la Mujer*	*11, 12, 13 y 14 de noviembre*
	Doctorado	*Curso Propedéutico*	*19 y 26 de octubre; 9, 16 y 30 de noviembre; 7 de diciembre y 11 de enero de 2020*
	Conferencia	*Centros de Convivencia Familiares, su Funcionamientos e Impacto en los Asuntos que Intervienen*	*4 de diciembre*
	Ponente	*Análisis de Sentencias con Perspectiva de Género*	*27 de noviembre*
2020	*Doctorado*	*Teoría de la Justicia*	*18 y 25 de enero; 8 y 15 de febrero*

De igual forma se advierte, de la documentación comprobatoria anexa al oficio de mérito, que la evaluada aprobó de manera satisfactoria las capacitaciones aquí citadas, con calificaciones que en su generalidad conducen a la excelencia.

Así las cosas, del oficio número 495/2020, citado en párrafos que anteceden, se advierte que la evaluada además de los cursos antes mencionados, participó en los que a continuación se cita:

- *Curso de capacitación sobre el "banco nacional de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres (BANAVIM)", impartido por la Secretaría de Gobernación, Subsecretaría de Derechos Humanos, Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, del 11 al 13 de mayo de 2016 en San Luis Potosí, S.L.P.*

- *Diplomado "acceso a la justicia en materia de derechos humanos", impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de La Cultura Jurídica, en el mes de julio de 2016 con una duración de 120 horas.*

- *Curso "porque juzgar con perspectiva de género", impartido por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí y el Poder Judicial del Estado, los días 23, 24, 30, 31 de agosto y 01 de septiembre del 2016.*

- *Participación en el Primer Encuentro Nacional de la CONALEG: "conferencia Nacional de legisladoras", impartido por la Comisión de Igualdad de Género de la H. Cámara de Diputados y Diputados de la LXIII Legislatura, el 30 de noviembre de 2016 en la ciudad de México.*

- *Taller "juzgar con perspectiva de género" realizado durante la VII Jornada Académica Interinstitucional y Formativa: Justicia para las Mujeres de San Luis Potosí: por el Colegio de San Luis, la Maestría en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UASLP y Educación y Ciudadanía, A.C., del 8 al 23 de marzo de 2017.*

- *Curso "INTELIGENCIA EMOCIONAL" impartido por la Oficialía Mayor del Ejecutivo, a través de la Dirección de Desarrollo Humano, del 3 al 7 de abril de 2017.*

- *Curso autogestivo en línea: "clave para la igualdad entre mujeres y hombres", impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres, del 24 de mayo al 28 de junio de 2017.*

- *Participación en los trabajos en la "Red nacional de centros de convivencia familiar supervisada", impartido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. y el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el Marco de la Reunión Nacional de Juzgadores, Jalisco 2017, los días 21 y 22 de agosto de 2017 .*

- *Diplomado "igualdad de derechos humanos para juzgar con perspectiva de género", impartido por el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, a través de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, del 23 de junio al 30 de septiembre de 2017.*

- *Diplomado "igualdad de derechos humanos para juzgar con perspectiva de género", impartido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, a través de la Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija" del 23 de junio al 14 de octubre de 2017.*

- *Por la colaboración en las Acciones Permanentes del Voluntariado a Beneficio de Personas en Situación de Desventaja, a través de la Asistencia Social y del Trabajo en Equipo con el Voluntariado del DIF Estatal, en el año 2018.*

- *"Desarrollo de habilidades para la cultura de paz", impartido por el Centro de Trabajo para la Justicia y la Paz, A.C. dentro de la Especialidad: Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el mes de junio de 2018, con una duración de 20 horas.*

- *Participación en el "conversatorio sobre derechos internacional privado y familiar", Impartido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial del Estado de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los días 19 y 20 de abril de 2018 (Anexo 39).*

- *Participación en la "9ª Red mexicana de cooperación judicial para la protección de la niñez", en la Reunión Nacional de Juzgadores 2018, impartido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el 6 y 7 de septiembre de 2018.*

- *Asistencia al "tercer encuentro de la Red nacional de centros de convivencia familiar supervisada y a fines de la República mexicana", impartido por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, en las instalaciones de la Escuela Judicial, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los días 11 y 12 de septiembre de 2018.*

- *Asistencia de la "5ta. jornada nacional itinerante AMMJUM", impartido por el Poder Judicial del Estado de Jalisco y la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas, A.C., Llevada a cabo en el Instituto de la Judicatura Federal sede Zapopan, Jalisco, en mayo de 2019.*

- *Reconocimiento por la participación en el proceso consultivo para la Actualización del "protocolo para juzgar con perspectiva de género. haciendo realidad el derecho a la igualdad", impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos y la Unidad General de Igualdad de Género, el 6 de septiembre de 2019.*

  En mismo oficio número 945/2020, suscrito por la Magistrada se advierte además, diversos cursos y pláticas que impartió como catedrática, panelista y expositora, dentro del aludido periodo, mismos que a continuación se transcriben:

- *Catedrática en la materia de "Derecho Informático", en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, durante el periodo de agosto a diciembre de 2016.*

- *Expositora en el taller "análisis de sentencia con perspectiva de género", en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Casa de La Cultura Jurídica "Ministro Antonio Rocha Cordero" y la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C., el 27 de marzo de 2017.*

- *Participación en la plática "yo y la cultura de la legalidad", en el Instituto Cervantes, Apostólica, el 18 de junio de 2018.*

- *Expositora en la Mesa de Análisis "la convivencia familiar como derechos de la niñez", en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Casas de La Cultura Jurídica, del 28 de junio de 2018.*

- *Participación en el Panel Titulado "relación interinstitucional entre el juzgador y los centros de convivencia familiar supervisada", en el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, en las instalaciones de la Escuela Judicial de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el día 13 de septiembre de 2018.*
- *Participación como expositora en la conferencia "la convivencia familiar como derecho de la niñez", en la Universidad de Matehuala, S.L.P., 11 de octubre de 2018.*

- *Ponencia sobre "interpretación de los tratados internacionales en el sistema judicial mexicano", brindada a alumnos de la Maestría de Derechos Empresarial en la Universidad Marista de San Luis Potosí, el 11 de enero de 2019.*

- *Ponente en la conferencia "guarda y custodia", realizada en las Instalaciones de la Casa de La Cultura Jurídica en San Luis Potosí, el 30 de mayo de 2019, con reconocimientos otorgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de Casas de La Cultura Jurídica por la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C., Y por la Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C.*

- *Participación de aportación en el panel "negativa del niño a convivir con su progenitor conviviente facultades y obligaciones del CECOFAM, desde la óptica tutelar del interés Superior del menor", en la Red Nacional de Centros de Convivencia Familiar y Afines en la República Mexicana, dentro de los trabajos del 4º Encuentro de la RED Nacional de Centros de Convivencia Familiar Superior y Afines de la República Mexicana, del 26 y 27 de septiembre de 2019, en Zacatecas, Zacatecas.*

- *Ponente en el taller "análisis de sentencias con perspectiva de género", en el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, el 27 de noviembre del año 2019.*

  Asimismo, dentro del periodo de qué se trata, participo en publicaciones de revistas como parte del Consejo Editorial de la "Revista Punto de Equilibrio" y como autora de un artículo jurídico.

- *Integrante del consejo editorial de la revista PUNTO de equilibrio. Integró parte de dicho Consejo, a partir del 5 de septiembre de 2017, hasta diciembre del año 2019, y como resultado de las actividades realizadas, se logró la publicación de las siguientes revistas:*

- *Revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época no 1 de septiembre de 2018.*

- *Revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época no 2 del año 2019.*

  Ambas consultables en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, con el link http://www.cjslp.gob.mx/revista/

  Autora del artículo denominado: "violación de los derechos humanos de la cónyuge Supérstite, sin hijos, cuando concurren hermanos del autor de la sucesión", publicado en la Revista "Punto de Equilibrio", Nueva Época no. 2 del año 2019, visible en las páginas 30 a 37.

  Finalmente, participó como Jurado dentro del periodo que se trata en lo siguiente:

- *Jurado calificador del "segundo concurso de fotografía 25N + empoderamiento – violencia", en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, en noviembre 2019.*
  En este mismo, sentido, en términos del Acuerdo Administrativo mediante el cual se comisiona, instruye y se delegan en el Secretario General de Gobierno las atribuciones para integrar los expedientes que conciernen a los procesos de evaluación de los Magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Martín Celso Zavala Martínez, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, relativo a las actividades en Comisiones se desprende lo siguiente:
  Se tiene que la evaluada ha sido designada Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia durante los años 2015, 2018, 2019 y 2020; ha sido integrante de distintas Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y ha sido designada como Representante de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como a continuación se señala las actividades realizadas:

  a) Actividades realizadas por la Magistrada como Presidenta de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2015, 2018, 2019 y del 6 de enero al 28 de febrero de 2020: Capacitación del funcionariado jurisdiccional y administrativo de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Implementación de mecanismo para en audiencia emitir la resolución correspondiente en los procesos relativos a incompetencias y recusaciones; Actualización y mejora de los mecanismos de organización interna de la Tercera Sala; Habilitación de área especial para escuchar a menores de edad; Actualización del Sistema de Información de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia: Adecuaciones al Sistema Electrónico de Información; Instalación de un libro único de turno interno en el sistema; Instalación de Planos del Primer Distrito Judicial; Notificación a las partes por correo electrónico; Modernización del Equipo de Computo; Publicación de asuntos relevantes en el apartado que corresponde a la Tercera Sala en la página de internet; Elaboración del Manual de Procedimientos Administrativos de la Tercera Sala; Proyecto Implementación del Sistema informático para el Control de Expedientes Electrónicos (SICEE);

  b) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante de las Comisiones de Estudio, Dictamen y Seguimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 30 de octubre de 2014, a la fecha. Integrando las Comisiones siguientes: Comisión de Estudio de Reformas Legales; Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado; Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de

Conflictos; Representante del Supremo Tribual de Justicia, ante la Comisión Mixta de Igualdad de Género; Comisión de Justicia Indígena; Comisión de Apoyo a la Presidencia; Comisión de Ética Judicial; Representante del Supremo Tribual de Justicia, ante la Comisión Mixta para la Atención de Asuntos de Transparencia e Imagen, y Comisión de Capacitación.

c) Actividades realizadas por la Magistrada como integrante y Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, del 15 de enero del 2015 a la fecha: Creación de la Comisión; Instalación de la Comisión; Objetivos Generales de la Comisión; Objetivos Específicos de la Comisión; Estudio para ubicar los Centros de Convivencia del País; Estudio de Derecho Comparado; Proyecto de Reglamento para el Centro; Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de San Luis Potosí; Proyecto Ejecutivo para construcción de un Centro de Convivencias en conjunto con la SEDUVOP; Modificaciones a los Sistemas de Información de los Juzgados Familiares; Cursos Alineación Parental; Habilitación de un área verde para llevar a cabo convivencias familiares; Taller denominado "Conoce la Ley General y tu Ley Local de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes"; Reuniones con el Director de la Facultad de Psicología de la UASLP; Lineamientos para el Uso y Funcionamiento eficiente de los espacios destinados a la realización de convivencias familiares vigiladas; Reunión Nacional de Juzgadores CONATRIB 2017; Tercer Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana y Séptimo Congreso Nacional de Centros de Convivencia Familiar Supervisada y Afines de la República Mexicana; Taller sobre la Justicia Restaurativa; Curso "Familias en Convivencia"; Curso "Marco Jurídico de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con énfasis en la protección del derecho de convivencia"; 4° Encuentro de la Red Nacional de los Centros de Convivencia Familiar; Construcción de Área de Convivencias en la Ciudad Judicial; Conferencia " Centro de Convivencias Familiares, su funcionamiento e Impacto en los Asuntos que intervienen"; Acuerdo de Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado.

d) Representante del Supremo Tribunal de Justicia, ante la Comisión Mixta de Igualdad de Género, del 14 de enero de 2017 a la fecha, realizando las siguientes actividades: Capacitación; Logros y Avances en Materia de Género; Registro de Resoluciones con Perspectiva de Género; Banco Nacional de Datos de Violencia contra las Mujeres; Creación de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

e) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Ética Judicial, del 12 de enero de 2017 a la fecha: participación en diversas sesiones a las que convocó la Coordinadora en la Comisión; Capacitaciones; Actividades encaminadas a la suscripción del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

f) Actividades realizadas como integrante de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durante los años 2016, 2018, 2019 y hasta el 28 de febrero de 2020. Presentando su proyecto de trabajo, del que se destaca: Gestión de capacitación, impartición de cursos, talleres en el Instituto de Estudios Judiciales, en materia de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos para dar a conocer su importancia y necesidad de creación; Investigación, gestión de medios y recursos que hicieran posible la construcción del Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado.

g) Actividades realizadas como integrante de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del 30 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2016, en las cuales destacan las siguientes acciones:

- *Revisión y actualización del Proyecto al Reglamento del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí desde mi integración a la Comisión, lo cual se ha estado reportando en los informes*

respectivos anuales de los diversos Presidentes que ha tenido esta Comisión; proyecto que está por concretarse.

- *Respuesta a las iniciativas que impulsan las reformas a los artículos 86, 86 Bis, 87, 238, 240 y 293 en sus fracciones II al VI del Código Familiar para el Estado, a los artículos 17 en su fracción II, 21 y 22 en su fracción I, 35, 69 en su fracción III y 72 en su fracción I; la derogación de los artículos 19, 20, 36, 61 y 73 fracciones I y II, así como modificación al artículo 167, y la adición de la fracción al artículo 11, la del párrafo tercero y quinto al artículo 249, así como de los artículos 269 Bis., Ter y las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 239 de ese mismo Código [Año 2015].*

- *Contestación a la iniciativa que plantea reformar los artículos 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 121 y 122, y adicionar el artículo 62 Bis al Código de Procedimientos Civiles, al igual que el análisis del artículo 975 de esa Codificación (Año 2015).*

- *Emisión de respuesta a la iniciativa que plantea reformar los artículos 15 en su párrafo primero y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (Año 2015).*

- *Contacto con el Poder Legislativo del Estado, con el que, en diversas sesiones, se revisaron las iniciativas que para estudio y opinión fueron oportunamente remitidas, así se consiguió coadyuvar con la adecuación, reformas y adiciones a diversos cuerpos de leyes, que significan una debida actualización, modernización o adecuación del marco legal aplicable en nuestra entidad (Año 2016).*

- *Colaboración en la dictaminación de diversas reformas dictadas y aplicadas en el ámbito federal, pero que debían ser incorporadas en la legislación local (Año 2016).*

- *Análisis a diversas reformas planteadas al Código Familiar del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimiento Civiles, al Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, entre otros (Año 2016).*

- *Respuesta a la iniciativa que plantea reformar los artículos 21 en sus fracciones XII y XIII, 69 y 77, adicionar a los artículos 1o, párrafo segundo y 21 fracción XIV, y derogar los artículos 72 y 73 de la Ley del Registro Civil para el Estado (Año 2018).*

- *Contestación a reforma del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, concrétame en sus fracciones II y III, y como consecuencia, también se precisó modificar el artículo 151, mediante oficio 22/2018.*

- *Consenso en cuanto a publicar las resoluciones pronunciadas en el Pleno, lo cual se comunicó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado con oficio 24/2018.*

- *Homologación del criterio de los Jueces en materia familiar, tocante a que se gire oficio de descuento al empleador del deudor alimenticio desde el momento mismo de la radicación, lo que se informó mediante oficio 25/2018.*

- *Opinión del análisis de la vigencia de la Tesis 01/2016, sostenida por las Magistradas integrantes de la Tercera Sala, bajo el rubro: 'EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL, CUANDO SE PRACTICA EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO', que se emitió con oficio 26/2018 al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.*

- *Análisis a la fracción V del articulo 974 TER del Código de Procedimientos Civiles, reformado el 21 de octubre de 2017, a fin de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado pueda*

reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho corresponda en aquellos recursos de queja que se promuevan ante el mismo, lo que se comunicó con oficio 28/2018.

- *Análisis de trece iniciativas de Ley, que se informó con los oficios 30/2018, 31/2018 y 35/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018.*

- *Se expresó opinión respecto a iniciativa de ley, la cual se emitió el 4 de diciembre de 2018, mediante oficio 32/2018.*

- *Estudio y opinión respecto a diversas reformas legales enviadas con oficios P-1111/2018 y P-1236/2018, a efecto de actualizar la normatividad interna del Poder Judicial del Estado, mediante oficios P-1111/2018 y P-1236/2018, de fechas 5 de noviembre y 6 de diciembre del 2018.*

- *Análisis y opinión de diez iniciativas de Ley enviadas con oficio P-03/2019, de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, mediante oficios 1/2019, 2/2019, 4/2019 y 5/2019 de fechas 31 de enero, 20 de febrero, 7 de marzo y 15 de marzo, todos del año 2019.*

- *Opinión a dos iniciativas de Ley, remitidas con oficio P-191/2019 por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, rindiéndose informe con oficio 3/2019 el 26 de febrero de 2019.*

- *Análisis de 23 iniciativas de Ley, remitidas con oficio P-503/2019 por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, e informadas con oficios 8/2019, 9/2019, 10/2019 y 11/2019 de fechas 27 de junio, 12 de julio, 16 de julio y 20 de agosto del 2019.*

  Además de emitir mi opinión en las sesiones en que se analizaron las propuestas de reformas antes referidas, también he participado en los trabajos de esta Comisión, formulando por escrito el análisis y opinión sobre iniciativas de Ley que se remiten a la Comisión para su análisis.

  De igual manera ha presentado propuesta de reformas que se han analizado al interior de la Comisión, entre ellas destacan las siguientes:

- *Junto con el Magistrado Arturo Morales Silva, presenté proyecto de Reforma para crear la reglamentación necesaria relativa a las Comisiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

- *Analizó la propuesta a la reforma formulada en relación al artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado, para que quede plasmado en el Proyecto al Reglamento del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, emitiendo la opinión correspondiente.*

- *Formuló opinión en relación a la propuesta del articulo 561 DECIES del Código de Procedimientos Civiles, así como propuesta a la reforma a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles.*

  h) Representante del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, ante los Sistemas Estatales siguientes: Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Para la Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; Ante la Comisión de Sanción del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, realizando entre otras las siguientes actividades: Implementación de formatos para el registro de resoluciones con perspectiva de género; Capacitación en la capital y en el interior del Estado; Gestiones para la implementación de los indicadores de género en el sistema de información del Poder Judicial del Estado; Gestiones para alimentar e Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres, por parte del Poder Judicial del Estado.

i) La Magistrada forma parte del Programa "Yo y la Cultura de la Legalidad" del Poder Judicial del Estado, desde el 15 de mayo de 2018, a la fecha, el cual tiene por objeto enseñar a las niñas, niños y adolescentes la importancia del cumplimiento de las normas y las leyes; y lo necesario que es respetarlas, para vivir en una sociedad en armonía, comprometidos con la construcción de una sociedad en la que sobresalgan el respeto a la tolerancia y el dialogo, en donde se llevan a cabo dinámicas grupales con alumnos, maestros y padres de familia; así como simulacros de audiencias de juicios orales guiados por los funcionarios del Poder Judicial del Estado, que forman parte de dicho programa.

Es importante señalar que en el expediente que nos ocupa constan en copia certificada toda la documentación que acredita de manera fehaciente lo anteriormente señalado.

También constan en el expediente y se ponen a valoración los documentos siguientes:

- *Oficio número 686/2020 , de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada María Refugio González Reyes, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la capacidad y conocimientos jurídicos manifestados en la integración y formulación de resoluciones que fueron sometidos al Pleno de la Tercera Sala, respecto del periodo en que de manera conjunta integraron Sala, señalando en términos generales de excelencia que la evaluada cuenta con la experiencia, capacidad técnica y conocimientos jurídicos, aunado a la continua preparación y capacitación profesional que le han permitido y le permiten desarrollar su actividad profesional como Magistrada, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y que sus resoluciones la decisión judicial se resolvió, conforme a los principios y reglas de orden constitucional y/o convencional con apoyo y en aplicación de los principios pro persona, de equidad de género, de usura, de protección de menores de edad, de alimentos, de compensación en materia de divorcio cuando una de los cónyuges se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar. Asimismo, hace referencia al criterio que sustentó la Magistrada Hernández Cruz, en el tema de violencia familiar; criterio localizable con el rubro "Violencia Familiar. Interpretación del artículo 92 del Código Familiar del Estado, en caso de que exista la".*

- *Oficio sin número, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, signado por el Magistrado José Armando Martínez Vázquez, Integrante de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual manifiesta su opinión en cuanto a la interpretación y aplicación de normas jurídicas, así como de jurisprudencias, que han sido aplicadas a las sentencias, de forma, actualizada a los casos concretos en análisis y cumpliéndose con la debida fundamentación y motivación, apoyándose en criterios doctrinales, para sustentar los casos que asi lo ameriten. En general advierte la capacidad suficiente para emitir sentencias justas y legales, actuales a la normatividad nacional e internacional, con la técnica necesaria que exige el encargo; con buena redacción y una argumentación suficiente para dejar en claro el sentido de cada sentencia.*

- *Oficio P-398/2020, de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Apoyo a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual hace del conocimiento que la Magistrada en evaluación mostro en todo tiempo disponibilidad y cooperación con los compañeros de comisión, brindó auxilio al Presidente en turno, además desempeño con eficacia las encomiendas que le fueron encargadas según le fue solicitado.*

- *Oficio 15/2020, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Magistrada Hernández Cruz, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Especializada para la Creación del Centro de Convivencias Familiares del Poder Judicial del Estado, mediante el cual señala la información más destacada de dicha Comisión, desde su creación el 15 quince de enero de 2015*

dos mil quince, hasta la fecha, de la cual ha sido integrante y coordinadora desde su creación a la fecha, para efecto de integrar el informe de actividades del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

- *Oficio C.J.I. 34/2020, de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Justicia Indígena del Poder Judicial, por medio del cual informa el lapso en el cual formo parte la Magistrada, y señala la información más destacada.*

- *Oficio 12/2020 de fecha 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Coordinador de la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.*

- *Oficio 674/2020 de fecha 29 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora de la Comisión de Ética Judicial, mediante el cual informa las asistencias en sesiones, así como las actividades en cada uno de los años que formó parte la Magistrada de mérito.*

- *Oficio 0688/2020, de fecha 20 veinte de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Especializada para el Impulso de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, mediante el cual informa el periodo en el cual formo parte la Magistrada, las asistencias en sesiones, así como las propuestas por parte la Magistrada de mérito. Asimismo, acompaña en copia simple las actas de la citada Comisión.*

- *Oficio 695/2020, de fecha 27 veintisiete de junio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de la Comisión Mixta de Derechos Humanos e Igualdad de Género, mediante el cual se pronuncia respecto al número de asistencias de la citada Magistrada a las Sesiones de la Comisión, así como las propuestas que en lo particular realizó durante las sesiones de la misma, desde el 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la fecha.*

De los anteriores oficios se desprende que de manera general, los juzgadores que han integrado Sala con la magistrada evaluada, consideran que cuenta con capacidad de interpretación y aplicación de disposiciones normativas de distintos ámbitos, así como que consideran excelente el desempeño de su labor en el cargo referido, manifestaciones que son tomadas en consideración por esta autoridad en conjunto con los demás elementos analizados a fin de determinar sobre la competencia de la evaluada.

Aunado a que de las constancias documentales analizadas por esta autoridad, se desprenden diversos elementos orientadores en el presente procedimiento de evaluación, mismos que dejan de manifiesto que tratándose de competencia la evaluada ha demostrado contar con habilidad, destreza y pericia en el desempeño de la función jurisdiccional en cada una de las actividades que realizó dentro de las Comisiones de las que ha venido formado parte, realizando con ello aportaciones relevantes a favor de la administración de la justicia.

Por todo lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, satisface el elemento de competencia que resulta indispensable para alcanzar su ratificación.

VI. ANTECEDENTES

Esta autoridad considera que los antecedentes profesionales de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben ser tomados en consideración a fin de mejor proveer sobre la ratificación o no ratificación de los mismos en el cargo que ostenten. Por lo que es menester analizar aquellas circunstancias que se han producido con anterioridad y que puedan servir para evaluar su desempeño, circunstancias tales como la trayectoria que en el ejercicio de la profesión del derecho ha tenido la Magistrada tanto el desempeño en tal cargo, como en el desempeño mostrado con anterioridad al mismo.

De las pruebas recabadas en el procedimiento se advierte que constan en autos las siguientes relacionadas con tal elemento:

1) *Licenciada en Derecho.*
2) *Maestría en Administración de Justicia.*
3) *Especialidad en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias.*
4) *Actualmente cursa el Doctorado en Administración e Impartición de Justicia.*

Lo anterior, denota la experiencia de la magistrada evaluada en el ejercicio de la profesión, y que en la práctica se ha encaminado a las materias que resuelve en la sala de su adscripción, además que consta en autos, las constancias de los grados académicos que posee, lo que se traduce a que, una vez que han sido analizadas las anteriores constancias el Titular del Ejecutivo a mi cargo considera que, bajo un criterio objetivo, se puede concluir válidamente que los antecedentes de la Magistrada evaluada resultan suficientes para tener por colmado dicho elemento ya que su trayectoria en el ejercicio de la profesión del derecho ha sido abundante y denota el interés por acrecentar los conocimientos en la rama del derecho y el deseo de superación constante en el ámbito laboral, pues sus estudios permiten advertir su crecimiento profesional, lo que otorga certeza no solo a la autoridad que resuelve, sino que representa una garantía para los justiciables.

***CUARTO.-** Una vez analizados en lo particular cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no del evaluado, en el cargo de magistrada numeraria, esta autoridad considera que lo procedente es valorar en conjunto los elementos de eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, así como la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, con base en criterios objetivos y de acuerdo con las constancias que integran el expediente.*

De las pruebas reseñadas y que tienen valor probatorio pleno en razón de haberse emitido en su mayoría por las personas autorizadas en ejercicio de sus funciones, se concluye que la magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ acreditó haber colmado los elementos de eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia y antecedentes, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por tal razón, lo procedente es proponer la ratificación de la Magistrada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ, en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado."

SEXTA. Que para el nombramiento, así como la ratificación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado debe observarse el procedimiento que establecen los artículos, 96, 97 y 99 de la Carta Magna Estatal, que a la letra disponen:

"***ARTICULO 96.*** *El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.*

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.

ARTICULO 97. *Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley.

ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

SÉPTIMA. Que estas comisiones legislativas coinciden con los criterios judiciales en cuanto que, la posibilidad de ratificación de los Magistrados como condición para obtener la inamovilidad judicial, *debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que la Constitución Local otorga la atribución de decidir sobre tal ratificación,* en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, *como una garantía de la sociedad pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia* pronta, completa e imparcial *de los gobernados*

En consecuencia, tal posibilidad de ratificación se encuentra sujeta a lo siguiente:

1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en nuestra Constitución Local para la duración del mismo;
2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local; y
3) Una evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, aplicando reglas que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos.

En tal virtud, estas dictaminadoras concluyen que una vez que fueron analizados y revisados en lo particular con cada uno de los elementos que sirvieron de parámetro para determinar sobre la ratificación o no de la evaluada, en el cargo de Magistrada numeraria, consideramos que la Magistrada *María del Rocío Hernández Cruz*, cumple con lo establecido en los artículos citados en la Consideración Quinta, y además de las pruebas presentadas, con los elementos de, eficiencia, capacidad, honorabilidad, competencia y probidad en la impartición de justicia, los cuales son indispensables para su ratificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración el presente instrumento legislativo.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de ratificarse y se ratifica *a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz,* para continuar con el cargo de magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para quedar como sigue:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la profesionista nombrada en el artículo anterior, sobre la ratificación realizada por esta Soberanía, para continuar con el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el objeto de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a Decreto.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ **(Turno 483?)**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que determina la ratificación en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la Licenciada MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CRUZ **(Turno 4839)**

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presentes.

Rubén Guajardo Barrera en mi calidad de diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, comparezco ante Ustedes con fundamento en el ordinal 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, último párrafo, a efecto de ***fijar postura y emitir voto razonado*** dentro del marco constitucional, respecto a los dictámenes de ratificación de los licenciados **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz**, en el encargo de Magistrados numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que fueron puestos a consideración de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación.

Previo a emitir el cuadro factico en el que apoyo mis argumentos, es necesario mencionar el marco jurídico aplicable es el siguiente:

A. Orden jurídico interno

Nivel nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...) III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el

ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994) Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

Nivel estatal

I. **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la

vacante, debiendo procederse en consecuencia. El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un periodo mayor de quince años. Al vencimiento de su periodo tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento; III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo; IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos. (ADICIONADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2005) Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."

II. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Exposición de motivos

"...Por otra parte, en esta misma línea, se hizo indispensable instrumentar un procedimiento para la designación de magistrados, que permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la

emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo. En el diseño de tal procedimiento, se consideraron las diversas tesis y criterios jurisprudenciales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la evaluación de magistrados como requisito previo a su reelección, con el objeto de garantizar a la sociedad que permanezcan en el cargo sólo aquellos que hayan alcanzado el grado de excelencia en el desempeño del cargo. El procedimiento contempla desde luego, la garantía de audiencia del magistrado en cuestión, y su derecho a ofrecer pruebas y a presentar alegatos en términos de ley, así como los supuestos de actuación del Congreso y del Ejecutivo en el caso de que los magistrados no sean ratificados en sus cargos, o no sean aceptadas las propuestas que para ocupar tales cargos presente éste último. Consideramos que la inclusión de este procedimiento fortalece al Poder Judicial, garantiza su autonomía y permite contar con mecanismos de evaluación que contribuyen a alcanzar el cumplimiento de los principios de excelencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función judicial.".

"ARTÍCULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento: I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado, por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio. El expediente deberá contener, cuando menos: a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado. b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno. c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala,

particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído. d) La relación de los servidores públicos que han con el Magistrado. e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución. f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función. g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada. II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso; III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo; IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar

la vacante. Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables."

B. Orden jurídico internacional.

I. Hard Law

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Articulo 8. Garantias Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

II. Soft Law

Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura

10. "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio."

Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA

"En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio." Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASÍA, dispositivo 13

De igual modo, disponen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo'. Sin embargo, reconocen que en diferentes sistemas 'la permanencia en el cargo de los jueces está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, recomiendan 'que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad" Declaración de Principios de Beijing relativos la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20 cit. en ® Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.

Estatuto del Juez Iberoamericano

"Artículo 11. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes."

De igual modo, el Estatuto prohibe todo tipo de discriminación, con excepción del requisito de la nacionalidad, artículo 13.

Estatuto adoptado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, los dias 23 a 25 de mayo, en la VI Cumbre Iberoamericana de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la que tuvo participación el Estado Mexicano por conducto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la normativa trascrita se obtienen las siguientes premisas:

a. Los nombramientos de magistrados del Poder Judicial local recaerán, preferentemente, en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

b. Los magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

c. Para los efectos de la ratificación, en el ámbito local, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

d. Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario, se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

e. El procedimiento ratificación permitirá tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, a fin de emitir el respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.

f. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente, podrá además recabar toda la información que requiera y remitirá al Congreso del Estado, las propuestas que procedan, la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

g. El dictamen deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión.

h. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si lo estima procedente, lo citará para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento del Ejecutivo a efecto de que presente terna para ocupar la vacante.

i. Toda actuación debe realizarse de manera imparcial y debe asegurarse el derecho a un recurso efectivo.

j. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas integras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

k. Los jueces deben tener seguridad en su cargo, lo cual está sujeto a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.

I. Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, cobra relevancia que tanto el constituyente como el legislativo, estimaron necesaria la implementación de un procedimiento de ratificación de magistrados, en el que intervinieran varios poderes, a fin de dar objetividad a la decisión, mediante una evaluación del desempeño en el cargo. Así, la determinación final que se tome en dicho procedimiento, aun cuando se obtenga por el voto de los integrantes del Congreso del Estado, requiere, en todo momento, de un examen prudente en el que se valoren todos los datos obtenidos con tal propósito, a fin de formar convicción del sentido del voto, pues sólo de ese modo se asegura que éste atiende a criterios reales e imparciales sobre el desempeño de la persona en el cargo de magistrado y lleva a excluir que se hubiere adoptado por meras inclinaciones o motivaciones personales o políticas, lo cual se pretendió erradicar, al instaurar el procedimiento respectivo, pues a nada práctico conduciría que la ley ordenara dictaminar el desempeño del funcionario público (tanto por el Ejecutivo como por las Comisiones del Congreso Local) si al final los resultados ahí obtenidos, pudieran obviarse al emitir un voto a contentillo.

Criterio que se comparte y que sostienen los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia, en el tópico del procedimiento de ratificación de Magistrados del Supremo Tribunal, específicamente los del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo cual hace meses fue motivo de análisis y reflexión por parte del Pleno del Congreso del Estado, en vía de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, de lo cual se deduce como se sustentara más adelante, que no es obligación de esta autoridad realizar una ratificación de un Magistrado por la sola voluntad del Poder Ejecutivo, luego, ante esa premisa por los razonamientos que a continuación se emitirán, me pronuncio al respecto mediante voto razonado, en franco respeto al principio de

división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables contempladas en nuestra Carta Magna.

En efecto, los Tribunales de Control Constitucional en tratándose de juicios de garantías relacionados con la ratificación o no de Magistrados locales (**resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, amparo en revisión administrativa 228/2019, dictada el 30 treinta de enero de 2020, dos mil veinte, relacionado con el juicio de amparo JA 1334/2018-IV, del índice del Juzgado Tercero de Distrito**) han impuesto al Poder Legislativo la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes y la votación obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoran para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados.

Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues ***es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo deben atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógica y razonadamente***. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, no basta para justificar la decisión final a que arribe el Congreso del Estado, posterior a la votación respectiva, el que los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, se encuentren sustentados fáctica y legalmente, sino que es preciso que, en caso de apartarse de lo ahí establecido, ***se den las razones objetivas que justifiquen la postura en contrario sostenida por el legislador votante, en tanto que el fundamento y motivación de los propios dictámenes***, únicamente sustenta la postura ahí propuesta de "sí ratificación" y, por lógica, no llevaría a sostener la "no ratificación", por lo que si los integrantes de la legislatura **deciden apartarse de ella, tendrán la carga de motivar y fundar su postura**, para evidenciar las bases objetivas en las que sustentan un sentido contrario al ahí propuesto. Lo anterior, porque es precisamente en los dictámenes respectivos, en donde constan los datos objetivos del desempeño así como la evaluación del magistrado a ratificar; de modo que, si los nombramientos respectivos deben recaer preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y para determinar si se cumple tales requisitos, el Consejo de la Judicatura integra un expediente con los datos relativos a su desempeño, que permitan evaluarlo, a fin de que el Congreso resuelva sobre la propuesta de ratificación; entonces, es claro que para dar eficacia a ese procedimiento, debe existir un voto razonado en el que se expresen los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite tanto el Ejecutivo como las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, por los cuales cada uno de los legisladores considera que debe o no ratificarse al magistrado evaluado con base en los resultados establecidos en los dictámenes respectivos, a fin de evidenciar que su decisión atendió a los elementos recabados durante el procedimiento (datos objetivos) y que en su fuero interno lo inclinó a optar por ratificar o no al referido funcionario, pues de otro modo, no tendría eficacia alguna que conforme al procedimiento se remitiera, la documentación correspondiente y el dictamen del Ejecutivo en el que se contienen los elementos del juicio en el que se propone, en el

caso, su ratificación, con base en criterios objetivos derivados de su desempeño, pues precisamente ese dictamen tiene como propósito **proporcionar toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan a cada uno de los diputados formar su decisión**; de ahí la necesidad de que justifiquen porqué optan por una opción distinta a la ahí contenida, pues **deberán evidenciar porqué todos esos datos analizados de forma prudente y objetiva no los llevan a la misma conclusión de ratificar al magistrado, como se propone en el dictamen, sino a una distinta, para con ello, evidenciar objetivamente por qué a diferencia de la conclusión que constan en el dictamen, de sus datos y resultados, consideran que el evaluado no es una persona íntegra o idónea o bien que no cuenta con la calificación jurídica apropiada, lo cual en todo momento deberán valorarlo con base en los datos que consten en el referido dictamen y en el expediente respectivo, con el propósito de excluir que la decisión se hubiera emitido de manera arbitraria, con base en aspectos subjetivos y, de ese modo, excluir todo tipo de discriminación por pertenencia u opinión política o de otra índole.**

Lo anterior, ya que precisamente el derecho de permanencia en el cargo, conforme lo establece la ley, tiene como finalidad dar seguridad a la sociedad de contar con personas que, ***por la experiencia y buen desempeño en el cargo***, realizarán una labor mayormente especializada en la impartición de justicia, por lo que, a través de los procedimientos formales establecidos en las leyes aplicables, podrá ratificárseles en el cargo y en ellos deberá valorarse objetivamente su desempeño. Luego, es cierto que la legislación aplicable dispone que para la ratificación, se requiere el "voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso"; ***sin embargo, no basta con el elemento formal de emitirlo, sino que éste requiere de un elemento sustantivo, es decir, de un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño del magistrado; por tanto, su origen debe ser una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, ya que es su contenido lo que puede influir positiva o***

negativamente para determinar si debe o no ratificarse al magistrado evaluado. Con base en lo anterior, en estos supuestos, se excluye que el voto de los integrantes del Congreso sea a mera voluntad y no razonado, pues estimar lo contrario permitiría burlar la ley, ya que en todos los casos en que, por otras cuestiones, no se quisiera ratificar a un magistrado bastaría con someter a votación un dictamen de sí ratificación con la encomienda de que no se aprobara por la mayoría calificada. Cuestión que no es admisible, porque el propio artículo 116 de la Constitución Federal establece que la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones debe garantizarse por las Constituciones y leyes orgánicas de los Estados mediante el establecimiento de condiciones para el ingreso, formación y permanencia en sus cargos. En efecto, para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces ***mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente,*** puesto que se considera que a menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el Poder Judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento o ratificación de magistrados. En este campo, un cierto grado de discreción se da a los Estados, pero se sujeta a que la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos. Por lo que **se considera que existen dos temas cruciales relacionados con el nombramiento o permanencia de los jueces.** *El primero*, está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. *El segundo*, consiste en el órgano y el procedimiento, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Respecto al último tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué órgano dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. ***Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional***

como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.

Como se mencionó, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del órgano a cargo de los nombramientos, situación análoga al de la ratificación, en tanto que es una extensión de aquél. En términos generales, la apreciación internacional se circunscribe en que es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces al estipular que: "Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial". (Cfr. ® Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ. ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, dispositivo 1.3). Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces: "La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por si sola las reglas procesales". (Cfr. Op. cit. Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.c.) Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados, como el nuestro, es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya

determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente." (Cfr. ® Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales - Guía para Profesionales Comisión Internacional de Juristas ICJ, ISBN:978-92-9037-ii9-6 Ginebra, 2007.) En cuanto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas". (Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terryy, Revoredo Marsano c. Perú), Consultable en: http://www.corteidh.or.cr.) Por ende, conforme a los parámetros internacionales, que reconocen la necesidad de la inamovilidad de esos funcionarios para asegurar la independencia e imparcialidad y para una conseguir una verdadera eficacia en la administración de justicia con base en la experiencia de los funcionarios judiciales; es claro que de esos mismos principios debe estar investido el procedimiento de ratificación o no de los magistrados estatales. Por su parte, el artículo 8.1, denominado de las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete en sede internacional de ese documento, al pronunciarse sobre el alcance de la anotada garantía en un asunto análogo al nuestro, relativo a la destitución de magistrados "Caso del Tribunal

Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano) vs Perú" (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2001. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr) sostuvo que para lograr la independencia judicial se ideaban procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de magistrados como para la designación.

En este apartado, al analizar el punto 17 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, relativos a la Independencia de la Judicatura, en los que se asienta el deber axiomático de que toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramite con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente, en el que el juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente, la Corte Interamericana concluyó que "la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.". Así, después de analizar el caso, citó a la Corte Europea y expresó que la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Con base en los parámetros internacionales antes referidos, es posible concluir que la razón objetiva y fundamental en la que se basa el enunciado jurídico, contenido en el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es no sólo la posibilidad sino el deber del Congreso del Estado de "valorar" los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia o no de la ratificación, tanto los derivados de los dictámenes respectivos como, de ser el caso, de los que obtenga en el supuesto de haber citado al propio evaluado para que compareciera ante dicho cuerpo colegiado. **Dicho de otro modo, como el Congreso del Estado es el órgano que en definitiva dilucidará esa cuestión; entonces, debe emitir su decisión con base en datos objetivos, lo que implica ejercer su facultad de voto, mediante un previo estudio y análisis de los resultados de la evaluación del desempeño contenidos en los dictámenes respectivos y el justificar (motivar y fundar) porqué se inclina por ratificar o no al magistrado evaluado, con base, precisamente en ese ejercicio valorativo y objetivo que distinguen esa clase de procedimientos.**

Por otro lado, de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no se desprende que el legislador hubiese emitido razonamientos o consideraciones que justifiquen un trato diferenciado entre los magistrados sujetos al procedimiento de reelección en la etapa que se realiza ante el Congreso del Estado, aunado a que tampoco se estableció que la disposición en estudio tuviera un fin de protección o que resultara necesaria para la salvaguarda de intereses de mayor entidad, con lo cual se demostrara la necesidad de que la norma debiera interpretarse en un sentido restrictivo. Por el contrario, ***en la exposición de motivos se asienta la necesidad de regular un procedimiento que permita "tanto al Titular del Poder Ejecutivo, como al Poder Legislativo, contar con elementos suficientes de juicio para la evaluación que deben realizar del desempeño de los magistrados, para la emisión del respectivo dictamen de reelección o no en el cargo.***". De ahi que la intención del legislador fue, en todo momento, la de poner de relieve el deber de realizar un ejercicio valorativo de los datos reales contenidos en el dictamen respectivo, que permitieran evaluar el desempeño del magistrado sujeto al procedimiento de ratificación o no en el cargo, sin distinción alguna y sin imponer ese deber únicamente al Ejecutivo del Estado al emitirlo, sino que a través de ese documento, **el Congreso del Estado tuviera acceso al concentrado y análisis previo realizado, a fin de poder tomar su decisión ponderando la información ahí contenida y formando su convicción de manera objetiva; de ahí que, se insiste, la emisión de su voto al decidir sobre la ratificación o no del magistrado evaluado debe ser de manera fundada y motivada**. Sin que ello implique transgredir los principios de secrecía del voto y el actuar independiente del Congreso del Estado, en virtud de que, por un lado, no se constriñe en modo alguno, a evidenciar el sentido del voto antes de emitirlo ni impide que ello se realice por cédula, conforme los procedimientos derivados de la normativa interna del Congreso Estatal, ***sino que en todo caso, una vez establecido el sentido del voto en el formato respectivo, se deberá adjuntar el documento en el que se den las razones y fundamentos que apoyen esa postura, a fin de evidenciar las bases objetivas tomadas en***

consideración para emitirlo, con base en todos los datos concretos derivados de los dictámenes y del expediente conformado para tal efecto, en donde consta propiamente el resultado de la evaluación del desempeño del magistrado evaluado, pues la decisión precisamente debe fundarse en su actuación, de acuerdo con las bases legales previamente establecidas. Y, por otro, el deber de exponer las razones y fundamentos con base en los cuales se emite la decisión de ratificar o no al magistrado, no implica el que queden sujetos a emitir su voto en un sentido determinado, sino a que se evidencie que éste obedece a criterios objetivos con base en los resultados del propio procedimiento de evaluación, contenidos en los dictámenes respectivos y en el expediente formado para tal efecto. Esto es así, porque sólo con una actuación transparente en la que asegure la objetividad en la toma de la decisión, se puede garantizar la imparcialidad de la actuación del Congreso del Estado, pues precisamente el artículo 8°, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado literalmente asienta que el dictamen que el Gobernador remitirá al Congreso, en el que se contengan los elementos de juicio en que base su resolución de ratificar o no al magistrado y en el que se evalúe con criterios objetivos su desempeño, "deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo." De aceptar el criterio de que la sola votación emitida por los integrantes del Congreso local fundamenta la decisión adoptada, sin constreñirlos a justificar los motivos que dieron lugar a esa votación, dejaría sin defensa al magistrado evaluado, pues desconocería si verdaderamente se atendió o no a criterios objetivos al analizar el dictamen de "sí ratificación" y concluir con un voto mayoritario de "no ratificación". De ahí que, se considera, que sí tienen el deber de justificar, al menos, las razones por las que al emitir su voto se apartaron de las consideraciones contenidas en el dictamen de ratificación y cuáles son las causas concretas y objetivas que les lleva a inclinarse por la no ratificación, para que todas ellas se adjunten al acta que se levante con motivo de la sesión ordinaria celebrada y sirvan de justificación material de la decisión, pues

sólo de esa forma el evaluado tendría la oportunidad de alegar, en el juicio de amparo, que en los votos respectivos no se tomaron en consideración datos de su buena actuación y que podrían influir en el ánimo decidendi de los diputados, o bien, **evidenciar que el voto no estaba suficientemente motivado por haber dejado de apreciar ciertas circunstancias, es decir, de impugnarlo, en tanto que sólo de esa forma estaría en aptitud de demostrar que el voto emitido no fue razonado ni objetivo, sino parcial**. Aquí, debe resaltarse que se está ante un procedimiento no regulado a cabalidad, en virtud de que son recientes las reformas que reconocen la estabilidad en el empleo de los funcionarios encargados de impartir justicia como medida para asegurar su imparcialidad, así como la continuidad y buena marcha del sistema, a fin de evitar que por movimientos constantes y en el lapso en que se adquiere la aptitud de juzgar, se vea afectado el derecho de la sociedad de contar con una justicia pronta, completa e imparcial. Por ello, se trata de procedimientos inacabados que cada seis años ofrecen nuevos aspectos de estudio y que requieren de acciones legislativas a fin de adecuarlos y hacerlos más eficaces. Empero, mientras ello sucede no pueden desconocerse los derechos fundamentales de las personas sometidas a ellos y por ello sus normas deben interpretarse en forma extensiva, cubriendo en su caso, las lagunas que pudieran existir, debido a que la falta de regulación no justifica el que se deje de resolver una controversia o que se faciliten los medios procesales que aseguren una debida defensa. ***En estas condiciones, la facultad de decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, impone a la autoridad legislativa la obligación de que al celebrar el acta ordinaria en el que se someta a votación el dictamen correspondiente de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, se relaten los antecedentes respectivos desde la recepción del dictamen del Ejecutivo; su turno a las comisiones respectivas; la propuesta o propuestas de dictamen que, para efectos de la sustanciación del procedimiento ante el Poder Legislativo, se hubieren elaborado; el dictamen sometido a escrutinio, de manera íntegra su contenido íntegro, porque éste es el que influye en definitiva en el ánimo final de los votantes; y la votación***

obtenida, así como adjuntar a la misma la justificación escrita del voto de cada uno de los integrantes del Congreso. Lo anterior, a fin de que tanto el interesado como la sociedad pueda formarse un criterio adecuado sobre los aspectos que se valoraron para emitir el voto razonado de cada uno de los Diputados, en el sentido de ratificar o no al magistrado evaluado, así como para garantizar que se pueda hacer un uso eficaz del medio extraordinario de defensa; y, por otro lado, la sociedad conozca los medios que sirvieron para formar la convicción e inclinar el voto de los legisladores al momento de tomar una decisión en el procedimiento de ratificación de magistrados. Con ese actuar, se demostraría la razonabilidad de la postura adoptada por los votantes y las causas determinantes que llevaron o no a la mayoría calificada, pues es inconcuso que para emitir su decisión los integrantes del legislativo debieron atender y ponderar los argumentos en pro y en contra de la ratificación del magistrado evaluado y sopesarlos lógica y razonadamente. Esto es, con ello, se evidenciaría la imparcialidad de la autoridad resolutora al emitir su voto.

Por tanto, en esos términos, a efecto de apartarse de lo establecido en los dictámenes que obran en el procedimiento de ratificación, establezco las razones objetivas que justifican a criterio de quien interviene la postura en contrario, que justifican el ***voto razonado*** que a continuación se pronuncia y en el que se expresan los motivos concretos derivados de los dictámenes correspondientes que emite el Ejecutivo del Estado, por los que se considera no debe ratificarse a los magistrados evaluados.

En franco respeto al principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, no se comparte el criterio de propuesta de ratificación realizada por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, al considerarse que los datos no fueron analizados exhaustivamente de forma prudente y objetiva, ya que a criterio de quien suscribe la decisión plasmada en la propuesta del Ejecutivo se aleja de lo preceptuado en la constitución de nuestro

estado y demás legislación puntualizada, ya que contrario a lo que se sostiene en esos dictámenes los nombramientos respectivos no recaen preferentemente en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A fin de demostrar la aseveración vertida, es necesario invocar parte del contenido de la resolución de 13 de julio de 2020, en donde se resolvió el expediente **SGG/RAT/JPAC/02/2020**, formado con motivo del procedimiento de evaluación del desempeño del Licenciado **JUAN PAULO ALMAZÁN CUE**, en el cargo de Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en efecto, Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien actúa con asistencia del Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías, sostiene en el resultando primero de la determinación en comento, que el 13 de abril de 2020, la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, remitió a esa autoridad el oficio C.J.1420/2020 de fecha 07 de abril de 2020, al cual adjuntó el expediente relativo al procedimiento de ratificación o no del Magistrado Numerario JUAN PAULO ALMAZÁN CUE, quien acompañó entre otra la siguiente documentación:

Oficio PR/24/2020, de 28 de febrero de 2020, **que suscribe el Magistrado JUAN PAULO ALMAZÁN CUE,** donde expone los motivos en el que manifiesta expresamente su deseo de ser ratificado por las razones y aportes a favor de la administración de Justicia, acompañando en relación con el inciso en cita, entre otra la siguiente información:

> Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que contiene las **Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado,** por parte del Magistrado a examinar.

Una vez que se realizó el estudio exhaustivo de esa documentación que se acompañó y que como se dijo, forma parte integrante del expediente de ratificación de Almazán Cue, para quien redacta, entre muchas otras cosas, adquiere especial relevancia el acta de fecha 14 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por las razones que más adelante se razonaran, pero previo a ello resulta de utilidad su transcripción:

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.– El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: I. De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; II. De la aprobación del orden del día de la presente sesión; III. Del seguimiento de acuerdos; IV. Documentos del Orden del día: 1.- Oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y 2.- Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; V. Asuntos Generales.----------
Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.----------
---------- I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado,

dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente acuerdo CJPJESLP2775/2018: Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.---------- II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente acuerdo CJPJESLP2776/2018: Se aprueba el orden del día de la presente sesión.---------- III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2777/2018: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.--- IV.- 1.- **La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.** Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2778/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente. ---------- V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el **oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra,** al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, **determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo,** en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido

al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. **Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar.** En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace afectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este

asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2779/2018: Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.---------- ---------- 2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso **9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2780/2018: **Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo**

90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de $6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.---------- VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2781/2018: Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.- ---------- 2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de

la propia legislación. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente acuerdo CJPJESLP2782/2018: Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaría para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.---------- ---------- No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.---------- ---------- MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE Consejero Presidente CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ. Secretaria Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial. Esta hoja pertenece al acta de la sesión extraordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura, efectuada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.----------" **(Las "negritas" y "subrayado" son autoría de quien redacta para facilitar el estudio de la hipótesis que se analiza)**

Del acta trascrita, la cual fue acompañada por el referido Almazán Cue, se observa que en esa sesión se acordaron dos oficios en específico, los cuales, ante ello fueron peticionados por quien suscribe a la Magistrada Olga Regina García López, en su carácter de Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, además del acta del Supremo Tribunal de Justicia que les dio origen, para mayor claridad de lo que aquí se razona y al estar relacionado de manera directa con la documentación que obra en el dictamen, precisado lo anterior, a efecto de que se razone que ello es parte del expediente de ratificación al ser consecuencia del acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura, se hace necesario trascribir en primer término, el contenido del oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, dirigido al Pleno del Consejo de la

Judicatura del Poder Judicial del Estado, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, del tenor literal siguiente:

"... *En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso*, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, *el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo*, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017 -V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; *en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar*. ..." (los énfasis son de quien suscribe)

Analizada esa transcripción, es posible **demostrar la usurpación de funciones por parte de los magistrados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, los nueve primeros sujetos a ratificación respecto a las atribuciones

de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado, ello es así, porque en el documento que se acompaña (oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, ya mencionado) se sostiene que en cumplimiento al **acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra,** es decir que en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Presidente comunica lo resuelto por el Cuerpo Colegiado, al Consejo de la Judicatura que **al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo,** en otras palabras el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por mayoría, determinó, resolvió, separar del cargo a la Maestra Monter Guerrero, acto que actualiza desconocimiento de la ley por parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que tal Colegiado, **no tiene las atribuciones de remover de los encargos a los funcionarios judiciales de esa categoría**, pues en términos del artículo 90 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la administración, **vigilancia y disciplina** del Poder Judicial del Estado, **así como la carrera judicial**, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución y conforme lo establezcan las leyes, reservando la vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en otras palabras la única función tocante a la disciplina de dicho órgano se constriñe a los mismos Magistrados, en concordancia con tal análisis, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refiere que el Poder Judicial del Estado contará con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, **vigilancia, disciplina y promoción de la carrera judicial**, en los

términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley; luego entonces, resulta claro que no es atribución del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la remoción de funcionarios judiciales como el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del articulo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Situación que se observa de origen en la parte conducente del acta de la sesión de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de 14 de noviembre de 2018 y que se acompaña al presente voto, donde los magistrados ante la propuesta del Magistrado Presidente en términos del numeral 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, donde se le faculta para PROPONER no para nombrar, propone como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal a la subsecretaria de acuerdos licenciada María Torres Mancilla (sic) (final de la foja 23 e inicio de la 24 de la sesión de Pleno que se analiza), mas adelante dentro la misma sesión el Presidente concluye ante los Magistrados con fundamento en el articulo 39 ya mencionado que la Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla y le instruye para que comunique lo anterior al Consejo de la Judicatura con los oficios de estilo.

Adquiere fortaleza ese argumento si tomamos en consideración que el Pleno del Consejo de la Judicatura en la sesión extraordinaria correspondiente al 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, previa deliberación, en donde dos consejeros votaron a favor de la instauración de un comité de investigación para que de acuerdo a sus facultades se investigara y se llevara a cabo el procedimiento y en su momento de proceder se sancionaran después de ser oida y vencida en juicio a la Maestra Monter Guerrero y por el contrario otros dos integrantes de dicho Pleno (en el que se encontraba el Magistrado Almazán Cue en su carácter de presidente) votaron en contra de dicha propuesta, argumentando estar de acuerdo con lo determinado por los Magistrados en Pleno, (resultando responsabilidad al igual que los Magistrados mencionados por parte del consejero que se sumó a la voluntad del presidente) lo que produjo que no existiera pronunciamiento al no alcanzarse una

mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

En ese mismo orden de ideas y analizando lo aportado por el Licenciado Almazán Cue en las actas de las sesiones de Pleno del Consejo de la Judicatura y de donde se observa el oficio 9450 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, donde se actualiza que lo aportado para evaluación de la ratificación no fue valorado y analizado exhaustivamente de forma prudente y objetiva, se observa en la parte ultima del referido oficio 9450 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en lugar de la Maestra Adriana Monter Guerrero se designa a partir de las 15:31 horas a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, girando al efecto el diverso oficio 9451 del 14 catorce de noviembre de 2018, dos mil dieciocho dirigido a dicha profesionista firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el que se acompaña al presente y contiene lo siguiente:

> "En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, ***se le nombra como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*** " (el énfasis es de quien redacta)

Del solo análisis en torno al marco legal aplicable, la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94

fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición,** que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esa manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, los nueve primeros sujetos a ratificación, con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la

especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial, lo que también se produce en los diversos oficios que se acompañan en los dictámenes de cada uno de los sujetos a evaluar, donde la citada Torres Mancilla dice comparecer como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal señalándose además en los mismos las resoluciones en que participaron en pleno tales funcionarios, sin contar las que resolvieron el resto de magistrados que no están sujetos a ratificación.

En ese contexto a efecto de solidificar el argumento que se vierte respecto a la no competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el nombramiento de la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, respecto a la copia de conocimiento del oficio 9451, de la fecha mencionada suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dirigido ahora como copia de conocimiento al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado mediante el cual informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre de 2018, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe destacarse que de un análisis del acta de la sesión de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2018,

que se obtiene del Dispositivo de almacenamiento de archivos digitales, que acompaño el licenciado Juan Paulo Almazán Cue respecto a las Actas del Pleno del Consejo de la Judicatura correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, en donde constan las participaciones e intervenciones a favor del Poder Judicial del Estado, dicho Pleno del Consejo previa deliberación como se puede observar en el acta respectiva, acordó considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello significara su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **PORQUE NO TENIA FACULTADES EL PLENO DEL SUPREMO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**; lo que incluso voto a favor Almazan Cue con una incongruencia total en el ejercicio de sus funciones, determinando en consecuencia el Consejo de la Judicatura en Pleno que por ello la licenciada Torres Mancilla continuaría percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta diferente a la de Secretaria de Acuerdos del Supremo, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal, concediéndose a tal profesionista por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el artículo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, un bono por la cantidad de $6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve fundando su acuerdo en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con el 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado***; luego, no se puede concluir algo diverso a que el Órgano Administrativo encargado de la administración de los recursos humanos y de la vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado,***

fue concordante (en cuanto a la sanción de la Maestra Monter Guerrero en dos de sus integrantes y respecto al nombramiento de la Lic. Torres Mancilla por unanimidad) con quien suscribe respecto a que no se encontraba dentro de las atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las hipótesis motivo del presente estudio, lo que constituyen razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados que se proponen ya **que su ACTUAR COLEGIADO**, fue contra la norma en al menos las hipótesis que aquí se estudian que pueden constituir un delito y ser motivo de juicio político, lo que se consideran como ya se dijo, bases objetivas para sustentar un sentido contrario al planteado, ya que los nombramientos propuestos no recaerían en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia como ya se sostuvo.

Todo ello se considera un elemento sustantivo, es decir, un ejercicio valorativo del contenido del dictamen en el que constan los datos objetivos respecto de la evaluación del desempeño de los magistrados, que produce una decisión razonada con base en la apreciación directa de los dictámenes correspondientes, que influye de manera negativa para determinar que no deben ratificarse los magistrados evaluados, porque contrario a lo que se sostiene en todos y cada uno de los dictámenes emitidos a favor de Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, pues no se puede compartir lo que sostiene el titular del ejecutivo del Estado, cuando los sujetos a ratificación al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, lo hicieron con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **usurpando las funciones y/o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizando la destitución y luego un nombramiento del cual no tenían competencia, atribuyéndose por ende

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos son de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, como se sostuvo en el acta del Pleno del Consejo y que acompaño el Magistrado Almazán Cue, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría; luego, se concluye que la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos expuestos produce la falta de exhaustividad en el análisis de los dictámenes de ratificación rendidos y que desvanece en parte lo allí asentado en los siguientes términos:

En lo que respecta a los elementos formales de evaluación, que permitan a esta autoridad llegar a la convicción sobre la procedencia de la ratificación de los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, salvaguardando sus derechos de estabilidad y permanencia en el cargo, pero sobre todo, buscando dar certeza a los ciudadanos, de que los funcionarios que integran nuestro más alto Tribunal Estatal, cuenten con las características idóneas para impartir justicia de manera eficiente, pronta y expedita.

a) Principios constitucionales e internacionales de la función judicial

Las formas de garantizar la independencia judicial en la administración de justicia, referida como la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos, se encuentran establecidas en la Constitución Federal y Local, en concordancia con lo establecido por los "*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*"[1] adoptados en 1985 por la Organización de Naciones Unidas, por el capítulo de Independencia, artículos 1 al 6, del "*Estatuto del Juez Iberoamericano*"[2], aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, mayo de 2001, así como con la "*Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*"[3] (Declaración de Campeche), aprobados por la Federación Latinoamericana de Magistradas, Campeche, 2008; garantías expresadas como diversos principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los que se citan a continuación:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

3) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

---

[1] ONU (1985), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, disponible: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx

[2] Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *Estatuto del Juez Iberoamericano*, disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano

[3] FLAM (2008), *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*, disponible en: https://www.amb.com.br/docs/noticias/2009/Declaracion_Campeche_Mexico_2008_es.pdf

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;
b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al habérseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y,
c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El principio atinente a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los altos jueces de los Estados de la República, contiene como se ha dicho, la posibilidad de ratificación como condición para obtener la inamovilidad judicial. Empero, la ratificación en el encargo debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial. Es decir, que tal acto no debe ser conceptuado tan solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En ese mismo aspecto y a fin de garantizar la alta honorabilidad y capacidad que califiquen al funcionario judicial como persona de excelencia para seguir ocupando el rango, resalta lo dicho en el "*Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados*"[4], Gabriela Knaaul, rendido en el 26º periodo de

[4] ONU (2014), *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados, Gabriela Knaul*, disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf

sesiones del Consejo de Derechos Humanos, distribuido el 28 de abril de 2014, que en su punto 106 concluye:

> *"la rendición de cuentas, como componente del estado de derecho, implica que nadie está por encima de la ley, incluidos los jueces, los fiscales y los abogados. La rendición de cuentas judicial existe para evitar el comportamiento impropio, inadecuado o poco ético de los profesionales de justicia y como tal, está estrechamente relacionada con la independencia judicial. La independencia judicial no es absoluta, sino que está limitada por el marco establecido por la rendición de cuentas judicial, que, a su vez, debe respetar los principios fundamentales de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, y sus procedimientos deben ajustarse a las normas internacionales del debido proceso y juicio imparcial."*

Por lo tanto, el acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional, debe realizarse aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que conste en el expediente formado desde su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello.

Ello significa que el dictamen que concluya con la ratificación o no ratificación, debe basarse no sólo en la ***ausencia de conductas negativas*** por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido una vez que sean ponderados, mediante una verdadero juicio de valores, los elementos y probanzas que integran el expediente formado con motivo de su evaluación, el cual concluye en la ratificación o no del Magistrado.

Justamente, de la lectura de los artículos 95 y 116 de la Constitución Federal, 96 y 99 de la Constitución Estatal y 8° fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se puede advertir que el parámetro de evaluación para ser ratificado o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, parte de la eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, y la honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, todos ellos ejercitados a fin de llegar a la excelencia, como perfil ideal del juzgador, según lo ha manifestado por el Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios

jurisprudenciales, definiéndola en el punto 5 del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación como:

> *"el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".*

Ello sin dejar de lado el análisis de que se sigan reuniendo en el evaluado los requisitos necesarios para el primer nombramiento tales como la nacionalidad, edad, profesión, reputación, residencia y la prohibición de haber ocupado diversos cargos públicos. A este respecto debe citarse la Tesis de Jurisprudencia de Pleno P./J. 21/2006, de la Novena Época, con registro 175897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, bajo el rubro y texto:

> **MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
>
> *El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistradas capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 21/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.*

b) Criterios objetivos sobre el desempeño

De igual modo, de los mencionados preceptos se tiene que también debe atenderse a criterios objetivos sobre el desempeño o actuación en la función de impartir justicia, tales como el análisis comparativo de los asuntos turnados al

Magistrado en evaluación y los resueltos por éste, los juicios de amparo promovidos en contra de tales resoluciones y el resultado de éstos, los servidores públicos a cargo del Magistrado, las quejas interpuestas en contra de su actuación y el sentido en que se resolvieron, el muestreo de cuando menos 5 expedientes por año de ejercicio en el cargo y las actividades realizadas en caso de haber ocupado la presidencia del Supremo Tribunal o de alguna comisión.

En conclusión, a juicio de esta autoridad, con fundamento en los artículos 97 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos y parámetros que, con independencia de los requisitos para ser electos los cuales deben prevalecer, es necesario analizar obligadamente para efectos de dictaminar sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado en evaluación son los siguientes:

I. **Eficiencia;**
II. **Capacidad;**
III. **Probidad**;
IV. **Honorabilidad**;
V. **Competencia, y**
VI. **Antecedentes.**

En consecuencia en términos de excelencia, el ejercicio que los Magistrados en examen tuvieron de ellos, en el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014 a la fecha; en primer lugar, los relativos a la eficiencia y capacidad, tomando en cuenta cada uno de los elementos que en el procedimiento de ratificación, se deben considerar desde un punto de vista estadístico y de uno cualitativo, dado que numéricamente pueden obtenerse ciertos resultados en cuanto a la actividad realizada por el Magistrado en examen, pero también en ese estudio y respecto de cada elemento se puede evidenciar la actividad concreta que llevó a cabo respecto de su actividad primordial que es la de dictar sentencias en segunda instancia; así como que esos elementos a evaluar interactúan entre sí y se correlacionan, por lo que puede válidamente correlacionarse y direccionarse la eficiencia, con la capacidad de los Magistrados evaluados.

Dicho esto, queda firme que esta autoridad debe realizar un estudio en conjunto de todos los aspectos que se desprendan del expediente, a fin de que, con libertad, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad,

competencia y antecedentes de los Magistrados evaluados, a fin de que con el análisis de los factores de evaluación se evidencie de todo el conjunto la excelencia en el ejercicio de la función que amerite la ratificación.

Los requisitos de elegibilidad contemplados por los artículos 97 y 99 de la Constitución Estatal, son los siguientes:

Requisito 1:

ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán ***en su encargo seis años****; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.*

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ***ni por un periodo mayor de quince años****. Al vencimiento de su periodo o término de su función, tendrá derecho a un haber de retiro en los términos que marque la ley.*

Valoración:

Este requisito se comparte el criterio del Ejecutivo.

Requisito 2:

ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Valoración:

Este requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 3:

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

Valoración:

Tal requisito se comparte con el Ejecutivo.

Requisito 4:

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

Valoración:

Este requisito, se tiene por cumplido.

Requisito 5:

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Valoración:

No se comparte lo concluido por el ejecutivo, al no existir documento idóneo para ello pues de los diversos considerandos se advierte que fueron tomados en cuenta comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas oficios de diversas fechas todos **signados por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia,** documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron en el preámbulo del presente estudio al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, **desfalcaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría

Requisito 6:

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

Valoración:

Se considera cumplido el presente requisito.

Requisito 7:

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Valoración:

Se tiene por cumplido el presente requisito.

Requisito 8:

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

Valoración:

En torno a lo que se sostiene en el preámbulo de la presente intervención, no se puede colmar tal requisito al hacerse patente que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **despojaron las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, **lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional,** como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues

aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría.

I. Eficiencia

La eficiencia es uno de los elementos principales que en el proceso evaluatorio de los funcionarios judiciales, permiten a esta autoridad conocer de manera más clara su desempeño en la función jurisdiccional, como ha sido considerado en el artículo 22 del "*Estatuto del Juez Iberoamericano*"[5] y 15, segundo párrafo, de la "*Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*"[6]. Atendiendo a la naturaleza de tal concepto se hace necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo para obtener una medición efectiva.

Entendiendo por eficiencia la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos, lo que supone una optimización. Principalmente el término hace referencia a aquellos recursos que se tienen para conseguir algo, la forma en la que son utilizados y los resultados a los que se ha arribado.

Mientras que la eficiencia implica una relación positiva entre el uso de los recursos del proyecto y los resultados conseguidos, la eficacia se refiere al nivel de objetivos conseguidos en un determinado plazo, es decir a la capacidad para conseguir aquello que un grupo se propone.

[5] Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.
[6] FLAM (2008), *op. cit.*, Nota 3.

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la eficiencia demostrada por los Magistrados evaluados en su aspecto cuantitativo, no se hace pronunciamiento, pues no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "eficiencia", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición,** que podrá

ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el articulo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoria, lo que juridicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho

Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

II. Capacidad

La capacidad es un elemento primordial para el procedimiento de evaluación, ya que refleja el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y es un parámetro de medición en la naturaleza de impartir justicia de manera pronta y expedita, según criterios internacionales consagrados en los ya citados artículos 22 del "*Estatuto del Juez Iberoamericano*"[7] y 15, segundo párrafo, de la "*Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina*"[8], en los cuáles se dispone que, en garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

De este concepto se desprenden tres aspectos, calidad, talento y aptitud, los cuales permiten al Juzgador completar el buen ejercicio de su función; mismos, que a efecto de mejor proveer se procede a definirlos:

La calidad está vinculada a la calidad o a un nivel de excelencia. El talento está vinculado a la aptitud o la inteligencia y se trata de la capacidad para ejercer una cierta ocupación o para desempeñar una actividad. El talento suele estar asociado a la habilidad innata y a la creación, aunque también puede desarrollarse con la práctica y el entrenamiento. La aptitud forma parte de la capacidad para comprender enunciados y textos hasta el razonamiento abstracto y lógico o el poder de análisis.

En ese contexto, para efectos de la presente evaluación, y estar en condiciones de determinar sobre su capacidad; se procede en vía de motivación, a llevar a cabo en este apartado, un análisis basado, esencialmente en el estudio de los tocas

[7] Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.
[8] ONU (2006), *op. cit.*, Nota 3.

turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación.

Para ello, esta autoridad toma en cuenta cada aspecto a considerar para la evaluación del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, adoptado conforme al artículo 99 de la Constitución Federal, teniendo dos apartados a considerar: el aspecto cuantitativo como parámetro externo de productividad y el cualitativo relacionado con las caracteristicas especificas y la calidad de lo producido.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la capacidad demostrada por los Magistrados, esencialmente en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, a fin de conocer los resultados positivos y determinar si se actualiza la alta excelencia en el desempeño de la función jurisdiccional del Magistrado en evaluación, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "capacidad", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, Maria Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina Garcia y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Politica para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición,** que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela Garcia Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose

funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Dilación Procesal

Igualmente, y como elemento a evaluar dentro del parámetro de capacidad desde un aspecto cualitativo, es de relevancia el considerar la diligencia con que se conduce el juzgador, atendiendo a que el "*Código Iberoamericano de Ética Judicial*"[9], en su artículo 73 refiere que "*la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía*", además de que, en su artículo 75, ordena que el juez debe evitar las actividades dilatorias; además el "*Estatuto del Juez Iberoamericano*"[10] refiere en su artículo 42, *Resolución en plazo razonable*, que se sancionarán las actividades dilatorias, ello aunado al derecho humano a una pronta impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tenemos

[9] Cumbre Judicial Iberoamericana (2014). *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf
[10] Cumbre Judicial Iberoamericana (2001). *op. cit.*, Nota 2.

como parte irrefutable de las obligaciones del juzgador, incluido los Magistrados en examen, es el impartir justicia en los términos establecidos en ley.

Sin embargo, en los exámenes de ratificación se soslaya que *"la exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía"*, pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, Maria Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocio Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados; luego resolvieron con injusticia a la Maestra Monter Guerrero, pero en tiempo en diversos asuntos, no obstante que causaron un perjuicio a futuro a todos los justiciables que recibieron una resolución del Pleno del Supremo con el nombramiento ilegitimo de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Por otro lado se sostiene en el dictamen que la labor jurisdiccional se encuentra sujeta al derecho humano derivado del artículo 17 de la Constitución Federal, que exige la atención personal de cada asunto, dado que el texto señala, en su primer párrafo que: *"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que determinen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...."* Disposición constitucional que obliga al análisis completo y directo de cada asunto sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; en ese sentido, en las leyes adjetivas está previsto un plazo para que los funcionarios judiciales emitan las resoluciones correspondientes, también lo es que existen casos de excepción,

atendiendo a lo voluminoso y complejo del asunto, hipótesis en las cuales la ley establece términos más amplios.

Valoración:

Ahora bien, para efectos de la presente evaluación, y determinar sobre la dilación procesal en la que incurrieron los Magistrados, en el estudio de los tocas turnados y proyectados por el examinado, no se debe tomar de manera asilada ese aspecto y aunque en los dictámenes se habla del criterio de evaluación denominado "dilación procesal", como parámetro de productividad y son favorables a los Magistrados, no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, también en el dictamen se toma en consideración el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional y reglamentado en los Códigos Procesales citados, referente a la impartición de Justicia pronta, expedita e imparcial, y siendo que con el actuar del Magistrado en examen, en la forma y términos precisados en este dictamen, el evaluado genera eficiencia en el servicio público de la administración de justicia, evidenciando su diligencia, acorde a los principios internacionales dispuestos en el "*Código Iberoamericano de Ética Judicial*"[11], y en el "*Estatuto del Juez Iberoamericano*"[12] que reprueban las prácticas dilatorias, ***pero olvidan*** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los

[11] Cumbre Judicial Iberoamericana (2014), *op. cit.*, Nota 10.
[12] Cumbre Judicial Iberoamericana (2001), *op. cit.*, Nota 2.

términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado**, ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición**, que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que

no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

III. Probidad

Resulta trascendente el hecho de que cualquier funcionario se conduzca de manera continua con probidad, en el caso de los funcionarios judiciales tal elemento cobra doble relevancia atendiendo a la función que éstos desempeñan en la protección de los valores jurídicos de los ciudadanos, en el caso de los Magistradas del Supremo Tribunal Justicia, dicho elemento es indispensable al ser los Máximos Jueces de nuestro Estado; ahora bien para efectos del procedimiento de evaluación que nos ocupa se entenderá por tal elemento en términos generales la honradez, integridad en el actuar, rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas.

No se puede compartir que exista probidad en los términos puntualizados pues no se debe olvidar que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen **se olvida** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición,** que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14

catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoria o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

IV. Honorabilidad

La honorabilidad como uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para efectos del procedimiento de ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, se entiende como la ausencia de las conductas negativas que pudieran mermar el alto respeto que como funcionario y por su alta encomienda debe inspirar todo Juzgador, ya que a consideración de esta autoridad el honor es una cualidad humana que se aplica sobre aquellos individuos que se comportan estrictamente de acuerdo a las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la cual vive.

Contrario a lo asentado en el dictamen de ratificación y en los términos puntualizados no se comparte la conclusión a que se llegó toda vez que los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, porque en el dictamen **se olvida** que al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, de donde deviene que ante el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en

términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición,** que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario

Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince dias, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoria, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoria o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

A. Actividades académicas y de capacitación:

No obstante que se concluye que se denota el interés de los Magistrados para continuar con su capacitación y preparación profesional, en beneficio de su labor judicial, se pasa por alto que no obstante el cumulo de capacitaciones las mismas no se emplearon en la actividad jurisdiccional, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, Maria Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos puntualizados, ***no aplicaron los conocimientos básicos adquiridos,*** pues se extralimitaron de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoria, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ya que no se encuentra dentro de las facultades

conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoría de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoría ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición,** que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoría, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada

uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoría, lo que jurídicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoria o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Ante lo esgrimido, es necesario mediante la presente oposición hacer que se respete el principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables, ya que se concluye de manera evidente que las propuestas de ratificaciones realizadas por el Ejecutivo y turnada a las comisiones unidas de Justicia y Gobernación, no fueron analizadas de manera exhaustiva de forma prudente y objetiva, alejándose de lo preceptuado en la constitución de nuestro Estado, pues los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García y María del Rocío Hernández Cruz, al haber votado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el 14 catorce de noviembre de 2018, con completo desconocimiento de la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la remoción de la maestra Adriana Monter Guerrero como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el nombramiento de Ma. del Rosario Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se traduce en razones objetivas que justifican la postura en contrario de "no ratificación" de los Magistrados

que se proponen pues al votar en el **Pleno del Supremo Tribunal se extralimitaron en sus funciones** ejerciendo las que no le correspondían, ello en contra peso a lo que se establece como positivo en el dictamen del Ejecutivo, respecto a que tales MAGISTRADOS hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y si por el contrario violentando la norma, **ya que este hecho reviste las características del delito de Ejercicio ilícito de las Funciones Públicas**, previsto en el artículo 323 fracción III del Código Penal del Estado, que establece "ARTÍCULO 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: ... III. **Se atribuye funciones o comisiones distintas de las que legalmente tiene encomendadas en perjuicio de terceros o de la función pública**; ..." (el énfasis es de quien redacta) pues es indiscutible que tienen el carácter de funcionarios públicos puesto que están sometidos a ratificación y realizaron al remover a la maestra Monter Guerrero y nombrar a la licenciada Torres Mancilla, funciones distintas a las que constitucionalmente les encomendar.

Además no se debe pasar por alto que de acuerdo a lo dispuesto en los ordinales 1, 14, 16, 17,110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8, 126, 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción III, 11, 13, 14, 15,16, 17, 126, y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; 2º, 3º, fracción I, 5º, 6º, 7º, fracción VI, 9º, 10; y demás relativos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, cuentan con la legitimación pasiva necesaria para la instauración de **JUICIO POLÍTICO**, en virtud de que la naturaleza de su cargo se encuentra prevista por el primer párrafo del artículo 126 de

la Constitución Política del Estado, en relación con la fracción III del artículo 7º de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, que textualmente establece:

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

...

*III. Los **magistrados**, y consejeros de la Judicatura;*

Luego, es procedente la instauración de Juicio Político, toda vez que los actos u omisiones de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, redundan en perjuicio de los ***Intereses Públicos Fundamentales*** del Estado, como de su ***buen despacho***, en este caso, ***de la impartición y administración de la justicia*** a nivel local, según lo dispone el artículo 9º, específicamente, en conexión con los supuestos mencionados en las fracciones III, VI y VII del artículo 10, todos estos preceptos de la Ley de Juicio Político vigente para el Estado de San Luis Potosí, preceptos que disponen textualmente:

ARTÍCULO 9º. *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.*

ARTÍCULO 10. *Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

...

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

De igual forma tal disposición se encontraba vigente al momento de la ejecución del hecho motivo del presente en la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 656, el tres de junio de dos mil diecisiete, ya abrogada y que dio paso a la mencionada en el párrafo que antecede, que aquí se señala como parte del análisis que origina la presente intervención, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10 Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

...

La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

...

Según la doctrina aplicándola desde la perspectiva de Del Castillo del Valle Alberto se puede concluir que el juicio político no es un medio para sancionar conductas de índole "política" o partidista, sino que se trata de imponer una sanción a quien desde el cargo público viola las disposiciones políticas fundamentales, relativas a la forma de Estado y gobierno que imperan en México, así como al funcionamiento de los órganos gubernativos.[13]

Ahora bien, por *Intereses Públicos Fundamentales*, debemos entender el cúmulo de aspectos jurídicos que le trascienden e incumben a la sociedad y que dan forma al Estado mismo, en tanto que, el *Buen Despacho*, está representado por la actividad propia del órgano de gobierno,al que encarna o presta su voluntad el servidor público, entendiendo que dicho servidor deberá actuar atendiendo a **las necesidades** y **obligaciones** que el encargo público amerita.[14]

Por otra parte, **las necesidades y obligaciones que el encargo público amerita**, no es un elemento subjetivo ni etéreo, ya que dichas necesidades y obligaciones son objetivas y tangibles y se encuentran recogidas, en el ámbito estatal, en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, mismo precepto que consigna:

*ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los **principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:*

---

[13] Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.33

[14] Del Castillo del Valle Alberto; Bosquejo sobre Responsabilidad Oficial, Ediciones Jurídicas Alma, S.A., de C.V., 1ª Edición, México 2004; p.32

I. ***Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,*** *por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

II. ***Conducirse con rectitud*** *sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

III. ***Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;***

IV. ***Dar a las personas en general el mismo trato****, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas,* ***ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;***

V. *Actuar conforme a una* ***cultura de servicio*** *orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

VI. ***Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez*** *para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;*

VII. ***Promover, respetar, proteger y garantizar*** *los* ***derechos humanos*** *en los términos establecidos por la Constitución Federal;*

VIII. *Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido;* ***tendrán una vocación absoluta de servicio*** *a la sociedad, y preservarán el interés superior de* ***las necesidades colectivas por encima de intereses particulares,*** *personales o ajenos al interés general;*

IX. *Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y*

X. *Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.*

(Los subrayados son propios)

Aseveración que se vierte apoyado en los hechos que se han narrado a lo largo del presente voto y de los cuales resulta evidente con el solo análisis en torno al marco legal aplicable la extralimitación de las funciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votado por mayoría, porque violentan la Ley Orgánica de manera indudable, **usurpando las funciones o atribuciones de los Consejeros de la Judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** ya que no se encuentra dentro de las facultades conferidas a ese Cuerpo Colegiado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el nombrar a personas en encargos pertenecientes a la carrera judicial, lo cual es competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura en términos del artículo 94 fracciones III; IV; XVII de dicha Ley Orgánica, cuenta habida que en términos de los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la categoria de Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de

Justicia, se encuentra integrada dentro de la carrera judicial, luego si se pretende realizar un nombramiento de esa categoria ya sea definitiva o de carácter interino, **deberá ser cubierta invariablemente mediante concurso de oposición,** que podrá ser abierto, en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Consejo de la Judicatura, situación que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado votando por mayoria, determinó sin concurso de oposición previo en sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del 2018, dos mil dieciocho, que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos se le nombra Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de esas manera **Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cue, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Fernando Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina García, María del Rocío Hernández Cruz, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Romero Cabrero, María Manuela García Cazares en su carácter de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado y el entonces Magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga,** con completo desconocimiento de la ley o conociéndola de manera dolosa **usurparon las funciones y/o atribuciones de los consejeros de la judicatura del mismo Poder Judicial del Estado,** no obstante que no estaba dentro de las imperios de ese Cuerpo Colegiado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, realizaron ese nombramiento atribuyéndose funciones distintas de las que legalmente tienen, lo que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, al usurpar atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional, como lo son cada uno de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues aunque el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado permite que Subsecretario como lo es en la especie la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, podrá sustituir al Secretario General, en los casos de impedimentos o faltas temporales, solo es por el termino de quince días, situación que se aleja a la realidad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues dicha funcionaria suple a la secretaria general a la fecha en un término

mayor al año, sin que exista concurso de oposición para ocupar esa categoria, lo que juridicamente produce a todos los justiciables que acudieron a tramitar algún asunto competencia de dicho Pleno y que resolvieron bajo la fe de la Lic. Torres Mancilla, se tornen en invalidas al no poder ostentar esa categoría o desempeñarla fuera de los términos legales como ya se estableció al pertenecer la misma a la carrera judicial.

Por último, en ese orden de ideas, de un análisis de los dictámenes a favor de los los licenciados Arturo Morales Silva, Juan Paulo Almazán Cué, Juan José Méndez Gatica, Graciela González Centeno, Luis Felipe Gerardo González, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Rebeca Anastacia Medina Garcia y María del Rocío Hernández Cruz, en el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se desprende en sus diversos considerandos que tomaron en cuenta para emitir esos dictámenes, específicamente a efecto de demostrar, comprobar o patentizar que gozan de buena reputación las personas mencionadas los oficios de fechas 27 de febrero de 2020, **signado por Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia,** mediante el cual hace constar, en lo conducente, que del periodo comprendido del 14 de octubre de 2014 al día 27 de febrero de 2020, conforme al libro de gobierno correspondiente, y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra del ***Magistrado Juan José Méndez Gatica***; en cuanto al ***licenciado Arturo Morales Silva*** existe el Oficio No. 1571, de fecha 27 de febrero de 2020, dirigido a Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, **signado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, mediante el cual, en lo referente a las "Quejas presentadas en contra del Magistrado Arturo Morales Silva y el sentido de su resolución": Oficio 1565/2020, de fecha del 27 de febrero de 2020, que **suscribe la Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier

Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado; respecto al licenciado ***Luis Felipe Gerardo González (el dictamen especifica Felipe debiendo ser Fernando)***, igualmente respecto a tal funcionario en cuanto al número de asuntos turnados y proyectados por el Magistrado evaluado en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, según el oficio número 1565/2020 de fecha 27 de febrero de 2020, que suscribe **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,** fueron un total de 44, de los cuales 41 fueron resueltos en su totalidad, encontrándose en trámite dos conflictos competenciales y un recurso de queja, por lo tanto, se concluye que en esta parte el Magistrado evaluado cumple en un alto porcentaje con su función, en esos términos también se analizo respecto a tal persona Informes rendidos por **Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Estado**; en lo tocante al ***Magistrado Juan Paulo Almazán Cue***, respecto a las quejas presentadas en su contra se valoró el oficio Oficio 1570, de fecha del 27 de febrero de 2020, que suscribe la **Licenciada María del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual informa las quejas presentadas en contra del Magistrado evaluado y el sentido de su resolución. Oficio 1491, de fecha 24 de febrero del año en curso, **que signa Ma. del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,** a través del cual adjunta certificación de las actas de los Plenos Solemnes correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019; respecto a la ***licenciada Graciela González Centeno***, se valoró el oficio número 1572, de fecha 27 de febrero de 2020, **signado por la Licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en el cual adjunta una relación relativa a fecha y materia de los asuntos

turnados y proyectados por la Magistrada, durante su gestión en la Cuarta Sala, así como del Pleno del Supremo Tribunal; en lo tocante a la ***Magistrada Roció Hernández Cruz***, también se considero el oficio 1568, de fecha 27 de febrero de 2020, **signado por la Lic. Ma. Del Rosario Torres Mancilla, Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** dirigido al Consejero Jesús Javier Delgado Sam, Coordinador de la Comisión de la Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que adjunta: a) Quejas presentadas en contra de la Magistrada Hernández Cruz y el sentido de su resolución, y b) La fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno, por la referida Magistrada; en lo que respecta a ***la licenciada Refugio González Reyes*** se valoro el Oficio 1564/2020, de 27 de febrero de 2020, **suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla,** remitido como anexo del citado oficio C.J.1483/2020 de fecha 07 siete de abril de 2020 dos mil veinte, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López, mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada González Reyes y el sentido de su resolución; en lo que se refiere a la ***licenciada Olga Regina García López***, se valoro el oficio 1573/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, **que suscribe la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,** mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada a examinar y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectos en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por ésta; en cuanto a la ***licenciada Rebeca Anastacia Medina García***, se tomó en consideración el original del oficio 1569 de 27 de febrero de 2020, **suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,** mediante el cual informa sobre las quejas presentadas en contra de la Magistrada Medina García y al que también adjunta el listado de la fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados en el Pleno del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado por dicha Magistrada, así como el diverso Oficio 1569/2020, de 27 de febrero de 2020, suscrito por **la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. Ma. del Rosario Torres Mancilla**, remitido como anexo del citado oficio C.J.1485/2020 de fecha 07 de abril de 2020, signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en virtud de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Olga Regina García López mediante el cual informa que del periodo comprendido del 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce al día de la fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, conforme al libro de gobierno correspondiente y previa búsqueda exhaustiva no obra registro alguno de queja en contra de la Magistrada; documentos que de ninguna manera pueden tener eficacia probatoria, pues fueron expedidos por un funcionario que fue nombrado con las deficiencias que ya se mencionaron.

Para todos los efectos legales acompaño copia certificada de los dictámenes, del dispositivo electrónico que se acompaño, de las actas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como de los oficios que se mencionan en el cuerpo del presente voto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a la fecha de su presentación.

Rubén Guajardo Barrera
Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y de las comisiones unidas de Justicia y Gobernación

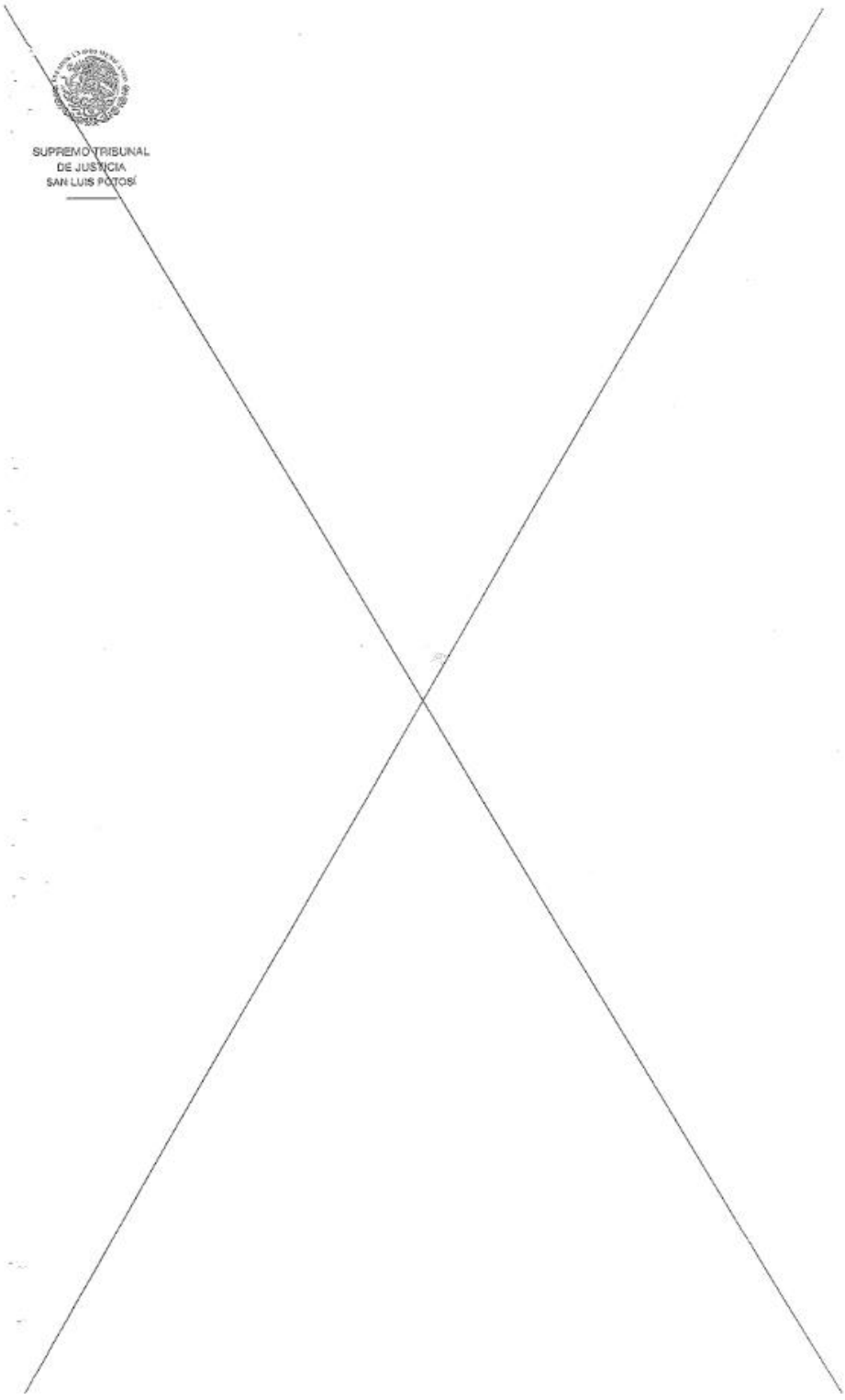
SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

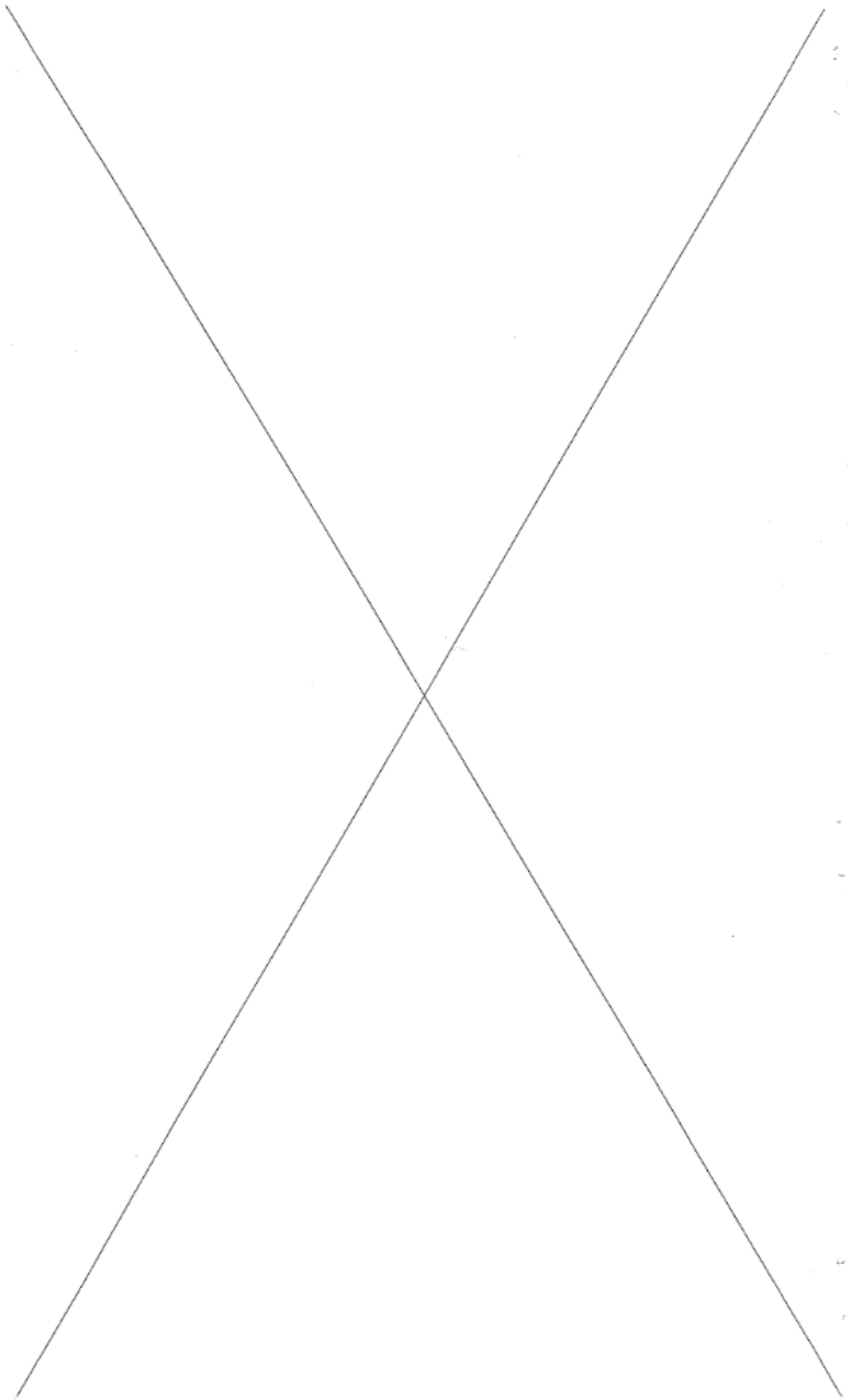

ACTA NÚMERO CUARENTA Y SEIS.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la sede del Poder Judicial, los señores **magistrados licenciados Juan Paulo Almazán Cue, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, Ricardo Sánchez Márquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, María Refugio González Reyes, Olga Regina García López, Luis Fernando Gerardo González, Juan José Méndez Gatica, María del Rocío Hernández Cruz, Graciela González Centeno, Rebeca Anastacia Medina García, Arturo Morales Silva, María Manuela García Cázares y Felipe Aurelio Torres Zúñiga;** para celebrar sesión privada de Pleno Extraordinario, según convocatoria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que el magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, **licenciado Juan Paulo Almazán Cue**, dirigió a los referidos magistrados en base a la facultad que le confieren los artículos 12, 15 y 17 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; comunicación, en la cual se les hizo saber, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su Reglamento Interior, la fecha, hora y lugar de su celebración, así como los asuntos a tratar al tenor del siguiente orden del día: **Primero:** Lista de asistencia. **Segundo:** Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día. **Tercero:** Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 4685/2018, con sello de recibido de secretaria general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo

Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido por Adriana Montes Guerrero, mediante el cual requiere lo siguiente: "...**Al Presidente** del Supremo **Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura** del Poder **Judicial del Estado,** presente **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios, en virtud de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiún** copias para distribuirlas entre las partes de la siguiente manera: **una** para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, **dos** para los Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado y al Tribunal Colegiado, **una** para la parte tercero interesada y **una** más que obrará en el original del expediente..." Lo anterior con el apercibimiento para que, en caso de que no dé cumplimiento dentro del término de 2 días siguientes, al día que surte efectos la notificación, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria de la sesión de día presentado por la Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el 15 de noviembre del año 2018, del cual se da cuenta. Atento a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, el **magistrado** Presidente solicita a la secretaria de acuerdos que agote el **primer** punto del orden del día. Enseguida, procede la **secretaria** a tomar lista de asistencia; una vez cumplida la instrucción, la Presidencia declara

[illegible] de la ausencia justificada por incapacidad médica del magistrado Martín Celso Zavala Martínez. Atento a ello, existiendo quórum para celebrar esta sesión, el **magistrado Presidente**, la declara válida, al igual que los acuerdos que en ella se tomen. - - - - -

Seguidamente, el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **segundo punto.** Atento a ello, la maestra Adriana Monter Guerrero, leyó: "*Lectura, discusión y en su caso aprobación del orden del día*". El **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "A su disposición se encuentra el orden del día, si existiera alguna manifestación, por favor hacerla valer en este momento". Sin comentario alguno, el **magistrado Presidente**, manifiesta: "Si lo consideran prudente sometemos a votación el segundo punto del orden del día, quién se encuentre a favor del contenido integro del orden del día, favor de levantar la mano en este momento. Aprobado por unanimidad de los presentes". **Atento a lo cual, el orden del día es aprobado en sus términos, por unanimidad de votos de los presentes.** -

A continuación, el **magistrado presidente** pide a la secretaria de acuerdos dé lectura al **tercer punto;** quien atendiendo la instrucción, procedió a leer: "*Se da cuenta para su conocimiento y determinación, con la copia simple del oficio 24685/2018, con sello de recibido de secretaría general, el 8 ocho de noviembre de los en curso, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (Autoridad Responsable), enviado por la Jueza Octavo de Distrito en el Estado, comunicando el acuerdo emitido el día 7 siete de noviembre del año en curso, en el juicio de amparo número 1169/2017, promovido*

*por Adriana Monter Guerrero, mediante el cual requiere lo siguiente: "...Al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante **diecinueve** copias del escrito por el que expresa agravios en vía de que solo exhibe dos, cuando se requieren **veintiún** copias para distribuirlas entre las partes de la siguiente manera: una para la parte quejosa, **siete** para las autoridades responsables, dos para Agentes del Ministerio Público Adscritos a este Juzgado, al Tribunal Colegiado, **diez** para la parte tercero interesada y una más que obrará en el original del expediente...". Lo anterior, con el apercibimiento para que en caso de que no dé cumplimiento dentro del término de 3 tres días siguientes, al día que surta efectos la notificación, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación de que se trata. Documento que se relaciona con el proyecto de convocatoria del orden del día presentado por la Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la sesión ordinaria programada para el día noviembre del año 2018, del cual se da cuenta en el que el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, refiere: "Si usted es servido se encuentra anexo al orden del día precisamente el proyecto de convocatoria y el oficio antes referido, el motivo por el cual se convoca a la presente sesión es para poner del conocimiento a los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para tomar alguna determinación, que el día 8 de noviembre de 2018, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal el oficio 24685/2018, suscrito por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y dirigido al Presidente del Supremo*

[illegible] Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial [illegible] mediante el cual se formula requerimiento a las diversas autoridades responsables, entre ellos al de la voz, con el carácter [illegible], para que dentro el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se presenten diecinueve copias del escrito, mediante el cual se interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la maestra Adriana Monter Guerrero, juicio de amparo identificado con el número 1169/2017-5°, requerimiento que tenía como fecha de vencimiento el trece de noviembre del presente año, sin que haya dado cuenta con el referido escrito al de la ser atendido dicho requerimiento, y en el que se consignó como apercibimiento para las autoridades responsables, que para el caso de no cumplir dentro de dicho plazo, se tendrá por no interpuesto, contrario a ello en esta misma data, me presenta el proyecto de la convocatoria para la sesión del 15 de noviembre del presente, en la cual en su punto cuatro, se advierte que enlista tal oficio de requerimiento, es [illegible] para ser visto en el Pleno; circunstancia que evidentemente no puede pasar por alto por parte de este Órgano Colegiado al tratarse de un asunto relevante y en el que el término fenecía el trece de noviembre, y en el que se encuentra directamente involucrada la Secretaria General de Acuerdos, a efecto de lo cual, previo a que se lleve a cabo alguna deliberación correspondiente, a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Secretaria General, propongo a este Pleno se le conceda el uso de la voz, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por tanto si

me lo permiten someto a votación de este Pleno, y

uso de la voz a la licenciada Adriana Monter Gue

manifieste las razones del porque ocurrió tal circun

encuentre a favor de ello, solicito levante la mano

unanimidad, una vez aprobado, le pregunto, ¿por

circunstancia por la cual no se dio conocimient

maestra Adriana Monter Guerrero, manifiesta: "Magistrado

en forma reiterada que en cualquier asunto, de cualq

especial de éste, cuando hay algún requ

independencia de que se liste en la sesión de Pleno

fecha, si hay algún requerimiento que llevar a cabo

se le pasa a usted para que lo firme y se dé

tiempo y forma, en el caso específico, el requer

Supremo Tribunal de Justicia, porque el recurso

interpuso el Supremo Tribunal, si no el Consejo de

Estado, en todo caso, porque así ha sido costumbre

juicios de amparo que han promovido anteriores

donde está involucrado el Supremo Tribunal y del

Judicatura, la Secretaría General se constriñe

corresponde al Supremo Tribunal y nunca ha

relativo al Consejo de la Judicatura, en este

requerimiento no era para el Supremo Tribunal,

recurso lo interpuso el Consejo de la Judicatura,

Secretaría no le pasó a usted ningún oficio que

porque insisto, con independencia de que se diera

en posterior fecha, como siempre se hace

cuenta en el momento, lo que se hace es

[illegible] para que no se incurra en ninguna irregularidad en el caso concreto no correspondía a la Secretaría General llevar a cabo el cumplimiento de este requerimiento, insisto, por el Supremo Tribunal, [illegible] interpuso el recurso de revisión, esa es la razón magistrado Presidente". "La pregunta sería me dio cuenta de ese escrito o no [illegible]?", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "No [illegible] hago en tratándose de un asunto, repito, la costumbre es que si hay algún requerimiento que cumplir yo le paso [illegible] el oficio para el cumplimiento", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "y en algunas ocasiones como así me lo ha [illegible] le paso copia del oficio ¿verdad?, y usted incluso me lo [illegible] y yo me doy a la tarea de darle el trámite conducente, en este caso insisto, como no era ningún requerimiento para el Supremo Tribunal que involucrara la responsabilidad del Supremo [illegible] es que simplemente se dio cuenta con esto, como [illegible] acontecido, cuando se hacen otros requerimientos, [illegible] de amparo donde el involucrado no es el Supremo, sino el Consejo de la Judicatura". "Como usted bien refirió el Consejo de la Judicatura y fue quien interpuso el recurso de revisión", interviene el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿cómo sabe usted que el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de revisión?". "Porque ya salió el acuerdo de la notificación [illegible] justamente por ser interesada en ese asunto, yo ya [illegible] los autos", refiere la **maestra Adriana Monter Guerrero.** [illegible] en base en ello, también pregunto, ¿no sé me dio cuenta de tal escrito, no obstante que se notificó a Secretaría [illegible]?, expresa **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "creo los

efectos serían que se le hubiera notificado o al Presidente de [illegible] Tribunal o al Consejo de la Judicatura, y no se hizo del conocimiento tal circunstancia en tiempo al Presidente. "Magistrado, insisto, en ningún tipo de estos asuntos, en ninguno de [illegible] le informa inmediatamente, a menos que involucre, por ejemplo, un cumplimiento inmediato", manifiesta la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "es más pongo por ejemplo el día que llegó [illegible] donde se me concede el amparo, yo se lo comuniqué [illegible] hubo, no sé me permitió comunicárselo directamente [illegible] decir, no es que yo esté excluyendo esto, por ser [illegible] donde yo intervengo, es simplemente el tratamiento que se le ha dado a todos los asuntos invariablemente, incluso en especiales esta naturaleza, en donde hay comunicados que simplemente se listan en el orden del día para conocimiento del Pleno [illegible] involucran ninguna responsabilidad porque no está [illegible] Supremo Tribunal de Justicia. "En un razonamiento lógico [illegible] **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "¿usted considera [illegible] notificación, no obstante que tenía un término de [illegible] contestación, no tenía ninguna repercusión jurídica para [illegible] del Supremo Tribunal de Justicia?". "Eso no es lo que [illegible] magistrado, es que como el requerimiento iba para el Consejo de la Judicatura", señala la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "[illegible] Secretaría ha intervenido en los asuntos del Consejo, [illegible] pues yo no me puedo meter, porque nunca lo ha hecho [illegible] siempre Secretaría ha sido muy respetuosa, de que [illegible] Consejo se manejen en el Consejo, y nunca ha tenido [illegible] conocimiento, ni intervención alguna en el Consejo [illegible]

[illegible] resguardo, de todo lo que se refiere al Supremo [illegible] y ahí ha sido siempre muy puntual y muy [illegible] responsable sobre todo, en todo lo que concierne [illegible] Tribunal de Justicia, es decir, aquí yo sinceramente, creo [illegible] en alguna responsabilidad, insisto por que no [illegible] el Supremo Tribunal de Justicia, en el [illegible] este requerimiento, en todo caso quien debiera [illegible] en cumplir el requerimiento, pues era el [illegible] Judicatura, a través de quien tuviera la [illegible] para ello. "Es decir, pero reconocemos que el [illegible] una dualidad como Presidente del Consejo de [illegible] como Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de [illegible]", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "Sí", [illegible] **maestra Adriana Monter Guerrero.** "Insisto seguramente era [illegible] Presidente que se le diera cuenta", continua el magistrado Juan **Paulo Almazán Cue,** "para los efectos de que en [illegible] el Consejo de la Judicatura tuviera alguna determinación [illegible] cual no ocurrió". "Escapa de mi conocimiento, [illegible] en ningún caso, aun tratándose de estos asuntos", [illegible] **maestra Adriana Monter Guerrero,** "ha sido así, siempre [illegible] en Sesión de Pleno, para que se dé conocimiento al Pleno [illegible] conteciendo en el juicio respectivo, y a menos que [illegible] requerimiento o alguna urgencia del tema, es [illegible] a la Presidencia, pero ha sido una costumbre y [illegible] hemos venido trabajando en todo este tiempo". [illegible] quiera manifestar?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "No", dice la **maestra Adriana Monter**

Guerrero. "Ahora bien, escuchados los argumentos expue[illegible] Juan
Secretaria General", expresa el **magistrado Juan Paulo** [illegible]
Cue, "para el único efecto de deliberar y resolver lo co[illegible]
ante el impedimento que advierto sobrevenido de la Secretaria
General, dado el posible conflicto de intereses que pudiera [illegible]
con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica del
Poder Judicial del Estado, se pone a consideración de este Pleno la
sustitución de la Secretaria General para la continuación de la
presente sesión y que su lugar sea ocupado por la Subsecretaria
licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, de conformidad con el
ordinal supracitado, insisto, esto es para que no exista un conflicto
de intereses en la decisión que podamos tomar al respecto, para
este Pleno tiene a bien, y con el fundamento antes referido, que por
las razones antes referidas se continúe la presente sesión con la
Subsecretaria referida. Adelante magistrado". "Yo quiero hacerles
este Pleno mi excusa", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo
González**, "con fundamento en el artículo 191, fracciones X y XI,
porque tengo interés indirecto en la cuestión de que se va a votar
en virtud de haber propuesto, yo alrededor del primero de
año dos mil quince, el cambio de la señorita Secretaria General de
Acuerdos, y yo mismo hice la declaratoria sobre la cuestión
trascendental de que era improcedente la sustitución que se pedía
en esa propuesta, y por lo tanto considero, que tengo un interés
para intervenir en esta votación, y pido al Pleno si es procedente
procedente se me excuse de intervenir en el mismo". "Muy bien
Presidente". "A ver precisando el punto, usted refiere que existe una
excusa, por razón, ¿de que en concreto?", pregunta al magistrado

Juan Paulo Almazán Cue. "De que conocí de este asunto, de esta medio ya señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González,** cuando ocupaba la Presidencia en el año dos mil quince precisamente del primer semestre, yo hice la propuesta del cambio de sede, y esa propuesta no procedió por votación mayoritaria; entonces yo resolví, hice la declaratoria de improcedencia de esa esa situación y por lo tanto, tengo impedimento para intervenir en esta sesión porque ya conocí de este asunto en esas instancias, marcan en esas causales de impedimento, que la señaló como la fracción primera y la fracción décima, entonces, es donde pongo a consideración del Pleno, si usted así lo considera se califique de procedente o de improcedente en la excusa que estoy planteando". "Gracias magistrado, antes de someterlo a consideración de este Pleno recordemos exactamente cuáles fueron los argumentos por los cuales en aquel momento", manifestó el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "que ya fue motivo de análisis, en aquel momento sí mal no recuerdo usted, como Presidente en ese momento, del Supremo Tribunal, el argumento toral, era que la licenciada Adriana Monter Guerrero, quiso poner a otro persona, no recuerdo a quién, los argumentos era por una renovación del Tribunal, ese era el argumento toral. Hoy estamos frente a una circunstancia, diversa que incluso ni siquiera se ha sometido a consideración de este Pleno, alguna trascendencia, sino que lo único que estoy pidiendo en este momento es que se someta a consideración de este Pleno, en este momento, única y exclusivamente, para substituya para la continuación de esta sesión, la licenciada Ma. del Rosario Torres

Mancilla, al advertir un conflicto de intereses, porque precisamente el asunto es directamente quejosa en el juicio de amparo 1169/2017-5, es precisamente la promovente la licenciada Adriana Monter Guerrero y tomaremos alguna determinación respecto del oficio del cual considera esa Presidencia, que no se dio en tiempo, eso es el punto en concreto". "Sí en esta en esta no se hizo mención a causa alguna", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González,** "porque el artículo 39, en su fracción tercera del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia dice que corresponde al Presidente del Pleno hacer la propuesta del Secretario General de Acuerdos y demás personal, entonces no menciona que se cite causa alguna, por eso no se manifestó estoy de acuerdo y es muy respetuosa la situación que usted debido de vivir y la cual está haciendo del conocimiento, lo cual lo considero muy lamentable, y apoyo la situación que usted tiene en ese sentido. Pero yo sí considero que tengo el conflicto de interés porque yo conocí ese tipo de votaciones, en una situación anterior pero insisto, lo dejó a consideración del Pleno no significa que ya me esté retirando de inmediato si el Pleno dice continúe, continuo, y si dice no continuó, yo respeto lo que resuelva este Pleno dirigido por usted, gracias". "Gracias magistrado me da el fundamento, perdón", dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "El artículo 39, fracción III del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González.** "Pero su excusa es en base a?", pregunta el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue.** "No, no, yo me excuso en base al artículo 191, fracción primera y fracción décima, que refiere".

[illegible] interés directo en la intervención y resolución en el asunto a [illegible] fracción I y X", manifiesta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Fracción I y X del artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria", expresa el **magistrado Luis Fernando Gerardo González.** "A ver si pudiera dar lectura al 191", solicita el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "No [illegible] pero debe ser el 169 magistrado", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero.** "El 169 que habla de las excusas", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "Lo cite mal", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González.** "Lo traigo a la mano", interviene la **magistrada Olga Regina García López,** "el artículo 169 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, fracción I, 'en [illegible] que tenga interés directo o indirecto', fracción décima: 'si [illegible] conocido el negocio como juez árbitro o asesor resolviendo [illegible] punto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma [illegible] o en otra". "Esos son los dos corrijo el fundamento, lo cité mal", aclara el **magistrado Luis Fernando Gerardo González,** "pero si [illegible] que mencione antes". "Primera y décima, previo a la toma de decisión respectiva someto a consideración del Pleno. Adelante [illegible]", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "Yo [illegible] hacer una moción de orden" interviene el **magistrado Ricardo Sánchez Márquez** "porque creo que el tema que se está [illegible] es otro, ya llegara el momento, que el tema sea ese". "Yo lo considero los mismos términos" menciona el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "sin embargo, respetando la solicitud de [illegible] magistrado, consideraría prudente que en su caso sometamos el [illegible] que refiere a votación y en su caso la decisión que se tome

el respecto, ahí iría al respecto irrestricto de la solicitud que formuló el magistrado Luis Fernando Gerardo. "Me someto a la decisión de este Pleno", refiere el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Gracias magistrado, someto a consideración de este Pleno con los argumentos antes referidos por el magistrado Luis Fernando Gerardo, y con el fundamento en el artículo 169 fracción primera y décima del Código Procedimientos Civiles", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "la excusa respectiva para continuar conociendo del asunto que estamos tratando en este momento, quien se encuentre a favor de ello, solicito levante la mano en este momento". "Tres votos a favor de los magistrados Adriana Mariscal Silva, magistrado Luis Fernando Gerardo González y magistrada María Guadalupe Orozco Santiago", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "ahora bien, quien se encuentre en contra de la excusa antes planteada por el magistrado Luis Fernando Gerardo González, en el asunto referido, solicito levante la mano en este momento, resultado por favor tres votos a favor", dice la **maestra Adriana Monter Guerrero**, "en consecuencia, resulta improcedente la excusa antes mencionada", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "acepto la decisión del Pleno" señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González**. "Adelante magistrado", autoriza el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**. "Si me permite señor Presidente, le señalo a los magistrados en los mismos términos", solicita el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga**, "el de la voz, contrario a lo que planteaba el señor magistrado Luis Fernando, estimo que debería como es sabido de ustedes, en el propio oficio se

...carácter de tercero interesado en ese juicio de amparo, ...en mi persona ninguna excepción o causa de ...no obstante lo que establezca la fracción primera ...del artículo 169, a que ha hecho alusión el magistrado Luis ...creo se debe distinguir el objeto de esta votación en el ...me surte ningún interés directo o indirecto, toda vez que no ...votación, en todo caso sobre, la posición que está en ...el amparo, lo relativo a la magistratura supernumeraria, ...poco consideró me incumbe la causal relativa a la ...décima tercera de ese mismo artículo, cuando refiere: el ...de que se trate o de su cónyuge o alguno de sus ...parientes, sea contrario a cualquiera las partes en el ...administrativo que afecte a sus intereses, no encuentro ...amparo en materia administrativa, promovido por la ...virtud de esta votación se afecte el interés que involucra a ...juicio de amparo ya aludido, no obstante lo hago del ...de este Pleno, para lo que tenga a bien determinar, ...la noción de orden que ha expresado el señor ...Ricardo Sánchez Márquez, sin embargo aprovechando ...y por estimarlo pertinente, es que lo expreso así en ...muchas gracias". "Presidente nada más me quedé ...duda", manifiesta la **magistrada María del Rocío Hernández** ...dijeron que tres votos a favor y once en contra, pero ...quince, once o doce, no escuche". "Once" dice la **maestra** **Adriana Monter Guerrero,** "magistrado Carlos Alejandro Robledo ...magistrada María Refugio González Reyes, magistrada ...González Centeno, magistrado Felipe Aurelio Torres

Zúñiga, magistrado Juan Paulo Almazán Cue, magistrado [illegible] Sánchez Márquez, magistrada Luz María Enriqueta Cabrera [illegible] magistrado Olga Regina García López, magistrado [illegible] Méndez Gatica, magistrada Rebeca Anastacia Medina [illegible] magistrada María del Rocío Hernández Cruz, son doce votos [illegible] haciéndose la votación antes referida, son doce votos [illegible] tres votos a favor de la excusa y por tanto resulta improcedente la excusa antes planteada. Adelante magistrado", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "Era en esos términos hacer la precisión que los tres votos fueron a favor de la excusa y los restantes en contra del impedimento", señala el **magistrado Felipe Aurelio Torres Zúñiga.** "Entonces retomando y precisada la anterior, los anteriores puntos, someto a consideración [illegible] Pleno", refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "que al encontrarse directamente involucrada la secretaria [illegible] acuerdos, solicito que en este momento, se vote la propuesta de que continúe la presente sesión, para en su caso designar a la subsecretaria licenciada Ma. del Rosario Torres Manrique [illegible] encuentre a favor de ello solicito levante la mano en este momento, si puede ser hacer el conteo para que vuelva a circular la anterior, secretaria general". "Trece votos a favor", dice la maestra **Adriana Monter Guerrero,** "ahora quién se encuentre en contra de lo anterior solicitud por parte de esta Presidencia", continúa la ministra **presidente,** "por favor levante la mano este momento". "Un voto en contra y una abstención" dice la **maestra Adriana Monter Guerrero.** "Frente a la abstención, según la propia norma establece que es un voto a favor", señala el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**

somete a consideración tal voto, para los efectos, ¿cuál es el resultado? "Catorce votos a favor y uno en contra" dice la maestra Adriana Monter Guerrero. "Por tanto, con el debido respeto" continúa el magistrado Juan Paulo Almazán Cue, "en atención al resultado de catorce votos a favor con uno en contra, de la magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, siendo aprobada la solicitud que formula su servidor, solicito en este momento a la secretaria general maestra Adriana Monter Guerrero, se haga el favor de retirarse de la sala, y por favor, haga llamar a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, en calidad de secretaria adscrita a la Secretaría General para continuar con la presente sesión". "Magistrado me permite nada más, es que me parece que usted se está queriendo responsabilizar de algo que no hago en mis funciones", menciona la **maestra Adriana Monter Guerrero**. "Licenciada Adriana no le he otorgado el uso de la voz", expresa el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue**, "en su momento se le otorgó el uso de la voz, en este momento ya se votó que continúe la licenciada Ma. del Rosario Torres". "Sí, señor", dice la licenciada **Ma. del Rosario Torres Mancilla**. "Adelante tome asiento por favor, así se asienta en este momento que usted va a dar continuidad a la presente sesión", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "dada la votación que ocurrió previamente, por lo que a usted le corresponde el lugar para continuar con esta sesión; una vez expuestos los hechos acontecidos y que se escuchó a la maestra Adriana Monter Guerrero, solicitó que con fundamento en el artículo 59 fracción tercera, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, en este momento propongo a este Pleno el

nombra miento de Secretaria General de Acuerdos, a la lice[illegible] María del Rosario Torres Mancilla, con efectos a parti[illegible] momento. Si alguien tuviera algún punto dirimir, previo a [illegible] votación tal circunstancia, está abierto el uso de [illegible] cualquiera de los presentes, no siendo utilizado el uso de [illegible] los integrantes de este Pleno someto". "Es que no entend[illegible] interviene el **magistrado. Arturo Morales Silva** "se está pron[illegible] la designación de la licenciada Rosario, como secretaria [illegible] dice el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "Pero no nos hemos pronunciado respecto de la situación de la anterior [illegible] señala el **magistrado Arturo Morales Silva,** "como tampoco se ha expresado el motivo, si hay algún motivo" "Gracias magistrado [illegible] refiere el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "precisamente con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, al Presidente le corresponde proponer al Pleno el nombramiento del secretario general de acuerdos, como ustedes advierten, les puedo refer[illegible] título personal que me parece que en este momento, yo no [illegible] confianza suficiente para continuar acordando con la secretaria general, dado los argumentos antes expuestos, dado el motivo de la convocatoria y dado que como ustedes observan [illegible] asunto que deriva de un juicio de amparo promovido por la licenciada Adriana monter Guerrero y donde el Pleno del Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de revisión por razones netamente administrativas, por razones relativas exclusivamente tema de los emolumentos; y no obstante tal circunstancia [illegible] cuenta no dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de [illegible]

llegada de ese oficio y por tal circunstancia, bueno en estos momentos independientemente los recursos jurídicos que pudiese interponer el Pleno del Consejo de la Judicatura, no se dio cuenta al Presidente del Supremo Tribunal con esa dualidad y no obstante ello, incluso como lo anexo a la convocatoria respectiva en el proyecto referido pues incluye tal oficio, sin que insisto se haya dado cuenta al mismo Presidente, para poder tomar las determinaciones conducentes, ello insisto deriva en que el de la voz en esos momentos manifiesta a este Pleno que no tiene la competencia para continuar llevando a cabo los acuerdos de Secretaría general porque también recordemos, que en muchos de los acuerdos se dan inmediatamente con el Presidente y también al Presidente le corresponde dar cuenta este Pleno, por eso es precisamente por lo que se deriva este pleno extraordinario de hechos cuenta pues incluso extemporáneo de un asunto que sí le atañe directamente al Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, porque el Consejo de la Judicatura había interpuesto un recurso de revisión que si no fuese impugnada la notificación respectiva que precisamente de aquí derivarán las determinaciones en un Pleno Extraordinario en el Consejo de la Judicatura la interposición del recurso respectivo para impugnar la notificación referida, sin embargo, de no haber advertido tal circunstancia pues hubiera quedado firme el requerimiento de la autoridad Federal, para los efectos de que ese recurso que fue interpuesto por parte del Consejo no se tomará como tal, entonces consideró que es una falta muy grave, y por eso someto a consideración de este Pleno que a partir del día de hoy, derivado de la votación que se genere

quien continúe en el cargo de Secretaria General, con fundamento en el artículo 39, fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, es precisamente por lo que propongo a este Pleno el nombramiento de licenciada María del Rosario Flores Mancilla, es en base en ello". "Muchas gracias" menciona el **magistrado Arturo Morales Silva.** "Adelante magistrada" autoriza el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "Con todo respeto para usted yo independientemente de que quiero anunciar que mi voto va a ser en contra", expresa la **magistrada Ma. Guadalupe Ojozo Santiago,** "no precisamente porque yo tenga la necesidad o prejuzgue la desconfianza que usted invoca, si no porque yo advierto que en este Pleno no constan todos los elementos necesarios, la información, la contestación que en la audiencia se le dio a la señora secretaria que acaba de salir, apenas procesada, no hay ningún juicio de valor al respecto no se ha tomado comunicación al respecto, y además cuando yo recibí las convocatorias a los Plenos Extraordinarios, yo pensé que se iban a venir acompañado de la documentación al menos de objetos que llegaran, solamente viene acompañado del orden del día de mañana, a mi faltándome elementos para llegar a una respuesta a favor, o un voto favor no tengo los elementos necesarios, y por eso, sin tener partido en absoluto estoy pronunciándome en contra, eso lo considero muy respetuoso porque en este Pleno he aprendido a base de muchas discusiones que el ejercicio del derecho al voto, debe de ser un derecho muy consciente y aunque no está dentro de nuestra legislación la disertación del voto, no hay voto razonado, yo sí quiero

[illegible] voto es contra por ese motivo, gracias". "Gracias [illegible] solamente me gustaría precisar", señala el **magistrado Juan Pablo Almazán Cue**, "que la convocatoria extraordinaria para [illegible] y se anexa la copia del oficio 24685/2018, derivado [illegible] amparo 1169/2017-5°, que precisamente es la razón [illegible] está llevando a cabo este Pleno Extraordinario [illegible] con el proyecto para la convocatoria del orden del [illegible] mañana. En dónde se da cuenta de este escrito, sin [illegible] he expuesto las razones por las cuales consideró la [illegible] antes referida, con el fundamento antes señalado [illegible] proponiendo el nombramiento de la secretaria de acuerdos [illegible] decirles de manera nítida que no tengo la confianza [illegible] continuar acordando con la Licenciada Adriana monter [illegible] precisamente es por no haberse dado cuenta en tiempo [illegible] y además dicho sea de paso es un asunto donde [illegible] directamente implicada, donde ella es quejosa en el juicio [illegible] además con la dualidad de secretaria de acuerdos, [illegible] hecho del conocimiento y que la consecuencia [illegible] de no haber dado conocimiento de ello; hoy antes de [illegible] caso, el Consejo de Judicatura interponga el recurso [illegible] hoy quedaría pues quedaría por no interpuesto el [illegible] revisión, es un tema grave es un tema de alta gravedad; [illegible] se hizo al conocimiento del Presidente del Supremo [illegible] tiene la dualidad, para los efectos en su caso de [illegible] conocimiento del Consejo de la judicatura y no [illegible] ello, solamente se agrega en el orden del día, [illegible] que dejó claro mis argumento como Presidente,

considero no tener la confianza suficiente de la Secretaria [illegible] para tenerla como tal. Adelante magistrado". "En la reunión previa [illegible] que tuvimos", expresa el **magistrado Ricardo Sánchez Marquez**, "yo fui de los que externé, que era necesario escuchar a la licenciada Adriana, y con relación a la responsabilidad en que ha incurrido y de lo que ahora escuché de ella, a mí me genera la duda de si realmente las cosas son de esa manera, en ningún caso [illegible] al Presidente de asuntos de esa naturaleza que tiene que ver con el Consejo, pues si yo le quiero creer y pues también mi voto sería contra". "¿Algún otro argumento que se vierta al respecto?", pregunta el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**. "Yo de antes de las intervenciones que no se dio cumplimiento al requerimiento pero no lo he escuchado en esos términos, ¿es así?", pregunta la **magistrada Graciela González Centeno**. "Así es, es decir, al no haber dado cuenta este Pleno, perdón al Presidente para los efectos de poder en su caso, tomar alguna determinación", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue**, "el oficio que se anexa a la convocatoria del orden del día establece que fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, como consta, y no obstante de ello, no se dio cuenta al Presidente de la llegada de ese oficio, [illegible] única y exclusivamente se pasa el documento en borrador [illegible] convocatoria del día de mañana; y, esto como [illegible] requerimiento en el citado oficio, pues ya no tenemos [illegible] deja firme, nos dejaría firme al Consejo de Judicatura [illegible] imposibilidad o más bien la no interposición del recurso de revisión, esa es la realidad del hecho, la realidad del hecho es [illegible]

[illegible] y que genera que el día nos hayamos reunido [illegible] es decir, donde advertimos a título personal [illegible] hay una desconfianza para continuar acordando con [illegible] General de Acuerdos. Adelante magistrada". [illegible] prejuzgar sobre los argumentos que ha vertido la [illegible]ona Monter" refiere la **magistrada Olga Regina García** [illegible] que ella no contestó en concreto el asunto que se [illegible] era de este oficio, hablo de generalidades, en otros [illegible] se ha hecho, lo que siempre se ha hecho, sabemos [illegible]logía, no se pueden resolver los asuntos, en concreto [illegible] que no era oportuno dar cuenta por las razones que [illegible]. Sin embargo, el oficio viene dirigido al Presidente, [illegible] es el Presidente quién debe de decidir en su calidad [illegible] del Consejo o Presidente del Supremo Tribunal, da o [illegible]ento, la obligación de la secretaria es dar cuenta al [illegible] todos los asuntos y no podemos por analogía decidir, [illegible] se ha hecho, como siempre se ha hecho así, desde mi [illegible] vista, no dio una contestación puntual; y creo que eso [illegible] en su momento de deslindar o no responsabilidades, [illegible] se advierte, es que está planteando es una falta de [illegible] una falta de confianza en atención a lo que [illegible]. "Si no hay intervención alguna", señala el **magistrado** [illegible] **Almazán Cue,** "alguien más que quiera intervenir?, si no [illegible]ión alguna sometería a votación ante los argumentos [illegible] como Presidente del Supremo Tribunal, una vez [illegible] los argumentos vertidos por la Secretaría General, con [illegible] en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento

Interior del Poder Judicial del Estado, propongo a este Pleno en lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, a la licenciada María Torres Mancilla, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bien, quién se encuentra a favor de tal propuesta solicito levante la mano en este momento y haga el conteo con nombres específicos". "Sí señor", dice la **licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** "Ahora bien, quién se encuentre en contra de la propuesta antes referida", expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "por favor levante la mano en este momento, resultado de la votación", "No obstante el voto del magistrado Arturo", manifiesta la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, "A favor", responde el **magistrado Arturo Morales Silva.** "Yo para ser congruente con mi postura, me abstengo de intervenir en la votación", señala el **magistrado Luis Fernando Gerardo González** "Ante ello", continúa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue,** "con la precisión antes referida de que la abstención tiene como consecuencia el voto a favor, le pido nuevamente el resultado de la votación". "Sí, señor trece votos a favor, cero en contra de la magistrada Ma. Guadalupe Oroz Santiago, y magistrado Ricardo Sánchez Márquez", contesta la licenciada Ma. **del Rosario Torres Mancilla.** "Por tanto el resultado de la votación en este momento con fundamento en el artículo 39 fracción tercera del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado expresa el **magistrado Juan Paulo Almazán Cue** la secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, con efectos a partir de este momento, en atención al resultado de la votación levado a

todo, se instruye a la licenciada María del Rosario Torres Mancilla, en su carácter de Secretaria General, para que de manera inmediata se informe con los oficios de estilo los acuerdos tomados al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales conducentes". "Una pregunta" interviene la magistrada **Graciela González Centeno,** "¿tendremos entonces dos nombramientos de Secretario"?, "No, precisamente por eso señalé" responde el magistrado **Juan Paulo Almazán Cue,** "que en el lugar de la licenciada Adriana Monter Guerrero, quien funge ahora como Secretaria General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, por tanto, la referencia que hago a los actos descritos, precisamente, para respetar los derechos que le corresponden a la licenciada Adriana Monter Guerrero, el Consejo de la Judicatura, tomé las determinaciones administrativas procedentes, adelante magistrado". En uso de la voz el **magistrado Arturo Morales Silva,** menciona, "Creo que notificar también la determinación tomada a la propia Secretaria General". **Atento lo anterior, por mayoría de votos, se determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y uno minutos del día 14 catorce de noviembre del año en curso, la Secretaría General de Acuerdos es la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla.** - - - - - - - - - - - - - - -

"Por supuesto que sí", afirma **el magistrado Juan Paulo Almazán Cue.** "Tiene toda la razón y también se daría la notificación respectiva a la licenciada Adriana Monter Guerrero. Además del Consejo de la Judicatura. Bien sin más asuntos que tratar se declara cerrada la presente sesión". -

Con lo anterior, el **Magistrado Presidente** da por formalmente concluida esta sesión extraordinaria de Pleno. ----------

EL PRESIDENTE	LA SECRETARIA GENERAL
MAGDO. JUAN PABLO ALMAZÁN CUE	LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

LA SECRETARIA GENERAL

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SE HACE CONSTAR que la presente acta, que corresponde a los trabajos Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la firman el presidente y la secretaria general de acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. CONSTE. ----------

LA SECRETARIA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9450

14

14 de noviembre 2018
15:31 hrs.

H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, hago de su conocimiento que al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de esta misma fecha, la maestra Adriana Monter Guerrero deja de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho de noviembre de este mismo año, recibió en la Secretaría General, el oficio 24685/2018 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se le concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del día 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Designándose en su lugar a partir de las 15:31 horas a la licenciada MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, lo que se informa para los efectos administrativos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
15 NOV. 2018
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
9:30

Sin otro particular, quedo de Usted

CONTRALORÍA DEL PLENO JUDICIAL DEL ESTADO DE
RECIBIDO
15 NOV. 2018
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
9:30

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

c.c.p. Licenciada Patricia Guadalupe Vélez Nieto.- Secretaria Ejecutiva de Administración.- Para su conocimiento.

C.P. Juan José LuvianoFuxuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento

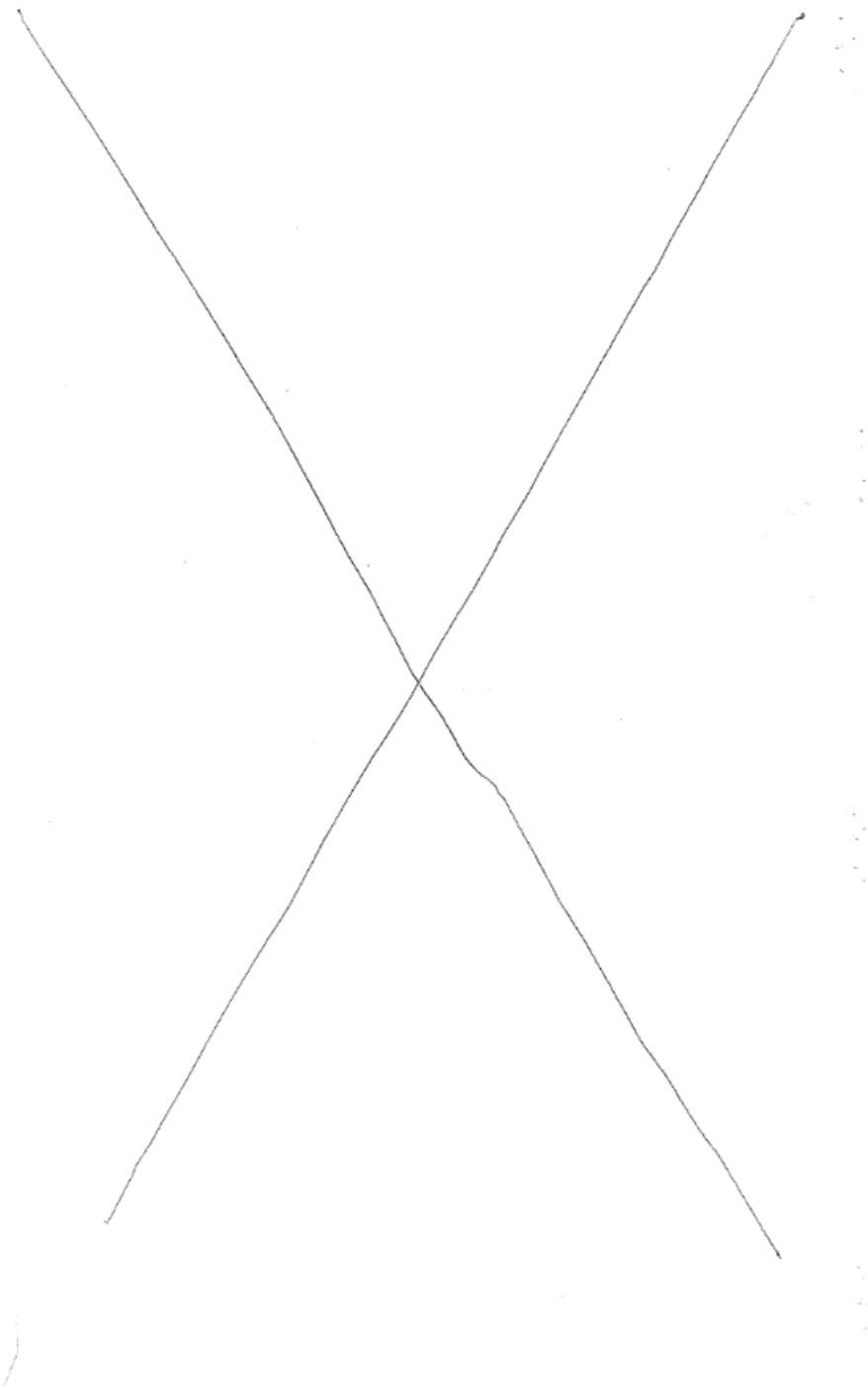

15.

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSI

2018, "AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
RECIBIDO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Of. No. 9451

LIC. MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA PRESENTE.-

Recibe 20/11/2018 15:50 hrs

En cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que el citado cuerpo colegiado determinó que a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos de esta misma fecha, se le nombra como Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

RECIBIDO 15 NOV. 2018 9:30 Hrs.

Sin otro particular, quedo de Usted

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 14 DE NOVIEMBRE 2018
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI RECIBIDO 15 NOV. 2018 9:30

Recibí 14 noviembre 15:55 hrs

MAGDO. JUAN PAULO ALMAZÁN CUE

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

C.c.p. C.P. Juan José LuvianoFukuy. Contralor Interno del Poder Judicial del Estado. Para conocimiento.
C.c.p. Archivo de Presidencia
C.c.p. H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

16:00 hrs

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECIBIDO 14 NOV. 2018
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y EL PLENO

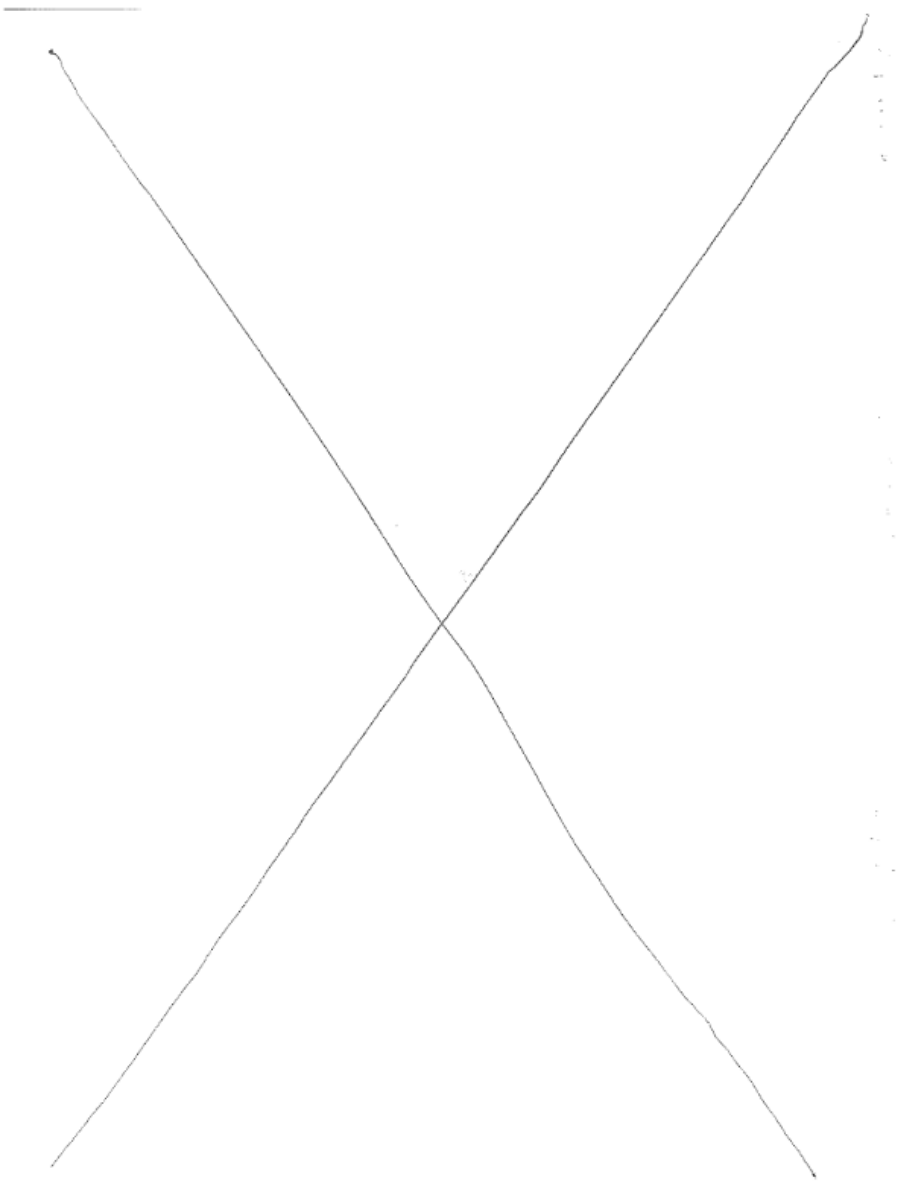

LA SUSCRITA LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. - - - - - - - - - - - - - - - -

CERTIFICA Y HACE CONSTAR

Que la presente copia fotostática, es fiel de su original, que corresponde al acta plenaria número cuarenta y seis, levantada con motivo de la sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, así como los oficios número 9450 y 9451, que se generaron de dicha sesión; misma que se tiene a la vista por formar parte en los archivos de los asuntos competencia del citado Cuerpo Colegiado.- -

EN FE DE LO CUAL, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LOS 14 CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, A PETICIÓN DEL DIPUTADO LOCAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, RUBÉN GUAJARDO BARRERA; Y PARA LOS EFECTOS QUE AL INTERESADO CONVENGAN. DOY FE. - - - - - - - - - - - - -

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA

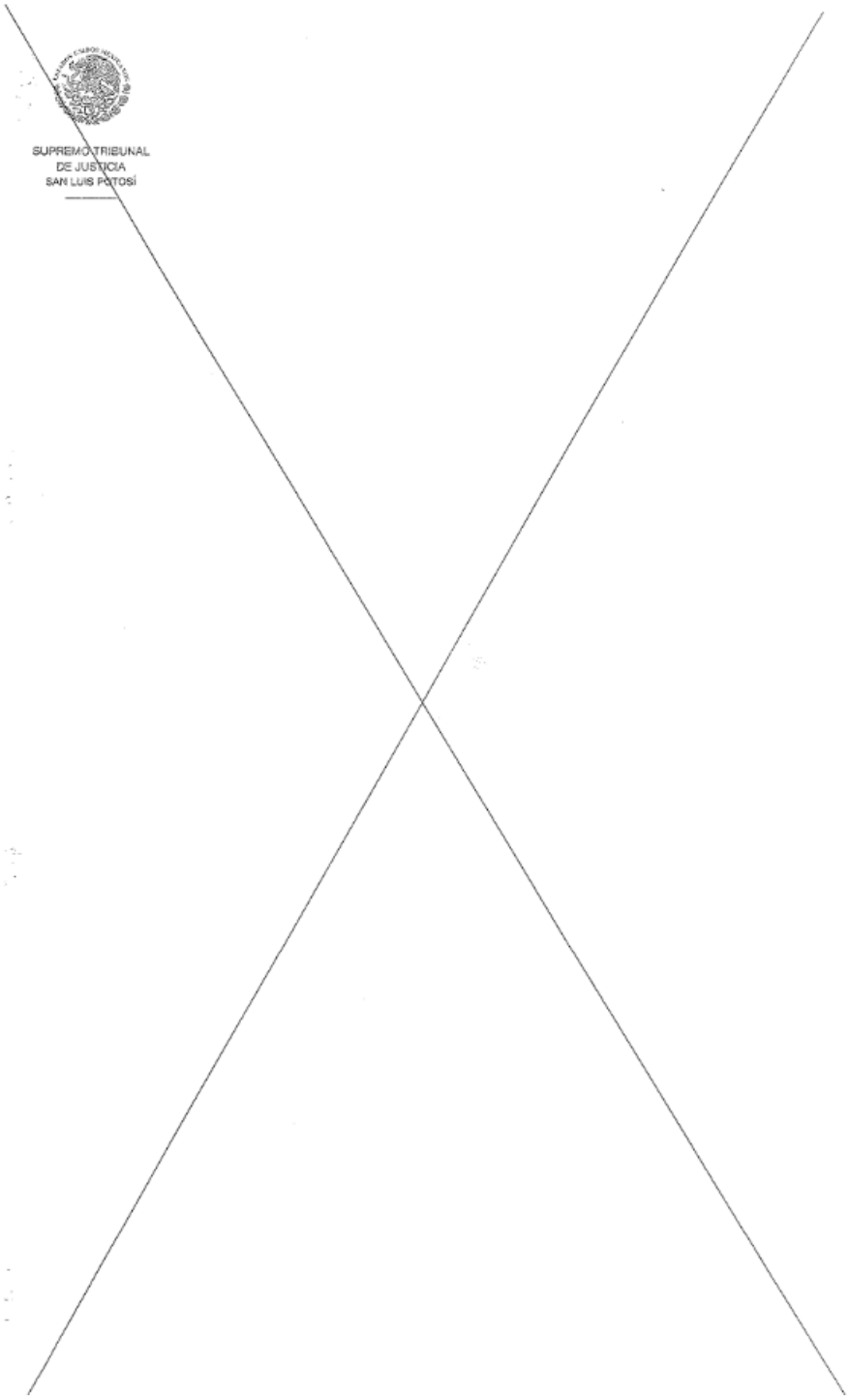
SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
SAN LUIS POTOSÍ

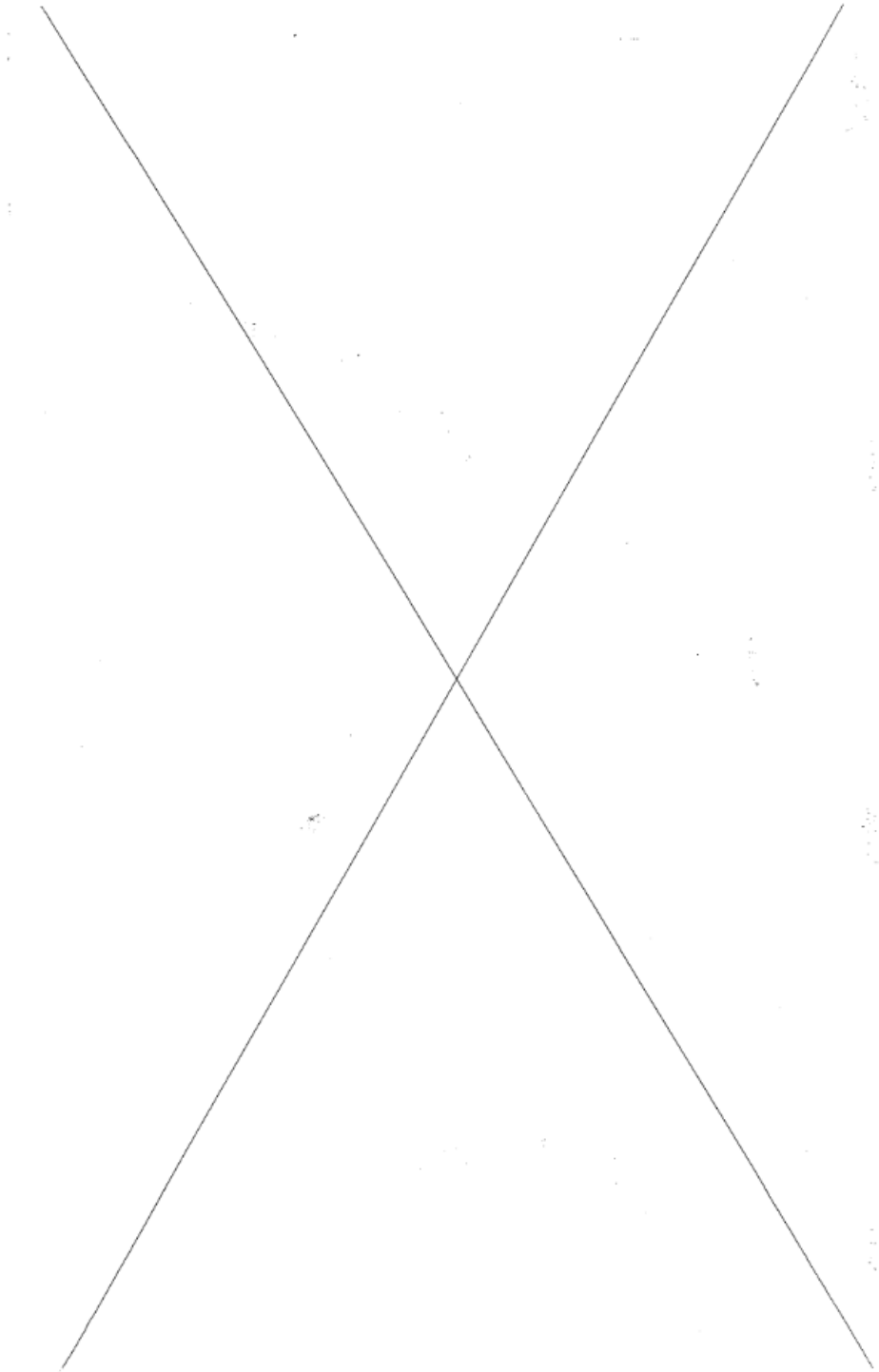

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

L DEL ESTADO
IS POTOSI
. EJECUTIVA
RRERA JUDICIAL
Y JUDICATURA

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA CELEBRADA EL 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las 16:00 dieciséis horas del día 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sita en Luis Donaldo Colosio 305, primer piso, colonia ISSSTE, se reúnen los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, Consejero Presidente Juan Paulo Almazán Cue y los Consejeros licenciados Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, Diana Isela Soria Hernández y Jesús Javier Delgado Sam, así como la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, con el objeto de celebrar la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.--

El Presidente instruye a la Secretaria, dé a conocer el orden del día; la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, manifiesta que es el siguiente: **I.** De la declaración de validez de la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura; **II.** De la aprobación del orden del día de la presente sesión; **III.** Del seguimiento de acuerdos; **IV.** Documentos del Orden del día: **1.-** Oficio **9450,** de 14 catorce de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y **2.-** Copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla; **V.** Asuntos Generales.----------

Acto seguido, la Presidenta instruye a la Secretaria desahogue el orden del día; por lo que la licenciada Geovanna Hernández Vázquez, procede en consecuencia.----------

I.- La Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, toma lista de asistencia, constatando que están presentes todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, dando cuenta de ello a la Presidenta, dictándose el siguiente **acuerdo CJPJESLP2775/2018:** Una vez verificado el quórum legal, la Presidenta, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, declara formalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen.----------

II.- La Secretaria somete a la consideración del Pleno, el orden del día de la presente sesión. Acto seguido se delibera el asunto dictándose por unanimidad de votos el siguiente **acuerdo CJPJESLP2776/2018:** Se aprueba el orden del día de la presente sesión.----------

III.- En el desahogo de este punto del orden del día, la Secretaria da lectura al acta de la sesión de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, y una vez concluida la misma por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2777/2018:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta de la diversa sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.---

IV.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno, que no existe seguimiento de acuerdos que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó para tratar los asuntos relativos a los oficios 9450/2018 y 9451/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2778/2018:** Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente. ----------

V.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno con el oficio 9450, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual informa que por acuerdo tomado por el Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, con 13 trece votos a favor y 2 dos en contra, al no existir la confianza para que continúe desempeñando el cargo de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, determinó el citado Cuerpo Colegiado, que a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos de la misma data, la maestra Adriana Monter Guerrero dejó de desempeñar las funciones inherentes al citado cargo, en virtud de que el 8 ocho del mismo mes y año, recibió en la Secretaria General, el oficio 24685/2018 del indice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual lo requirió para que dentro del término de 3 tres días, exhibiera 19 diecinueve copias del escrito de agravios por el que el Consejo de la Judicatura interpuso el Recurso de Revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del Juicio de Amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la citada profesionista el Amparo y Protección de la Justicia Federal, cuyo vencimiento fue el 13 trece de noviembre del presente año, sin que haya dado la cuenta respectiva, habida cuenta que en el oficio de mérito, se contiene el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no interpuesto el referido recurso, aunado a que la Maestra Adriana Monter Guerrero se encuentra directamente relacionada con tal asunto, al tener el carácter de quejosa; en razón de lo anterior, a partir del 15 quince del presente mes y año, deberá reincorporarse a su base de Jefe de Departamento adscrita a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a desempeñar las funciones inherentes a dicho nombramiento, respecto del cual contaba con permiso sin goce de sueldo por el tiempo que durara el encargo. Asimismo, refiere que se designó en su lugar, a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día de la fecha, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, lo que informa para los efectos administrativos a que haya lugar. En uso de la voz la Consejera Diana Isela Soria Hernández, propone al Pleno que de acuerdo a lo expuesto en el oficio de cuenta, se integre un comité a fin de investigar los hechos plasmados, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue quien promovió el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en los autos del juicio de amparo 1169/2017-V, en la que se concedió a la entonces Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el amparo y protección de la Justicia Federal, luego entonces, si se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no interpuesto el referido recurso, causaría un grave perjuicio al Consejo de la Judicatura. Enseguida, en uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, manifiesta al Pleno estar de acuerdo con la propuesta de la Consejera Soria Hernández, en que se lleve a cabo la investigación, debido al perjuicio económico que pudiera causar en el caso de que se declare firme la sentencia de amparo. Acto seguido, el Magistrado Presidente Juan Paulo Almazán Cue, manifiesta al Pleno no estar de acuerdo con la integración del comité de referencia, en virtud de lo ya acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por último, el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, manifiesta estar de acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2779/2018:** Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y en razón de que en el presente asunto la Consejera Diana Isela Soria Hernández y el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, votan a favor de la integración de un comité de investigación y el Magistrado Presidente y el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, votan en contra de dicho comité, no existe pronunciamiento al no alcanzarse una mayoría calificada de 3 tres votos, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura. Cúmplase.----------

2.- La Secretaria da cuenta al Pleno con la copia de conocimiento del diverso 9451, de la misma data, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y

PODER JUDICIAL
DE SAN LUI
SECRETARÍA
DEL PLENO Y CAR
CONSEJO DE LA

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y dirigido a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla, mediante el cual le informa que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dictado en la sesión extraordinaria de 14 catorce de noviembre del año en curso, se le nombra a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 catorce de noviembre del año en curso, como Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En uso de la voz el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, propone al Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 90 de la Constitución Política del Estado en relación con los diversos 86 y 94, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se tenga a dicha profesionista por realizando las funciones inherentes al puesto de Secretaria General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que ello signifique la designación como tal, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento respectivo a fin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sugiriendo desarrolle las actividades propias de tal encargo, sin embargo, perciba los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta y se le autorice un bono por las necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo. Se delibera este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2780/2018:** Visto el contenido del oficio de cuenta y lo manifestado por el Consejero Carlos Alejandro Ponce Rodríguez, este Pleno, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 86 y 94, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en virtud de lo acordado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en la sesión de 14 catorce de noviembre del año en curso, determina considerar únicamente como Encargada de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la licenciada Ma. del Rosario Torres Mancilla a partir de las 15:31 quince horas con treinta y un minutos del 14 de noviembre del año en curso, sin que ello signifique su designación como Secretaria General de Acuerdos conforme a lo establecido en los artículos 147, 148, fracción III, 149, 150, 151, 152 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por ende, continuará percibiendo los haberes económicos conforme a la categoría que ostenta, y con fundamento en el numeral 94, fracción III, de la referida Ley Orgánica, en relación con el diverso 9, fracción VI, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por necesidades del servicio y por la responsabilidad en el cargo, así como con el objeto preservar el servicio público en la Administración de Justicia, así como salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, previstos en el arábigo 93, último párrafo de la Constitución Política del Estado, se autoriza un bono por la cantidad de $6,544.00 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) del 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho al 8 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Administración, para que en ejercicio de las facultades que le confiere el arábigo 53 del ordenamiento invocado en el citado Reglamento, dé cumplimiento con el presente acuerdo. Notifíquese.----------

VI.- 1.- La Secretaria da cuenta al Pleno que no existen asuntos generales que tratar en la presente acta, toda vez que únicamente se convocó a la presente sesión para tratar los asuntos antes señalados. Por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2781/2018:** Visto lo manifestado por la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, este Pleno determina que los asuntos en seguimiento tanto de la diversa sesión de esta fecha como posteriores a la misma, se desahoguen en la subsecuente.----------

2.- La Secretaria solicita autorización del Pleno para dar cumplimiento al artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación. Se delibera

este asunto y por unanimidad de votos se emite el siguiente **acuerdo CJPJESLP2782/2018:** Este Pleno en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que obliga a difundir de oficio, la información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de las entidades públicas, instruye a la secretaria para que proceda a difundir la información pública correspondiente a la presente acta, en los términos que ordena el numeral 27 de la propia legislación.----------

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:50 dieciséis horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se declara terminada la sesión, levantándose la presente acta en términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que firman para constancia los que en ella intervinieron, previa su lectura.----------

MAGISTRADO JUAN PAULO ALMAZÁN CUE
Consejero Presidente

CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ

PODER JUDICIAL
DE SAN LUIS
SECRETARÍA E.
DEL PLENO Y CARRI
CONSEJO DE LA JU

CONSEJERA DIANA ISELA SORIA HERNÁNDEZ

CONSEJERO JESÚS JAVIER DELGADO SAM

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.
Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

LA SUSCRITA LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PUBLICADO EL 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2008 DOS MIL OCHO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN EDICIÓN EXTRAORDINARIA----- -----

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el original del Acta correspondiente a la sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura celebrada el 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual fue debidamente rubricada por los Integrantes del Consejo de la Judicatura. El documento de referencia consta de 02 dos fojas útiles y obra en los archivos de la Secretaria Ejecutiva a mi cargo. ----------

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. ----------

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL CONSEJO DE LA JUDICATURA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Por este medio, nos permitimos informales que por acuerdo por los diputados integrantes de las comisiones de Gobernación; y de Justicia, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior para el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar las siguientes modificaciones a los siguientes dictámenes registrados bajo los turnos: 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, y 4841, para quedar como sigue:

TURNO 4833

Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Luis Fernando Gerardo González,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Luis Fernando Gerardo González, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4834
Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada Graciela González Centeno,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica a la Licenciada Graciela González Centeno, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4835
Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada Rebeca Anastacia Medina García,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada Licenciada Rebeca Anastacia Medina García como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4836
Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado* Juan Paulo Almazán Cue, cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado* Juan Paulo Almazán Cue, *como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4837
Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Arturo Morales Silva,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado al Licenciado Arturo Morales Silva, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4838

Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada María Refugio González Reyes,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII,

96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciada María Refugio González Reyes, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4839

Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada María del Rocío Hernández Cruz,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica a la Licenciada María del Rocío Hernández,*** *Cruz,* ***como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4840

Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *a la Licenciada Olga Regina García López,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica a la Licenciada Olga Regina García López,, como magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

TURNO 4841
Dice:

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se ratifica como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, *al Licenciado Juan José Méndez Gatica,* cargo que ocupara del dieciséis de octubre de dos mil veinte, al quince de octubre del dos mil veintiséis.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte y hasta el quince de octubre del dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. …

TERCERO. …

DEBE DECIR:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 116 fracción III párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XXXIII, 96, 97 párrafo tercero, 98,y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ***se ratifica al Licenciado Juan José Méndez Gatica, como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que no deberá ser ejercido después de los setenta y tres años de edad, ni por un periodo mayor de quince años, contados a partir del inicio de su elección.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el dieciséis de octubre del dos mil veinte, ***y permanecerá vigente hasta por un periodo no mayor de quince años, desde el inicio de la elección como magistrado numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, bien, ejercido el cargo hasta los setenta y tres años de edad, en términos del párrafo tercero del articulo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".***

SEGUNDO. …

TERCERO. …

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Presidenta			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vicepresidenta			
BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vocal			
MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVAREZS Vocal			
EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS Vocal			

Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de mayo

(43)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ LXIII LEGISLATURA

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO LXIII LEGISLATURA RECIBIDO 27 JUN. 2022 17:00 hrs COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Oficio número: JUCOPOL LXIII-I/133/2022.
San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de junio de 2022.

DIPUTADA YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE:

Le notificamos que en **Reunión con carácter de ordinaria** de la **Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí**, celebrada el 27 de junio del año en curso, se tomó el siguiente:

ACUERDO JCP/LXIII-I/133/2022
Se aprueba el informe financiero que corresponde al mes de mayo de 2022, y se determina dar cuenta al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se formaliza el presente acuerdo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el registro que ha quedado establecido, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Sin otro particular, reiteramos la seguridad de nuestra consideración.

ATENTAMENTE:

DIPUTADO JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
PRESIDENTE.

H. CONGRESO DEL LXIII LEGISL RECIBI 27 JUN 2022 16:25 Recibí CD y anexo

DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
SECRETARIO.

CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

LEGISLANDO
JUNTOS

INFORME

FINANCIERO

31 DE MAYO 2022.

LEGISLANDO JUNTOS

SE AUTORIZA EL **"INFORME FINANCIERO" AL 31 DE MAYO DEL 2022** PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

DIP. RENE OYARVIDE IBARRA
VOCAL

DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
VOCAL

DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO
VOCAL

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
VOCAL

DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO
OFICIAL MAYOR

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

NOTAS DE DESGLOSE

I) Notas al Estado de Situación Financiera

Activo

NOTA 1

- **Efectivo y Equivalentes**

1.- Fondos de afectación especifica

1.1- Bancos:

Al 31 de mayo 2022 el saldo de Bancos es por un importe de **$ 34,104,407.00** de los cuales **$ 31,324,114.11,** corresponden a la cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", en la se registran las transacciones derivadas de la operación de Gasto Corriente y de Capital del Poder Legislativo. Esta cuenta opera con firmas mancomunadas del Oficial Mayor, y el Coordinador de Finanzas y el Presidente de la Junta de Coordinación Politica y **$ 2,780,292.89** que corresponden a la cuenta de cheques de la Institución Bancaria "Banco Mercantil del Norte, S.A.", la cual se utiliza para el Fondo de Pasivo Contingente que se utiliza para dar cumplimiento de demandas laborales que se encuentran en proceso en los tribunales.

NOTA 2

- **Derechos a recibir Efectivo Agosto y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir**

2.- Por tipo de Contribución

2.1.- Cuentas por Cobrar a Corto Plazo

El saldo final al 31 de mayo 2022 es por la cantidad de **$ 0.00**, derivado de la cancelación del saldo pendiente de transferir por parte de la Secretaria de Finanzas, debido al tiempo transcurrido y que esta partida correspondía al ejercicio fiscal 2021.

2.2- Deudores Diversos:

El saldo final al 31 de mayo 2022, es por la cantidad de **$ 1,096,625.43**, que se integra por los Préstamos Personales, Anticipo de Sueldos, Gastos de Viaje por Comprobar, Gastos Varios por Comprobar autorizados a los Funcionarios del Poder Legislativo.

2.3.- Anticipo a Proveedores:

Al 31 de mayo 2022, no se otorgaron Anticipos a Proveedores, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

Elaboración de manera agrupada los derechos a recibir y equivalentes y bienes o servicios a recibir en la desagregación por su vencimiento en días

Al 31 de mayo 2022, el rubro de Derechos a Recibir Bienes o Servicios no presenta saldos, por lo que no existen montos que reportar en este apartado.

- **Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)**

Clasificación de los bienes para su transformación. - Esta nota no aplica para el Poder Legislativo debido a que no realiza ningún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.

Cuenta de Almacén. – No se cuenta en la contabilidad una cuenta contable para el manejo del almacén de materiales, por lo que respecta a este rubro, los materiales de oficina, material de informática y material de limpieza, se controlan bajo los procedimientos compra y entrega descritos en el Manual de Procedimientos de Adquisiciones. Para ello la Coordinación de Servicios Internos como área requirente, da recepción y validación de los materiales de acuerdo con los requerimientos contenidos en cada orden de compra.

- **Inversiones Financieras**

Cuenta de Inversiones Financieras, que considera los fideicomisos. - No se cuenta con inversiones en fideicomisos en consecuencia esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Saldos de las inversiones Financieras. - El Poder Legislativo al 31 de mayo 2022, no cuenta con montos que reportar en el rubro de Cuenta de Inversión, la cuenta de cheques que opera en el Banco Mercantil de Norte, S.A., se encuentra asociada a una cuenta de inversión.

NOTA 3

- **Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles**

3.- El rubro de Bienes Muebles reporta al 31 de mayo 2022 un monto de **$ 45,633,201.38** que corresponden a Bienes Muebles e Inmuebles y un monto de **$ 2,729,610.31** que corresponden a Activos Intangibles (principalmente licencenciamientos), considerando una depreciación por el paso del tiempo de los bienes patrimoniales de **$32,165,594.24,** Estas inversiones se registran a su costo de adquisición, por lo que los montos reportados representan su valor histórico, a continuación se presenta una desagregación de las partidas que integran este rubro:

	Mobiliario y Equipo de Oficina	$ 8,690,558.82
	Equipo de Computo	$ 15,999,772.71
	Mobiliario y Equipo, aparatos Audiovisuales, Cámaras Fotográficas y de Video	$ 2,360,731.47
	Vehículos y Equipo de Trasporte	$ 8,348,874.70
	Maquinaria y Otros Equipos	$ 10,233,263.68
3.1	**Suma Bienes Muebles e Inmuebles**	**$ 45,633,201.38**
	Licenciamientos	$ 2,729,610.31
3.2	**Suma Activos Intangibles**	**$2,729,610.31**
3.3	Depreciaciones	-$32,165,594.24
	Total Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	**$ 16,197,217.45**

El rubro de **Depreciaciones** presentando los siguientes montos de depreciación por ejercicio fiscal:

Ejercicio Fiscal 2021	$ 1,960,606.96
Ejercicio Fiscal 2020	$ 2,360,540.30
Ejercicios anteriores al 2020	$ 27,844,446.98
Total Depreciaciones por Ejercicio Fiscal	**$ 32,165,594.24**

3.3- El método de Depreciación, se calcula de acuerdo con los parámetros de estimación de vida útil y las reglas Específicas del Registro y valoración del patrimonio, dispuestos por el **Consejo de Armonización Contable**, para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando, el valor de deshecho de cada uno de ellos.

Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio se detallan a continuación:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00

Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

3.4.- Activos Intangibles. - El saldo al 31 de mayo de 2022 es por un importe de **$2,729,610.31,** se registran a costo histórico afectando la cuenta de Activos Intangibles del Estado del Ejercicio del Presupuesto por Capitulo del Gasto, se registran como parte del Activo Fijo y forman parte del Patrimonio del Poder Legislativo.

NOTA 4

- **Estimaciones y Deterioros**

4. Determinación de las estimaciones: Al 31 de mayo de 2022 no se cuenta con estimaciones por pérdidas o deterioro de los activos no circulantes que conforman el patrimonio del Poder Legislativo, por lo que no existen montos que reportar en esta cuenta.

NOTA 5

- **Otros Activos**

5.- No se registra una cuenta de Otros activos en consecuencia esta nota no aplica para el Poder Legislativo.

Pasivo

El saldo al 31 de mayo 2022 es por la cantidad de **$ 11,134,243.84,** se integra por las siguientes cuentas:

NOTA 6

- **Cuentas Por Pagar a Corto Plazo**
  El rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo se integra por las siguientes cuentas:

6.1	Servicios Personales	$ 2,425,977.42
6.2	Proveedores	$ 163,132.40
6.3	Devolución de Transferencias Otorgadas	$ 248,640.02
6.4	Retenciones y Contribuciones	$ 5,520,290.72
	Total, Cuentas Por Pagar a Corto Plazo	**$ 8,358,040.56**

El detalle de los registros que integran el rubro de Cuentas Por Pagar a Corto Plazo es el siuiente:

6.1 Servicios Personales:

El saldo al 31 de mayo 2022 por un monto de **$ 2,425,977.42,** integra las partidas correspondientes a las aportaciones de seguridad social, aportaciones al Fondo de Ahorro Sindical, así como la aportación al fondo de ahorro de la dirección de pensiones del personal de base y de confianza del Poder Legislativo.

6.2 Proveedores:

El saldo al 31 de mayo 2022, por un monto de **$ 163,132.40,** se integra por las facturas pendientes de pago de proveedores de bienes y servicios.

6.3 Devolución de Transferencias Otorgadas:

El saldo al 31 de mayo 2022, por un monto de $ **248,640.02,** esta cuenta se integra por la cancelación de facturas y cheques del ejercicio fiscal 2021, así como por recuperación de seguro del parque vehicular, ajuste a póliza de seguro de gastos médicos mayores y devolución de apoyos por demandas judiciales a diputados de legislaturas anteriores

6.4 Retenciones y Contribuciones

El saldo al 31 de mayo del 2022, por un importe de **$ 5,520,290.72,** que se integra por las siguientes cuentas:

Impuestos Por Pagar	
Retenciones realizadas siguiendo la normativa que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, por pago de Sueldos, Honorarios Asimilables a Sueldos, Honorarios Profesionales y Arrendamientos a personas Físicas correspondiente a la retención del 10%, así como por el 3.0% del impuesto estatal sobre el pago de remuneraciones.	**$ 3,073,077.73**
Acreedores Diversos	
Descuentos realizados a los empleados vía nómina bajo los siguientes conceptos: Fondo de Ahorro para el Retiro correspondiente al 7% a entregar a la Dirección de Pensiones del Estado, cuotas sindicales retenidas, créditos contraídos (descuentos conveniados con el Poder Legislativo) por los empleados con instituciones crediticias y/o financieras y demás retenciones autorizadas por los mismos.	**$ 957,454.71**
Fondo de Ahorro del personal de base	
Retenciones acumuladas durante el periodo, mismas que serán entregadas al personal en el mes de diciembre de acuerdo con los convenios suscritos con los Sindicatos.	**$ 1,489,758.28**
Total Retenciones y Contribuciones	**$ 5,520,290.72**

NOTA 7

7. Provisiones a Corto Plazo

El saldo al 31 de mayo 2022, por un importe de **$ 2,776,203.28,** corresponde al fondo de Pasivo Contingente generado para el cumplimiento de demandas laborales en proceso, que se encuentran en los tribunales, en espera de resolución, se integra por 11 expedientes de personal del Poder Legislativo, cuyo monto depende de un hecho futuro.

Fondo de Bienes de terceros. - Al 31 de mayo 2022, no se cuenta con Fondos de Bienes de Terceros en Administración y/o garantía a corto y largo plazo, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

Pasivos No Circulantes. - Al 31 de mayo 2022, no se registran cuentas de Pasivos No circulantes, en consecuencia, esta nota no aplica al Poder Legislativo.

NOTA 8

El Patrimonio registra al 31 de mayo 2022, un resultado por un importe de **$ 40,264,006.04,** con un monto de **$ 24,425,723.22,** derivado del resultado del ejercicio presupuestal al cierre del periodo, que se encuentra en proceso de gestión para su ejercicio, Además de un monto de **$ 15,838,282.82,** que refleja el patrimonio adquirido en ejercicios anteriores, incluyendo la depreciación correspondiente.

II) Notas al Estado de Actividades

Ingresos de Gestión

NOTA 9

- **Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

9.1 El Poder Legislativo recibió al 31 de mayo 2022, Asignaciones Presupuestales por la cantidad de **$ 121.445.910.00** derivado del registro del devengo de las transferencias presupuestales del periodo, a realizar por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de la Partida de Transferencias, Asignaciones y Otras Ayudas, de acuerdo al Presupuesto Autorizado para el ejercicio fiscal 2022.

- **Otros Ingresos:**

9.2 Al 31 de mayo 2022, se registran otros ingresos por un monto de **$ 27,567.25.**

Gastos y Otras Pérdidas

NOTA 10

- **Gastos de Funcionamiento**

10. Se devengaron gastos de funcionamiento por la cantidad de **$ 97,047,754.03.** Integrado por las siguientes partidas:

Servicios Personales	$ 89,148,542.06
Materiales y Suministros	$ 1,363,126.94
Servicios Generales	$ 6,536,085.03
Total	**$ 97,047,754.03**

NOTA 11

- **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**

11. Al 31 de mayo 2022 no se devengaron gastos por transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, esta cuenta se integra por las asignaciones destinadas a causas de utilidad social mediante donativos a instituciones no lucrativas enfocadas a actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, entre otras.

III) Notas al Estado de Resultados

NOTA 12

El Estado de Resultados muestra los Ingresos de Gestión por un monto de **$ 23,259,746.00** pesos, que corresponden a las trasferencias recibidas por parte del Ejecutivo ministradas en el mes de mayo.

NOTA 13

En relación a las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, el Estado de Resultados muestra las erogaciones devengadas en el mes de mayo por un monto de **$ 19,556,209.94**, los que se detallan a continuación:

13.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **$ 17,524,240.69** pesos, de los cuales el 79.12% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 20.88% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

13.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **$ 357,236.78** pesos, de los cuales el 41.08% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 39.59% corresponde a gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, el 2.41% corresponde a gastos de material eléctrico, el 5.86% corresponde a combustibles necesarios para los vehículos oficiales del Congreso.

13.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **$ 1,674,732.47** pesos, de los cuales los porcentajes más representativos son el 28.15% que corresponde a impuesto sobre nómina, 8.16% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 27.37% corresponde a servicios reparación y mantenimiento de edificios, mobiliario y equipo de transporte, 0.00% corresponde a gastos de difusión, 5.80 corresponden a gastos de orden social y 6.97% corresponde a pago de arrendamiento de edificios.

13.4 Trasferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos relativos a Trasferencias, no se devengo importe para este periodo.

IV) Notas al Estado de Variación en la Hacienda Pública

Hacienda Pública / Patrimonio:

El saldo es por la cantidad de **$ 40,264,006.04** se integra por las cuentas de Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro; y superávit o déficit acumulado derivado de las adquisiciones y bajas de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 14

La cuenta del Patrimonio Inicia con un saldo de **$ 15,838,282.82**, que refleja el resultado de ejercicios anteriores derivado de las adquisiciones de activo fijo durante los ejercicios anteriores que incluye la depreciación correspondiente.

NOTA 15

Se obtuvo un ahorro al 31 de mayo 2022, por un importe de **$ 24,425,723.22** derivado del monto de los recursos presupuestales no devengados al cierre del periodo.

V) Notas al Estado de Flujo de Efectivo

NOTA 16

Efectivo y Equivalentes

16.1.- Al 31 de mayo 2022 se refleja un Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión con una aplicación financiera de **$ 6,575,212.88**, que representa el flujo en pagos de pasivos, respecto del comparativo con el Flujo Neto de Efectivo por Actividades de Inversión, reportado al cierre del ejercicio 2021.

16.2.- El análisis de los saldos Inicial y Final que figuran en el Estado del Flujo de Efectivo es el siguiente:

Análisis del Saldo Inicial y Saldo Final del Flujo de Efectivo

Concepto	2022	2021
Efectivo en Bancos- Tesorería	31,324,114.11	25,362,757.57
Efectivo en Bancos-Dependencias		
Inversiones Temporales (hasta 3 meses)	0.00	0.00
Fondos con afectación especifica (Fondo Pasivo Laboral)	2,780,292.89	3,630,036.99
Depósitos de Fondos de Terceros y Otros		
Total de Efectivo y Equivalente	**34,104,407.00**	**28,992,794.56**

- Se tuvo una variación al saldo de inicio en Efectivo y Equivalentes por la cantidad de **$ 5,111,612.44,** lo que representa más efectivo disponible en bancos al 31 de mayo 2022, respecto al inicio de este o al cierre del ejercicio 2021.

16.3.- Durante el periodo se devengaron gastos por concepto de adquisiciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por un importe de **$ 358,934.22**

NOTA 17

Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de los Rubros Extraordinarios.

	2022	2021
Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios	**$ 24,425,723.22**	**$ 16,274,616.26**
Movimiento de partidas (o Rubros) que no afectan el efectivo	$ 0.00	$ 0.00
Depreciación	**$ 0.00**	**$ 1,960,606.96**
Amortización	$ 0.00	$ 0.00
Incrementos en las Provisiones	$ 0.00	$ 0.00
Incremento en Inversiones producidas por reevaluación	$ 0.00	$ 0.00
Ganancia/perdida en venta de Propiedad, Planta y Equipo	$ 0.00	$ 0.00
Incremento en Cuentas por Cobrar	$ 0.00	$ 0.00
Partidas Extraordinarias	$ 0.00	$ 0.00

VI) Conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables, así como entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables

La conciliación entre los Ingresos Presupuestarios y Contables se Integra por las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas que realizo el Poder Ejecutivo al 31 de mayo 2022, cuyo importe es por la cantidad de **$ 121,473,477.25,** que incluye el importe de Otros Ingresos obtenidos durante el periodo.

NOTA 18

1.- Ingresos Presupuestarios		**121,445,910.00**
2.- Mas Ingresos Contables No Presupuestarios		**27,567.25**
Incremento por Variación de Inventarios		
Disminución del exceso de estimaciones por pérdida o Deterioro u obsolecencia		
Disminucion del exceso de provisiones		
Otros ingresos y beneficios varios	27,567.25	
Otros Ingresos Contables no presupuestarios	0.00	
3.- Menos Ingresos Presupuestarios no Contables		**0.00**
Productos de Capital		

Aprovechamientos de Capital	
Ingresos Derivados de Financiamientos	
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	0.00

4 Ingresos Contables (4=1+2-3)	
	121,473,477.25

De igual manera, la conciliación entre los Egresos Presupuestarios y los Gastos Contables está integrada por el gasto corriente autorizado y devengado al 31 de mayo 2022, cuyo importe es por la cantidad de **$ 97,406,688.25.**

NOTA 19

1.- Egresos Presupuestarios		**$ 97,406,688.25**
2.- Menos Egresos Presupuestarios no Contables		**$ 358,934.22**
Mobiliario y Equipo de Administración	$ 53,898.87	
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo	$ 132,725.00	
Equipo de Instrumental Médico y de Laboratorio		
Vehículos y equipo de Transporte	$ 0.00	
Equipo de Defensa y Seguridad		
Maquinaria, otros Equipos y Herramientas	$ 67,546.00	
Activos Biológicos		
Bienes Inmuebles		
Activos Intangibles	$ 104,764.35	
Obra Publica en Bienes Propios		
Acciones y Participaciones de Capital		
Compra de Títulos y Valores		
Inversiones en Fideicomisos mandatos y Otros Análogos		
Provisiones para contingencias y Otras erogaciones especiales		
Amortización de la Deuda Publica		
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	$ 0.00	
Otros Egresos Presupuestales No Contables		
3.- Mas Gastos Contables No Presupuestarios		**$ 0.00**
Estimaciones, depreciaciones, deterioros, obsolescencias y amortizaciones	$ 0.00	
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdida o deterioro u obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de provisiones		
Otros Gastos		

Otros Gastos Contables No Presupuestales	
Otros Ingresos Presupuestarios no Contables	

4.- Total de Gasto Contable (4=1-2+3)	
	$ 97,047,754.03

NOTA 20

VII) Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos

El presupuesto devengado en el periodo es de **$ 97,406,688.25** que representan el 80.20% del presupuesto recaudado al 31 de mayo 2022, con los siguientes porcentajes de ejercicio por capítulo de gasto, respecto del presupuesto total:

1000	$ 89,148,542.06	91.52%
2000	$ 1,363,126.94	1.40%
3000	$ 6,536,085.03	6.71%
4000	$ 0.00	0.00%
5000	$ 358,934.22	0.37%
Total	**$ 97,406,688.25**	**100.00%**

En relación con las partidas de **Gastos de Funcionamiento**, se detallan a continuación los rubros más representativos:

20.1 Servicios Personales:

Los gastos funcionales de Servicios Personales registran un monto de **$ 89,148,542.06** pesos, de los cuales el 80.20% corresponde a las erogaciones inherentes al personal de base y un 19.80% a personal contratado por honorarios asimilados a salarios. Los montos reportados incluyen las obligaciones de pago tales como retenciones de impuestos y demás repercusiones laborales y de seguridad social.

20.2 Materiales y Suministros

Los gastos funcionales de este capítulo de gasto registran un monto de **$ 1,363,126.94** pesos, de los cuales el 46.81% corresponde a los gastos de materiales de administración y emisión de documentos, el 32.05% corresponde a los gastos de alimentación para reuniones colegiadas y oficiales, el 6.29% corresponden a gastos de material eléctrico, el 7.99% corresponde a los gastos de botiquín y materiales necesarios para la contingencia

sanitaria Covid-19, el 5.94% corresponde a los gastos de combustibles y aditivos necesarios para los vehículos oficiales del Congreso.

20.3 Servicios Generales

Los gastos funcionales de Servicios Generales registran un monto de **$ 6,536,085.03** pesos, de los cuales los porcentajes más representativos son el 36.75% que corresponde a impuesto sobre nómina, 7.62% corresponde a servicios básicos propios de energía eléctrica, agua y telefonía, 1.06 % corresponde a servicios profesionales, el 19.46% corresponde a los gastos por mantenimiento a los edificios, al mobiliario y al equipo de transporte, el 11.62% corresponden a gastos orden social el 16.81% corresponde a otros gastos y 6.68% corresponde a pago de arrendamiento de edificios

20.4 Trasferencias, asignaciones y otras ayudas donativos

Los gastos funcionales de Trasferencias, asignaciones y otras ayudas no se devengo importe para este periodo.

20.5 Bienes muebles

Al cierre del mes de mayo 2022 se devengaron **$ 358,934.22** por adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles.

NOTA 21

VIII) Estado Analítico de Ingresos Presupuestales

Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, transferidos por el Ejecutivo durante el periodo fueron de **$ 121,445,910.00** que representan el 38.80% del Presupuesto Aprobado en el Artículo 4 segundo párrafo la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022- Decreto 0160, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre del 2021.

NOTA 22

b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

Cuentas de Orden Contables y Presupuestarias:

Contables:

El Poder legislativo no registra Valores en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Emisión de obligaciones en cuentas de Orden, por lo tanto, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Avales y Garantías en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no registra Juicios en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Contratos para Inversión Mediante Proyectos para Prestación de Servicios (PPS) y Similares en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

El Poder Legislativo no tiene ni registra Bienes concesionados o en comodato en cuentas de Orden, en consecuencia, esta nota no le aplica.

Presupuestarias:

El control presupuestal se registra en cuentas de orden, cuentas de ingresos y cuentas de egresos. Estas cuentas registran los momentos contables que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental considerando los lineamientos que emite el CONAC; en lo relativo a los Ingresos, los momentos contables que se registran son el estimado, modificado, devengado y recaudado; en lo relativo al Gasto, se registra el presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

NOTA 23

Adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores (ADEFAS)

Al 31 de mayo 2022, el Poder Legislativo no tiene Adeudos de Ejercicios Anteriores, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Fracción VIII de la Ley de Disciplina Financiera en la cual se estipula lo siguiente: Fracción VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

1.- El Poder Legislativo no tiene registrados valores en custodia de instrumentos prestados a formadores de mercado e instrumentos de crédito recibidos en garantía de los formadores de mercado u otros, por consiguiente, esta nota no le aplica

2.- El Poder Legislativo no tiene valores en custodia para realizar la emisión por tipo de instrumento: monto, tasa y vencimiento, por consiguiente, esta nota no le aplica.

3.- El Poder Legislativo no tiene contratos firmados de construcciones por consiguiente esta nota no le aplica.

NOTA 24

IX) NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

1. Introducción

Los Estados Financieros presentados, proveen la Información Financiera a los Diputados que integran la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la Administración operativa del Poder Legislativo, a los órganos Administrativos de Soporte Técnico, al Pleno del Poder Legislativo, así como a la Ciudadanía en general, que permite observar la correcta administración y aplicación de los Recursos Públicos asignados al Poder Legislativo.

2. Panorama Económico y Financiero

El Poder Legislativo administra y ejerce su Presupuesto observando lo que dispone el Artículo 57 Fracción X de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2022, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones legales vigentes.

3. Autorización e Historia

En la formación del Poder Legislativo Mexicano, desde el punto de vista constitucional, se pueden apreciar varias etapas íntimamente enlazadas con la suerte, incierta en su planteamiento, de la independencia del país. Tenemos en primer término, la creación de la Suprema Junta Provisional Gubernativa en 1821; luego, la instalación del llamado Primer Congreso Constituyente de 1822-1823; está también la presencia de la Junta Nacional Instituyente de finales de 1822 y principios de 1823; y finalmente al supremo Congreso Constituyente de 1823-1824, a quien tocó expedir el Acta Constitutiva de la Federación y Constitución de 1824.

La Junta arranca a partir de los postulados del Plan de Iguala que señala que será misión específica de la Junta convocar a Cortes Constituyentes determinando las reglas y el tiempo necesario para el efecto. Asimismo, la instalación de los congresos en los estados fue igual de accidentada, sin embargo, cada uno con su historia muy particular.

El Poder Legislativo surge en nuestro Estado a raíz de la firma de un pacto federal, el acta constitutiva de la Federación de 1824 que estableció la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y otorgó a las entidades integrantes, la facultad de diseñar su propio marco Jurídico. Como consecuencia de lo anterior el Congreso del Estado de San Luis Potosí se declaró formalmente instalado el 21 de agosto de 1824.

La primer Legislatura se ubicó físicamente en el edificio que en ese tiempo se conocía como Casas Consistoriales, lugar donde se ubica en nuestros días el Palacio de Gobierno. Fue en septiembre de 1990 cuando el Congreso estatal se trasladó a su recinto actual.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

A partir de ahí nuestro estado ha contado con tres Constituciones, habiéndose promulgado la última el 5 de octubre de 1917 y como dato relativo a la normatividad interna del Poder Legislativo, diremos que éste ha sido regulado en su organización y funciones por seis Reglamentos Internos, tres leyes orgánicas y en los últimos años también forman parte de su marco jurídico la Ley Orgánica de la Auditoria Superior del Estado, El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas, el Reglamento del Consejo de Transparencia del Congreso del Estado y el Reglamento para el acceso de la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado.

El 13 de septiembre de 2006 se publican los cambios estructurales del Poder Legislativo Actual considerando lo siguiente:

- Se crea la Junta de Coordinación Política, que sustituyó a la anterior Gran Comisión;
- Se fortalece la Directiva del Poder Legislativo anteriormente llamada Mesa Directiva;
- Se agilizan los trámites Legislativos;
- Se sanciona a los Diputados;
- Se reestructuran las Comisiones del Poder Legislativo quedando únicamente 21;
- Se publicitan las Sesiones del Poder Legislativo que tienen que ver con la Información Financiera;
- Se establece un Capitulo de Transparencia del Poder Legislativo;
- Se amplía un mes más su segundo periodo de sesiones, además de obviar algunos trámites legislativos;
- Se privilegia la participación ciudadana.
- Se crea la Unidad de Evaluación y Control

El 04 de marzo del 2014, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el Decreto 831, en donde se plasman las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como las reformas al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, considerando lo siguiente:

- Se modifica el organigrama del Poder Legislativo. Derivado de la cantidad de trabajo que desempeña la Coordinación de Servicios Parlamentarios, pasando a ser la "Coordinación General de Servicios Parlamentarios";
- Por el cambio estructural de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, y a la responsabilidad que ésta conlleva, se modifica de igual manera el Tabulador del Poder Legislativo homologando el salario de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios con la Oficialía Mayor del Poder Legislativo.
- De igual manera se crea la Unidad de Evaluación y Control que depende de la comisión de vigilancia del Poder Legislativo.

En síntesis, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí representa un indudable avance de éste, por el camino del orden, la transparencia, la rendición de cuentas, la obligación a los legisladores de adquirir un mayor y mejor compromiso

con las funciones de representación, fiscalización, control de los poderes y de los organismos constitucionales autónomos, así como de la función de legislar en beneficio de los potosinos, con la congruencia y responsabilidad que representa, que el Poder Legislativo sea el poder depositario de la representación y la soberanía popular.

4. Organización y Objeto Social

Entendamos que es la institución de la que depende el ejercicio del Poder Legislativo y que se deposita en una asamblea de Diputados.

Dentro de las Principales Actividades del Poder Legislativo se encuentran entre otras las siguientes:

- Dictar, abrogar y derogar leyes;
- Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos;
- Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos;
- Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes del Estado;
- Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley;
- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia.

El Ejercicio Fiscal se entiende que abarca el periodo anual de operaciones que sería del 01 de enero al 31 de diciembre en este caso para el año 2022.

El régimen Jurídico del Poder Legislativo se basa en la normatividad principalmente de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de San Luis Potosí, y su Reglamento de Trabajo para el Interior del Congreso, así como las demás leyes aplicables. Fiscalmente se encuentra bajo el régimen de Persona Moral con Fines no Lucrativos, dentro del Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por encontrase bajo el Régimen Fiscal de Personas Morales con Fines no Lucrativos dentro del registro Federal de Contribuyentes del Gobierno del Estado, tiene la Obligación de retener y Pagar las Siguientes Contribuciones: retención del ISR por el Pago de Sueldos y Salarios, Asimilables a Sueldos y por el Pago de Servicios Profesionales y Arrendamientos

La estructura Organizacional Básica para el Funcionamiento Administrativo Interno es la siguiente. Para la realización de sus atribuciones, el Poder Legislativo contará con los siguientes Órganos:

De Decisión

- El Pleno y la Diputación Permanente;
- De Dirección;
- La Directiva y la Junta;
- De Trabajo Parlamentario;
- Y las Comisiones y Comités

Y de Soporte Técnico y de Control

- La Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna.

El Poder Legislativo no es Fideicomitente o fideicomisario de ningún Fideicomiso, mandato y análogos, por consiguiente, esta nota no le aplica.

4. Bases de Preparación de los Estados Financieros

a).- Los Estados Financieros del Poder Legislativo, fueron preparados de acuerdo a los Lineamientos que establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2022 y demás disposiciones legales aplicables, observando la normatividad emitida por el CONAC, así como los Manuales de Políticas de aplicación Autorizados y Acuerdos Emitidos por los Diputados Integrantes de la Junta de Coordinación Política.

b). - Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como Activo No Circulante.

c). - Postulados Básicos. - La Información Financiera se registró considerando los elementos fundamentales que configuran el Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cuales sustentan de manera técnica el registro de las operaciones, la elaboración y presentación de estados financieros; basados en su razonamiento, eficiencia demostrada, respaldo en legislación especializada y aplicación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Para el registro de las operaciones del Poder Legislativo se Observaron los Postulados Básicos:

1) Sustancia Económica
2) Ente Publico
3) Existencia Permanente
4) Revelación Suficiente
5) Importancia Relativa
6) Registro e Integración Presupuestaria
7) Consolidación de la Información Financiera
8) Devengo Contable
9) Valuación
10) Dualidad Económica
11) Consistencia

De acuerdo a la Normatividad emitida por el CONAC para la Contabilidad Gubernamental.

Características del Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG)

Se utiliza un sistema de Contabilidad General denominado SACG.NET (Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental) desarrollado por el Indetec, el cual cumple con las siguientes características:

- Es único, uniforme e integrador.
- Integra de forma automática la operación contable con el ejercicio presupuestario.
- Efectúa los registros considerando la base acumulativa (devengado) de las transacciones.
- Registra de manera automática y por única vez los momentos contables correspondientes.
- Efectúa la interrelación automática de los clasificadores presupuestales, la lista de cuentas y el catálogo de bienes que permiten una interrelación automática.
- Efectúa el registro de las etapas del presupuesto de tal manera que el gasto registra el momento contable del aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; así como del Ingreso, efectúa el momento contable del estimado, modificado, devengado y recaudado.
- Facilita el registro y control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles.
- Genera en tiempo real los estados financieros, la ejecución presupuestaria y todo tipo de información que coadyuve a la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas.
- Su diseño permite el procesamiento y generación de estados financieros mediante el uso de herramientas propias de la informática.
- Su objetivo es obtener información básica contable oportuna y de manera sencilla. Que contribuya eficientemente a la toma de decisiones a través de la generación de Informes Financieros y del registro de las operaciones de los Ingresos y Gastos del ente Público.

6. Políticas Contables:

a) Métodos utilizados para la actualización del valor de los Activos, Pasivos, Hacienda Pública/Patrimonio.

Para efecto de reconocer las adquisiciones de bienes muebles e Intangibles dentro del Estado de Situación Financiera, el Poder Legislativo registra a costo histórico los importes ejercidos como activo y como un incremento en el Patrimonio dentro del rubro "Hacienda Pública / Patrimonio", El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Especificas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Deshecho de cada uno de ellos. Las tasas de Depreciación utilizadas para la valoración del Patrimonio son:

Concepto	Años de Vida Útil	% de Depreciación Anual	% de Valor de Deshecho
Bienes Muebles			
Muebles de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Muebles, Excepto de Oficina y Estantería	10	10.00	25.00
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de La Información	3	33.33	20.00
Otros Mobiliarios y Eq. De Administración	10	10.00	20.00
Mobiliario y Equipo Educacional y Recreativo			
Equipos y Aparatos Audio Visuales	3	33.33	20.00
Cámaras Fotográficas y de Video	3	33.33	20.00
Equipo de Transporte			
Automóviles y Equipo Terrestre	5	20.00	30.00
Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas			
Sistema de Aire Acondicionado, Calefacción y de Refrigeración Industrial y Comercial	10	10.00	20.00
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	10	10.00	25.00
Herramientas y Maquinas-herramientas	10	10.00	20.00

- Se registra el pasivo a efecto de conocer la deuda al cierre del periodo y registrar el gasto devengado.
- Se registra el pasivo del Fondo de Ahorro del personal Sindicalizado a efecto de conocer la deuda y el gasto devengado mismo que se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Los ingresos se registran cuando se reciben las Transferencias, Asignaciones. por parte de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado

- Los recursos se manejan a través de la cuenta productiva de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Los cheques y/o transferencias se firman de forma mancomunada para hacerlos efectivos; se encuentran registradas para tal efecto las firmas del Oficial Mayor, del Coordinador de Finanzas y del Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- Los egresos se reconocen en el momento del devengo y se define el pasivo correspondiente cuando se conoce el gasto, excepto las comisiones bancarias que se reconocen en los periodos en que se devengan.

b) Realización de Operaciones en el Extranjero. -

El poder Legislativo no realiza operaciones en el extranjero por lo tanto esta nota no le aplica.

c) Método de Valuación de la Inversión en Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas. -

El poder Legislativo no tiene Acciones de Compañías subsidiarias no Consolidadas y Asociadas, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Sistema y método de valuación de Inventarios y costo de los vendido. -

El poder Legislativo no realizo ventas en la cual se determine el costo de lo vendido, por lo tanto, esta nota no le aplica.

e) Beneficios a Empleados:

El poder Legislativo no realizo reservas para beneficio de los empleados, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) Provisiones: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

El poder Legislativo tiene constituida una provisión para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales que tiene un saldo al 31 de mayo 2022 $ 2,776,203.28 de los cuales se espera la sentencia para su pago.

Reservas: Objetivo de su creación, Monto y Plazo.

1.- El poder Legislativo al inicio del ejercicio cuenta con una Reserva en la cantidad de $ 3,711,052.23 para el pago de Laudos Laborales en trámite en los Tribunales.

g) Cambios en Políticas Contables y corrección de errores

El poder Legislativo no realizo cambios en políticas contables.

h) Reclasificaciones:

El poder Legislativo no realizo reclasificaciones al 31 de mayo 2022, por lo tanto, esta nota no le aplica.

i) Depuración y cancelación de Saldos

El poder Legislativo realiza depuración y cancelación de saldos de las cuentas de Deudores Diversos, anticipo a Proveedores y a la cuenta de Proveedores al cierre del ejercicio.

7. Protección en Moneda Extranjera y Protección por Riesgo Cambiario

a) Activos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene activos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

b) Pasivos en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no tiene pasivos en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

c) Posición en Moneda Extranjera: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, esta nota no le aplica.

d) Tipo de Cambio: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza ningún tipo de cambio y esta nota no le aplica.

e) Equivalente en Moneda Nacional: El poder Legislativo no realiza operaciones en Moneda extranjera, por lo tanto, no utiliza la conversión a moneda nacional y esta nota no le aplica.

El poder legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera, por lo tanto, no tiene riesgo en variaciones en el tipo de cambio.

8. Reporte Analítico del Activo

a) **Vida útil o porcentajes de depreciación, deterioro o amortización Utilizados en los diferentes tipos de Activo:** El método de Depreciación, utilizado fue la de los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable para cada uno de los activos propiedad del Poder Legislativo considerando el valor de Reposición de cada uno de ellos

b) **Cambios en el porcentaje de depreciación o valor residual de los Activos:** El poder Legislativo se utilizaron los parámetros de estimación de vida útil y las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, ambos aprobados por el Consejo de Armonización Contable

c) **Importe de los gastos capitalizados en el ejercicio, tanto financieros como de investigación y desarrollo**. - El Poder legislativo no realizo capitalización de gastos financieros ni de investigación y desarrollo al 31 de mayo 2022.

d) **Riesgos por tipo de cambio o tipo de interés de las inversiones financieras.** - El Poder Legislativo no realiza operaciones con moneda extranjera por lo tanto esta nota no le aplica.

e) **Valor activado en el ejercicio de los bienes construidos por la entidad.** - El Poder legislativo no realizo construcción de obra pública al 31 de mayo 2022, por lo tanto, esta nota no le aplica.

f) **Otras circunstancias de carácter significativo que afecten al activo, tales como bienes en garantía, señalados en embargos, litigios, títulos de inversiones entregados en garantía, baja significativa del valor de inversiones financieras, etc.**- Al poder legislativo no le aplica esta nota.

g) **Desmantelamiento de Activos, procedimientos, implicaciones, efectos contables.** - El Poder Legislativo no aplico desmantelamiento de activos al 31 de mayo 2022, por lo tanto, esta nota no le aplica.

h) **Administración de Activos.** - El Poder Legislativo cuenta con el área de Control Patrimonial, que depende la Coordinación de Servicios Internos, la cual se encarga de la conservación, mantenimiento y utilización de los Activos.

9. **Fideicomisos, mandatos y Análogos.** - El poder legislativo no cuenta con Fideicomisos, mandatos y análogo, por lo tanto, esta nota no le aplica.

10. **Reporte de la Recaudación. -** El Poder Legislativo no tiene Ley de Ingresos Propia solo recibe trasferencias del Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Finanzas, por lo tanto, esta nota no le aplica. No obstante, lo anterior, las Participaciones que recibió el Poder Legislativo al 31 de mayo 2022, son de forma mensual.

11. **Información sobre da Deuda y el Reporte Analítico de la deuda.** - El poder Legislativo tiene deuda en relación con servicios personales en función a las sentencias dictadas por los Laudos Laborados que se encuentran en proceso en el Tribunal. Las cuentas por pagar a Proveedores, Retenciones y Contribuciones tienen un vencimiento menor a 90 días. La cuenta de Devolución de Transferencias otorgadas tiene un vencimiento menor a los 90 días. Para la Liquidación de estos pasivos se tiene el efectivo en la cuenta de cheques contratada con Banco Mercantil del Norte, S.A., para el pago de las mismas.

12. **Calificaciones Otorgadas.** - El Poder Legislativo no ha requerido financiamiento externo, por lo tanto, no cuenta con calificaciones otorgadas y esta nota no le aplica.

13. **Proceso de mejora.** -

a) **Principales Políticas de Control Interno. -** El Poder Legislativo contrato el servicio para implementar el sistema de gestión de calidad para dar cumplimiento a los requisitos de la Norma Internacional ISO 9001:2008 Derivado de lo anterior se logro la calificación en esta Norma, la cual ha ayudado a mejorar el control interno del Poder Legislativo.

b) **Medida de desempeño financiero, metas y alcance. -** Como una medida de desempeño financiero el Poder Legislativo genera economías mediante la planeación en la aplicación del recurso autorizado, con el fin de lograr la mejora en su infraestructura y/o generar inversión en bienes muebles que requiere para llevar a cabo su función.

14. **Información por Segmentos.** - El Poder legislativo no tiene segmentada la información derivado a que la única actividad que tiene es la de legislar, por lo tanto, esta nota no le aplica.

15. **Eventos posteriores al cierre.** - El Poder Legislativo no realizo eventos posteriores al cierre del Periodo que afectan económicamente y que no se conocían a la fecha del cierre, por lo tanto, esta nota no le aplica.

16. **Partes Relacionadas.** - En el Poder legislativo no existen partes Relacionadas que puedan ejercer influencia sobre la toma de decisiones.

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
Al 31 de Mayo 2022
(Pesos)

ACTIVO	2022	2021
Activo Circulante	**35,201,032.43**	**37,529,122.66**
Efectivoy Equivalentes (Nota 1)	34,104,407.00	28,992,794.56
Derechos a Recibir Efectivoy Equivalentes (Nota 2.2)	1,096,625.43	8,536,328.30
Derechos a Recibir Bienes o Servicios (Nota 2.3)	0.00	0.00
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perdida o Deterioro		
Otros Activos Circulantes		
Total de Activos Circulantes	**35,201,032.43**	**37,529,122.66**
Activo No Circulante (Nota 3)	**16,197,217.45**	**15,838,283.23**
Inversiones Finanieras a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles (Nota 3.1)	45,633,201.36	45,379,031.51
Activos Intangibles (Nota 3.2)	2,729,610.31	2,624,845.96
Depreciacion, Detrioro y Amortizacion Acumulada de Bienes (Nota 3.3)	- 32,165,594.24	- 32,165,594.24
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos no Circulantes (Nota 4)		
Otros Activos No Circulantes (Nota 5)		
Total de Activos No Circulantes	**16,197,217.45**	**15,838,283.23**
Total del Activo	**51,398,249.88**	**53,367,406.09**

PASIVO	2022	2021
Pasivo Circulante	**11,134,243.84**	**24,790,225.37**
Cuentas por Pagar a Corto Plazo (Nota 6)	8,358,040.56	21,079,173.14
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo		
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Garantia y/o Administracion a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo (Nota 7)	2,776,203.28	3,711,052.23
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Total Pasivos Circulantes	**11,134,243.84**	**24,790,225.37**
Pasivo No Circulante	**0.00**	**0.00**
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivo Diferidos a Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Garantia y/o en Administytracion a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
Total de Pasivos No Circulantes	**0.00**	**0.00**
Total del Pasivo	**11,134,243.84**	**24,790,225.37**
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO (Nota 8)	**40,264,006.04**	**28,577,180.72**
Hacienda Pulica/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica Patrimonio		
Hacienda Pulica/Patrimonio Generado	**40,264,006.04**	**28,577,180.72**

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas,son razonablemente correctos y son responsabilidad al emisor"

CFI-6.3-04-00-15
REV.03

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Situacion Financiera
Al 31 de Mayo 2022
(Pesos)

Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	24,425,723.22	14,314,009.30
Rsultado de Ejercicio Anteriores	15,838,282.82	14,263,171.42
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Publica Patrimionio	40,264,006.04	28,577,180.72
Total del Pasivo y Hacienda Publica/Patrimonio	**51,398,249.88**	**53,367,406.09**

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad al emisor"

CFI-E.1-04-00-15
REV.01

LEGISLANDO JUNTOS

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO 2022
(Pesos)

		2022	2021
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			
Ingresos de la Gestion:		**0.00**	**0.00**
Impuestos			
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			
Contribuciones y Mejoras			
Derechos			
Productos de Tipo Corriente			
Aprovechamientos de Tipo Corriente			
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios			
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago			
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**(Nota 9)**	**121,445,910.00**	**122,609,051.00**
Participaciones y Aportaciones			
Tranferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		121,445,910.00	122,609,051.00
Otros Ingresos y Beneficios		**27,567.25**	**148,172.24**
Ingresos Financieros		27,567.25	0.00
Incremento por variacion de Inventarios			
Disminucion del Exceso de Estimaciones por Perdida o Deterioro u Obsolecencia			
Disminucion del Exceso de Provisiones			
Otros Ingresos y Benficios Varios		0.00	148,172.24
Total de Ingresos y Otros Beneficios		**121,473,477.25**	**122,757,223.24**
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS			
Gastos de Funcionamiento	**(Nota 10)**	**97,047,754.03**	**97,646,300.05**
Servicios Personales		89,148,542.06	90,557,147.32
Materiales y Suministros		1,363,126.94	323,554.17
Servicios Generales		6,536,085.03	6,765,598.56
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	**(Nota 11)**	**0.00**	**0.00**
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Publico			
Transferencias al Resto del Sector Publico			
Subsidios y Subvenciones			
Ayudas Sociales			
Pensiones y Jubilaciones			

LEGISLANDO JUNTOS

ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO 2022
(Pesos)

Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos		
Trasferencias a la Seguridad Social		
Donativos	0.00	0.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Publica		
Comisiones de la Deuda Publica		
Gastos de la Deuda Publica		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	**0.00**	**0.00**
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones	0.00	0.00
Provisiones		
Disminucion de Inventarios		
Aumento por Insuficiencia de Estimacionespor por Perdida o Deterioro y Obsolecancia		
Aumento por Insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	**97,047,754.03**	**97,646,300.05**
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	**24,425,723.22**	**25,110,923.19**

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2022 al 31 / May / 2022

	PERIODO 1/ May / al 31 / May / 2022	%	ACUMULADO 1/ Ene al 31 / May /2022	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION **(Nota 12)**	23,259,746.00	99.97%	121,445,910.00	99.98%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	7,587.68	0.03%	27,567.25	0.02%
	23,267,333.68	**100%**	**121,473,477.25**	**100.00%**
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO **(Nota 13)**	**19,556,209.94**	**100.00%**	**97,047,754.03**	**100.00%**
SERVICIOS PERSONALES **(Nota 13.1)**	17,524,240.69	89.61%	89,148,542.06	91.86%
MATERIALES Y SUMINISTROS **(Nota 13.2)**	357,236.78	1.83%	1,363,126.94	1.40%
SERVICIOS GENERALES **(Nota 13.3)**	1,674,732.47	8.56%	6,536,085.03	6.73%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS **(Nota 13.4)**	0.00	0.00%	0.00	0.00%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA Y AMORTIZA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	**19,556,209.94**	**100.00%**	**97,047,754.03**	**100.00%**
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	**3,711,123.74**		**24,425,723.22**	**20.11%**

AUTORIZÓ
DIP. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ
C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ
LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ
C.P. BEANEA ESTEVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Mayo 2022
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido Neto de 2021	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio					
Hacienda Publica / Patrimonio Generado Neto de 2021	**0.00**	**15,838,282.82**	**0.00**	**0.00**	**15,838,282.82**
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	15,838,282.82	0.00	0.00	15,838,282.82
Revaluos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2021	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Resultado por Posicion Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final de 2021	**0.00**	**15,838,282.82**	**0.00**	**0.00**	**15,838,282.82**
Cambios en la Hacienda Publica /Patrimonio Neto de 2022	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio					

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Mayo 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Variaciones de la Hacienda Publica /Patrimonio Neto de 2022	**0.00**	**0.00**	**24,425,723.22**	**0.00**	**24,425,723.22**
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	24,425,723.22	0.00	24,425,723.22
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	-
Revaluos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualizacion de la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2022	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
Resultado por Posicion Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Publica/Patrimonio Neto al final de 2022	**0.00**	**15,838,282.82**	**24,425,723.22**	**0.00**	**40,264,006.04**

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CTI-E.3-04-00-15
Ver. 01

LEGISLANDO JUNTOS

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
AL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL 2022
(Pesos)

Hacienda Publica/Patrimonio Generado	**11,686,825.32**	**0.00**
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	10,111,713.92	0.00
Resultado de los Ejercicio Anteriores	1,575,111.40	0.00
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		
Resultado por Posicion Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

AL 01 DE ENERO AL 31 DE MAYO DEL 2022

(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	**7,439,702.87**	**5,470,546.66**
Activo Circulante	**7,439,702.87**	**5,111,612.44**
Efectivo y Equivalentes		5,111,612.44
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	7,439,702.87	
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		0.00
Inventarios		
Almacenes		
Estimacion por Perdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	**0.00**	**358,934.22**
Inversiones Finanieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		254,169.87
Activos Intangibles		104,764.35
Depreciacion, Deterioroy Amortizacion Acumulada de Bienes		
Activos Diferidos		
Estimacion por Perdida o Deteriorode Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	**0.00**	**13,655,981.53**
Pasivo Circulante	**0.00**	**13,655,981.53**
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	0.00	13,655,981.53
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porcion a Corto Plazo de la Deuda Publica a Largo Plazo		
Titulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Publica a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administracion y/o en Garantia a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	**11,686,825.32**	**0.00**
Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualizacion de la Hacienda Publica/Patrimonio		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Mayo 2022
(Pesos)

	2022	2021
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación		
Origen	**121,473,477.25**	**323,158,608.77**
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones de Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago		
Participaciones y Aportaciones	121,445,910.00	
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas		323148355
Otros Origenes de Operación	27,567.25	10,253.77
Aplicacion	**109,791,523.92**	**322,838,110.34**
Servicios Personales	89,148,542.06	277,007,233.25
Materiales y Suministros	1,363,126.94	2,769,583.07
Servicios Generales	6,540,957.02	19,852,322.53
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Publico	0.00	269,000.00
Transferencias al Resto del Sector Publico		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Analogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos		
Transferencias al Exterior		
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Otras Aplicaciones de Operación	12,738,897.90	22,939,971.49
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operacion	**11,681,953.33**	**329,498.43**

	2022	2021
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
Origen	**-7,439,702.87**	**0.00**
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Otros Origenes de Inversion	-7,439,702.87	0.00
Aplicacion	**14,014,915.75**	**1,537,638.37**
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles	358,934.22	1,216,099.04
Otros Aplicaciones de Inversion	13,655,981.53	320,939.33
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion (Nota 16.1)	**6,575,212.88**	**- 1,537,638.37**
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
Origen	**0.00**	**0.00**
Endeudamiento Neto		
Interno		
Externo		
Otras aplicaciones de Financiamiento		
Aplicación		
Servicios de la Deuda		
Interno		
Externo		
Otras aplicaciones de Financiamiento		
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	**0.00**	**0.00**
Incremento/Disminucion Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo (Nota 16)	**5,111,612.44**	**- 1,216,639.94**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	**28,992,794.56**	**30,209,334.50**
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	**34,104,407.00**	**28,992,794.56**

AUTORIZÓ
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ
LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISÓ
C.P. ENRIQUE GERARDO ORTÍZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ
C.P. BERNICE I. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificacion por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Mayo 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Nota 20						
SERVICIOS PERSONALES (Nota 20.1)	**279,996,963.61**	**0.00**	**279,996,963.61**	**89,148,542.06**	**87,085,501.23**	**190,848,421.55**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	**111,131,931.36**	**0.00**	**111,131,931.36**	**43,644,385.08**	**43,644,385.08**	**67,487,546.28**
DIETAS	42,771,538.08	0.00	42,771,538.08	17,808,273.11	17,808,273.11	24,963,264.97
SUELDO BASE	63,589,968.98	0.00	63,589,968.98	25,209,915.47	25,209,915.47	38,380,053.51
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,770,424.30	0.00	4,770,424.30	626,196.50	626,196.50	4,144,227.80
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	**49,831,135.00**	**0.00**	**49,831,135.00**	**17,654,397.97**	**17,654,397.97**	**32,176,737.03**
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	49,831,135.00	0.00	49,831,135.00	17,654,397.97	17,654,397.97	32,176,737.03
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	**31,597,724.00**	**0.00**	**31,597,724.00**	**781,472.79**	**781,472.79**	**30,816,251.21**
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,056,000.00	0.00	1,056,000.00	445,650.00	445,650.00	610,350.00
PRIMA VACACIONAL	5,908,972.55	0.00	5,908,972.55	0.00	0.00	5,908,972.55
PRIMA DOMINICAL	15,151.00	0.00	15,151.00	0.00	0.00	15,151.00
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,057,600.45	0.00	23,057,600.45	0.00	0.00	23,057,600.45
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	335,822.79	335,822.79	1,224,177.21
SEGURIDAD SOCIAL	**11,335,497.83**	**0.00**	**11,335,497.83**	**2,376,377.98**	**2,123,448.17**	**8,959,119.85**
CUOTAS AL IMSS	2,284,200.00	0.00	2,284,200.00	769,069.50	769,069.50	1,515,130.50
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,179,498.45	0.00	3,179,498.45	1,264,983.33	1,012,053.52	1,914,515.12
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,271,799.38	0.00	1,271,799.38	342,325.15	342,325.15	929,474.23
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	800,000.00	0.00	800,000.00	0.00	0.00	800,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	3,800,000.00	0.00	3,800,000.00	0.00	0.00	3,800,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	**76,100,675.42**	**0.00**	**76,100,675.42**	**24,691,908.24**	**22,881,797.22**	**51,408,767.18**
FONDO DE AHORRO	9,741,437.98	0.00	9,741,437.98	3,870,299.59	2,414,290.39	5,871,138.39
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	0.00	0.00	1,000,000.00
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,451,297.83	0.00	4,451,297.83	1,770,977.60	1,416,875.78	2,680,320.23
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,737,561.80	0.00	1,737,561.80	962,995.14	962,995.14	774,566.66
LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES (JUBILACION)	500,000.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PAGO DE MARCHA	500,000.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	500,000.00
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	32,590,925.65	0.00	32,590,925.65	12,215,414.98	12,215,414.98	20,375,510.67
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	25,579,452.16	0.00	25,579,452.16	5,872,220.93	5,872,220.93	19,707,231.23
PREVISIONES	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
MATERIALES Y SUMINISTROS (Nota 20.2)	**3,622,870.00**	**533,000.00**	**4,155,870.00**	**1,363,126.94**	**1,333,004.84**	**2,792,743.06**

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificacion por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Mayo 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Nota 20						
			0.00			
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	**2,140,650.00**	**453,000.00**	**2,593,650.00**	**638,022.19**	**623,341.09**	**1,955,627.81**
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	324,000.00	998,679.97	186,183.27	186,183.27	812,496.70
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	189,000.00	215,770.03	186.00	186.00	215,584.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	645,650.00	50,000.00	695,650.00	231,032.07	216,350.97	464,617.93
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	-200,000.00	377,250.00	96,182.78	96,182.78	281,067.22
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	90,000.00	306,300.00	124,438.07	124,438.07	181,861.93
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	**746,475.00**	0.00	**746,475.00**	**436,884.69**	**421,443.69**	**309,590.31**
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	151,940.00	0.00	151,940.00	68,798.84	68,798.84	83,141.16
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	586,135.00	-30,000.00	556,135.00	345,533.85	330,092.85	210,601.15
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	30,000.00	38,400.00	22,552.00	22,552.00	15,848.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	**95,739.80**	0.00	**95,739.80**	**85,759.36**	**85,759.36**	**9,980.44**
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	85,759.36	85,759.36	9,980.44
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	**218,650.00**	**10,000.00**	**228,650.00**	**108,968.66**	**108,968.66**	**119,681.34**
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	218,650.00	10,000.00	228,650.00	108,968.66	108,968.66	119,681.34
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	**145,500.00**	0.00	**145,500.00**	**80,929.84**	**80,929.84**	**64,570.16**
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	80,929.84	80,929.84	64,570.16
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	**235,855.20**	**70,000.00**	**305,855.20**	**2,640.00**	**2,640.00**	**303,215.20**
VESTUARIO Y UNIFORMES	235,855.20	70,000.00	305,855.20	2,640.00	2,640.00	303,215.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	**40,000.00**	**0.00**	**40,000.00**	**9,922.20**	**9,922.20**	**30,077.80**
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	9,922.20	9,922.20	30,077.80
SERVICIOS GENERALES (Nota 20.3)	**24,273,318.39**	**3,272,000.00**	**27,545,318.39**	**6,536,085.03**	**5,974,063.53**	**21,009,233.36**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,258,829.84**	**0.00**	**1,258,829.84**	**498,071.77**	**498,071.77**	**760,758.07**
ENERGÍA ELÉCTRICA	464,500.00	0.00	464,500.00	204,913.00	204,913.00	259,587.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	37,077.24	37,077.24	68,378.76
TELEFONÍA TRADICIONAL	688,873.84	0.00	688,873.84	256,081.53	256,081.53	432,792.31
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**94,500.00**	**0.00**	**94,500.00**	**35,463.57**	**35,463.57**	**59,036.43**
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	35,463.57	35,463.57	59,036.43
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**1,708,764.36**	**-140,000.00**	**1,568,764.36**	**436,382.23**	**436,382.23**	**1,132,382.13**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	956,264.36	0.00	956,264.36	339,466.32	339,466.32	616,798.04
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRA	700,000.00	-150,000.00	550,000.00	92,915.91	92,915.91	457,084.09

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificacion por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Mayo 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Nota 20						
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	10,000.00	62,500.00	4,000.00	4,000.00	58,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**740,914.16**	**1,884,177.00**	**2,625,091.16**	**69,221.36**	**69,221.36**	**2,555,869.80**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	640,914.16	-400,000.00	240,914.16	69,221.36	69,221.36	171,692.80
SERVICIOS DE CONSULTORIA, ADMINISTRATIVA, PROCESOS, TECNICA Y EN TEC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO, FOTOCOPIADO E IMPRESIÓN	0.00	2,284,177.00	2,284,177.00	0.00	0.00	2,284,177.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	**454,125.49**	**0.00**	**454,125.49**	**237,677.30**	**237,677.30**	**216,448.19**
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	5,214.20	5,214.20	22,610.80
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	40,473.46	0.00	40,473.46	0.00	0.00	40,473.46
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	230,801.98	230,801.98	144,198.02
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	1,661.12	1,661.12	9,165.91
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	**1,177,491.66**	**1,180,000.00**	**2,357,491.66**	**1,271,767.30**	**1,186,990.80**	**1,085,724.36**
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	429,831.92	640,000.00	1,069,831.92	640,515.68	615,514.18	429,316.24
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	120,000.00	230,000.00	107,381.20	107,381.20	122,618.80
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y C	83,577.30	0.00	83,577.30	4,187.60	4,187.60	79,389.70
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	459,082.44	400,000.00	859,082.44	471,925.42	412,150.42	387,157.02
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	4,889.40	4,889.40	110.60
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	90,000.00	20,000.00	110,000.00	42,868.00	42,868.00	67,132.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	**7,500,000.00**	**268,000.00**	**7,768,000.00**	**140,311.61**	**140,311.61**	**7,627,688.39**
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M	7,500,000.00	268,000.00	7,768,000.00	140,311.61	140,311.61	7,627,688.39
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	**360,500.00**	**293,000.00**	**653,500.00**	**47,931.38**	**47,931.38**	**605,568.62**
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	293,000.00	543,000.00	47,931.38	47,931.38	495,068.62
SERVICIOS OFICIALES	**1,100,000.00**	**1,584,423.00**	**2,684,423.00**	**759,336.14**	**753,498.14**	**1,925,086.86**
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	1,584,423.00	2,584,423.00	759,336.14	753,498.14	1,825,086.86
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**9,878,192.88**	**-1,797,600.00**	**8,080,592.88**	**3,039,922.37**	**2,568,515.37**	**5,040,670.51**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	0.00	0.00	136,445.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	48.00	48.00	9,952.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	2,402,312.00	1,930,905.00	4,281,835.88
SERVICIOS GENERALES VARIOS	3,047,600.00	-1,797,600.00	1,250,000.00	637,562.37	637,562.37	612,437.63

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CH-6.3-04-80-05
EV. 01

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analitico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificacion por Objeto del Gasto (Capitulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Mayo 2022
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Nota 20						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS (Nota 20.4)	**215,000.00**	**-215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
DONATIVOS	**215,000.00**	**-215,000.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	-215,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES (Nota 20.5)	**1,891,848.00**	**-590,000.00**	**1,301,848.00**	**358,934.22**	**320,124.42**	**942,913.78**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,011,848.00**	**-630,000.00**	**381,848.00**	**53,898.87**	**15,089.07**	**327,949.13**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	106,848.00	0.00	106,848.00	53,898.87	15,089.07	52,949.13
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	800,000.00	-550,000.00	250,000.00	0.00	0.00	250,000.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	-80,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**130,000.00**	**40,000.00**	**170,000.00**	**132,725.00**	**132,725.00**	**37,275.00**
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	100,000.00	40,000.00	140,000.00	132,725.00	132,725.00	7,275.00
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**
AUTOMÓVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	**150,000.00**	**0.00**	**150,000.00**	**67,546.00**	**67,546.00**	**82,454.00**
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	25,056.00	25,056.00	24,944.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	0.00	50,000.00	42,490.00	42,490.00	7,510.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	**600,000.00**	**0.00**	**600,000.00**	**104,764.35**	**104,764.35**	**495,235.65**
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	104,764.35	104,764.35	495,235.65
	310,000,000.00	**3,000,000.00**	**313,000,000.00**	**97,406,688.25**	**94,712,694.02**	**215,593,311.75**

AUTORIZÓ	REVISÓ	REVISÓ	ELABORÓ
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO OFICIAL MAYOR	C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ COORDINADOR DE FINANZAS	C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFI-K.3-04-00-35
RV. 03

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01 /ene/2022 al 31/ may /2022

Rubros de los Ingresos	Ingreso					Diferencia
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	(6=5-1)
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
APROVECHAMIENTOS						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS				27,567.25	27,567.25	27,567.25
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES,CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	121,445,910.00	121,445,910.00	- 188,554,090.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
Total	**310,000,000.00**	**3,000,000.00**	**313,000,000.00**	**121,473,477.25**	**121,473,477.25**	**-188,526,522.75**

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso					Diferencia
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)	Modificado (3=1+2)	Devengados (4)	Recaudado (5)	(6=5-1)
Ingresos del Poder EjecutivoFederal o estatal y de los Municipios						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
APROVECHAMIENTOS						
PARTACIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES						
Ingresos de los Entes Publicos de los Poderes Leislativo y Judicial, de los Organos Autonomos y del Sector Paraestatal o Paramunicipal, asi como de las Entidades Productivas del estado						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
PRODUCTOS						
INGRESO POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS				27,567.25	27,567.25	27,567.25
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES (Nota. 21)	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	121,445,910.00	121,445,910.00	-188,554,090.00
Ingresos Derivados de Financiamiento						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
Total	**310,000,000.00**	**3,000,000.00**	**313,000,000.00**	**121,473,477.25**	**121,473,477.25**	**- 188,526,522.75**

AUTORIZO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISO
LIC. ALEJANDRO GARCÍA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISO
C.P. ENRIQUE GERARDO OLTE HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ
C.P.
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

LEGISLANDO JUNTOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ESTADO ANALITICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31 / May /2022

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudacion
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	**310,000,000.00**	**3,000,000.00**	**313,000,000.00**	**121,445,910.00**	**121,445,910.00**	**0.00**	**38.80%**
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	121,445,910.00	121,445,910.00	0.00	38.80%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	310,000,000.00	3,000,000.00	313,000,000.00	121,445,910.00	121,445,910.00	0.00	38.80%
Total	**310,000,000.00**	**3,000,000.00**	**313,000,000.00**	**121,445,910.00**	**121,445,910.00**	**0.00**	**38.80%**

AUTORIZÓ

DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

REVISÓ

LIC. ALEJANDRO GARCIA MORENO
OFICIAL MAYOR

REVISÓ

C.P. ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

ELABORÓ

C.P. BLANCA E. SILVA CAMACHO
JEFE DEPARTAMENTO CONTABILIDAD

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"